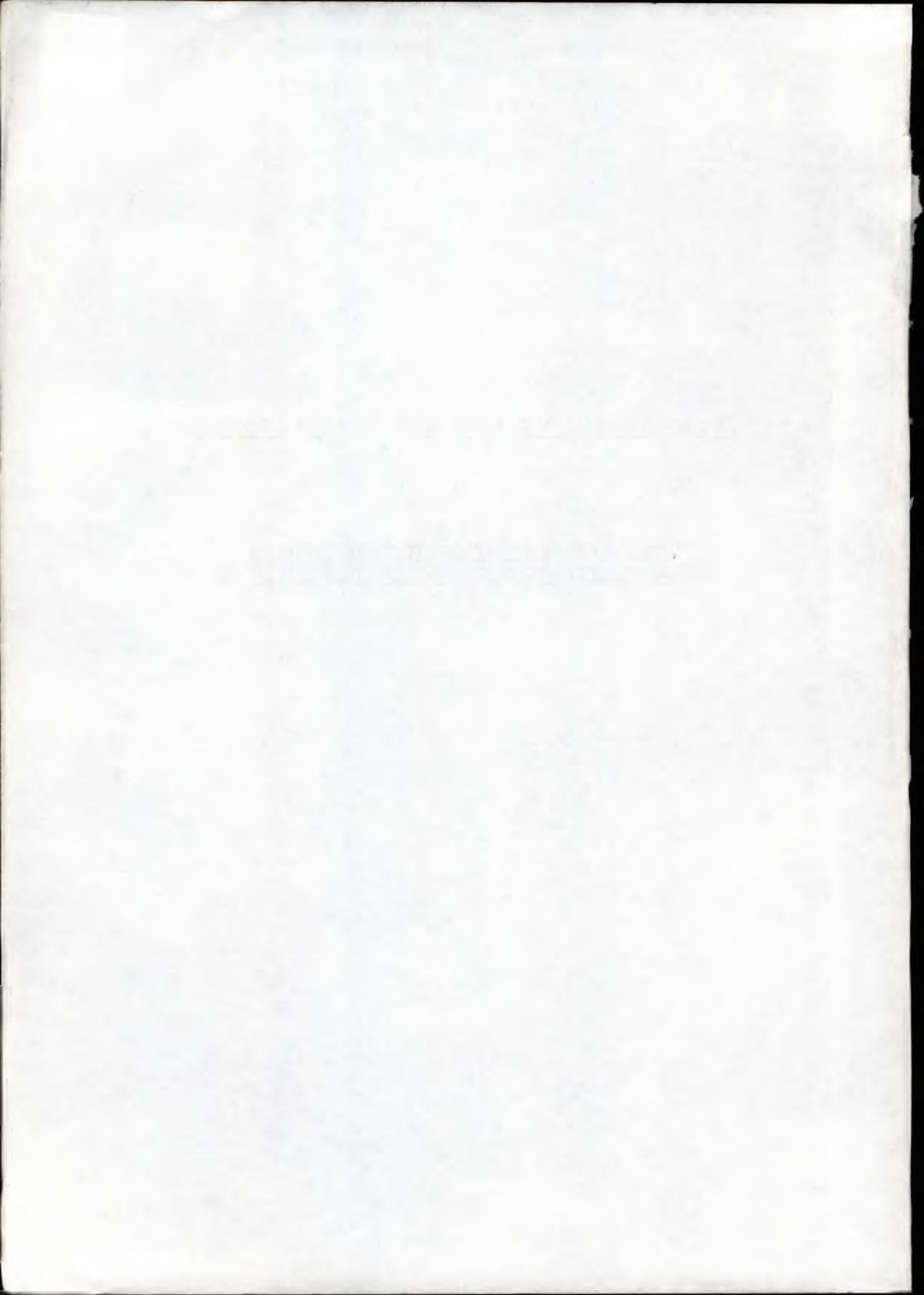


-LEY REGULADORA DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA.

y

- NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS,
REGULADORAS DE SUS CONSEJOS DE LA JUVENTUD.





MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Instituto de la Juventud



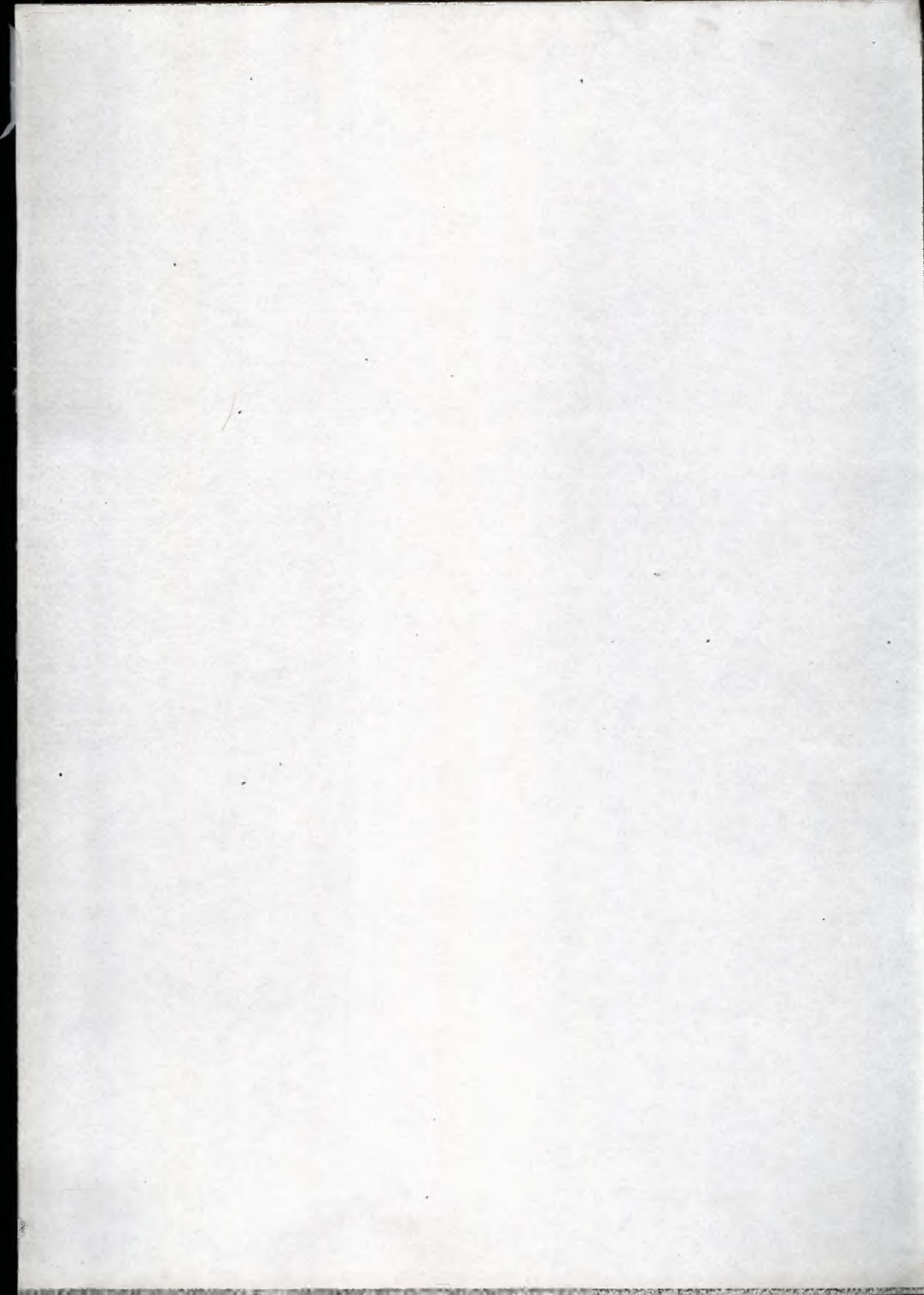
LEY REGULADORA DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA.

y

**NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS,
REGULADORAS DE SUS CONSEJOS DE LA JUVENTUD.**







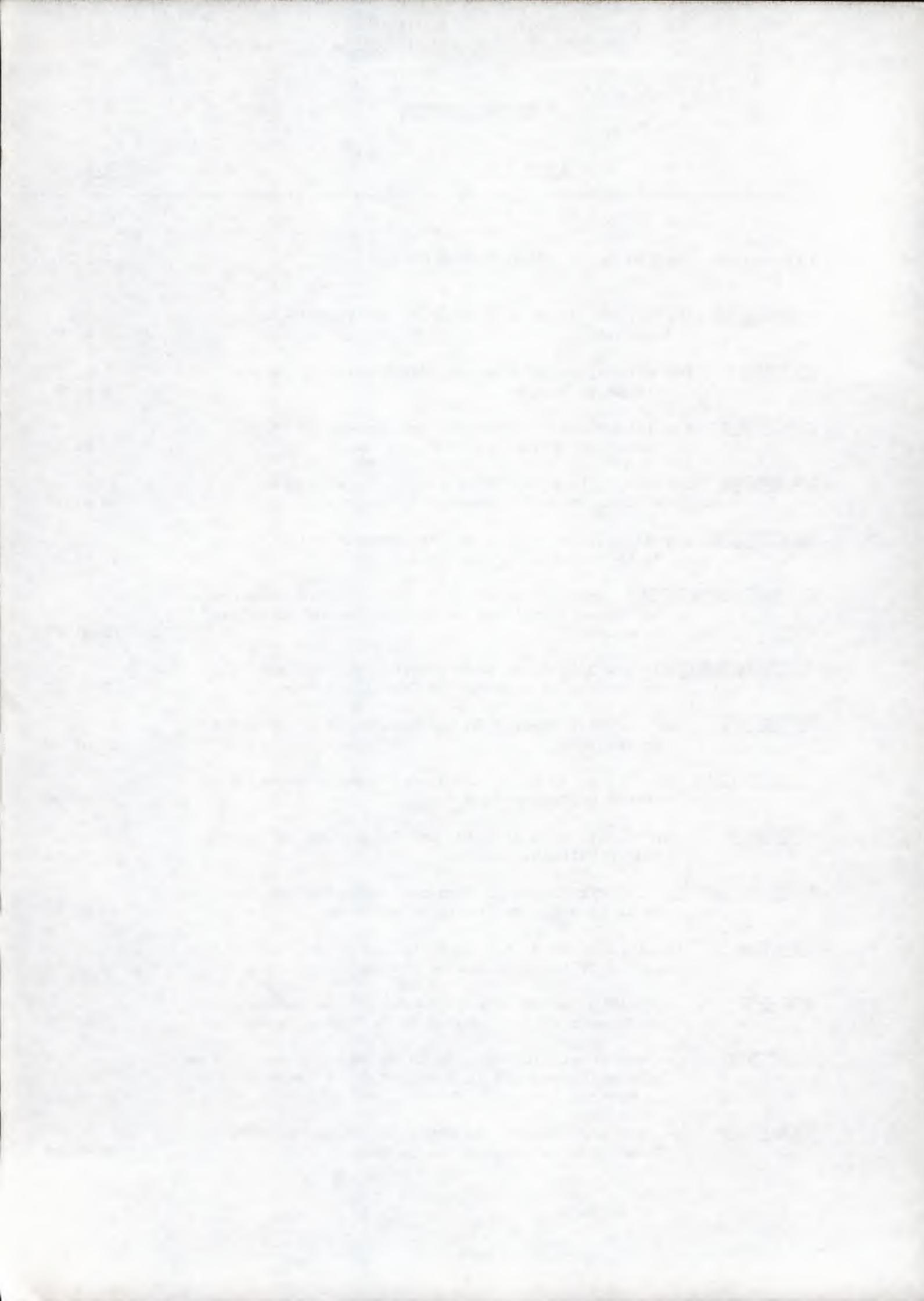


I N D I C E

- N O R M A

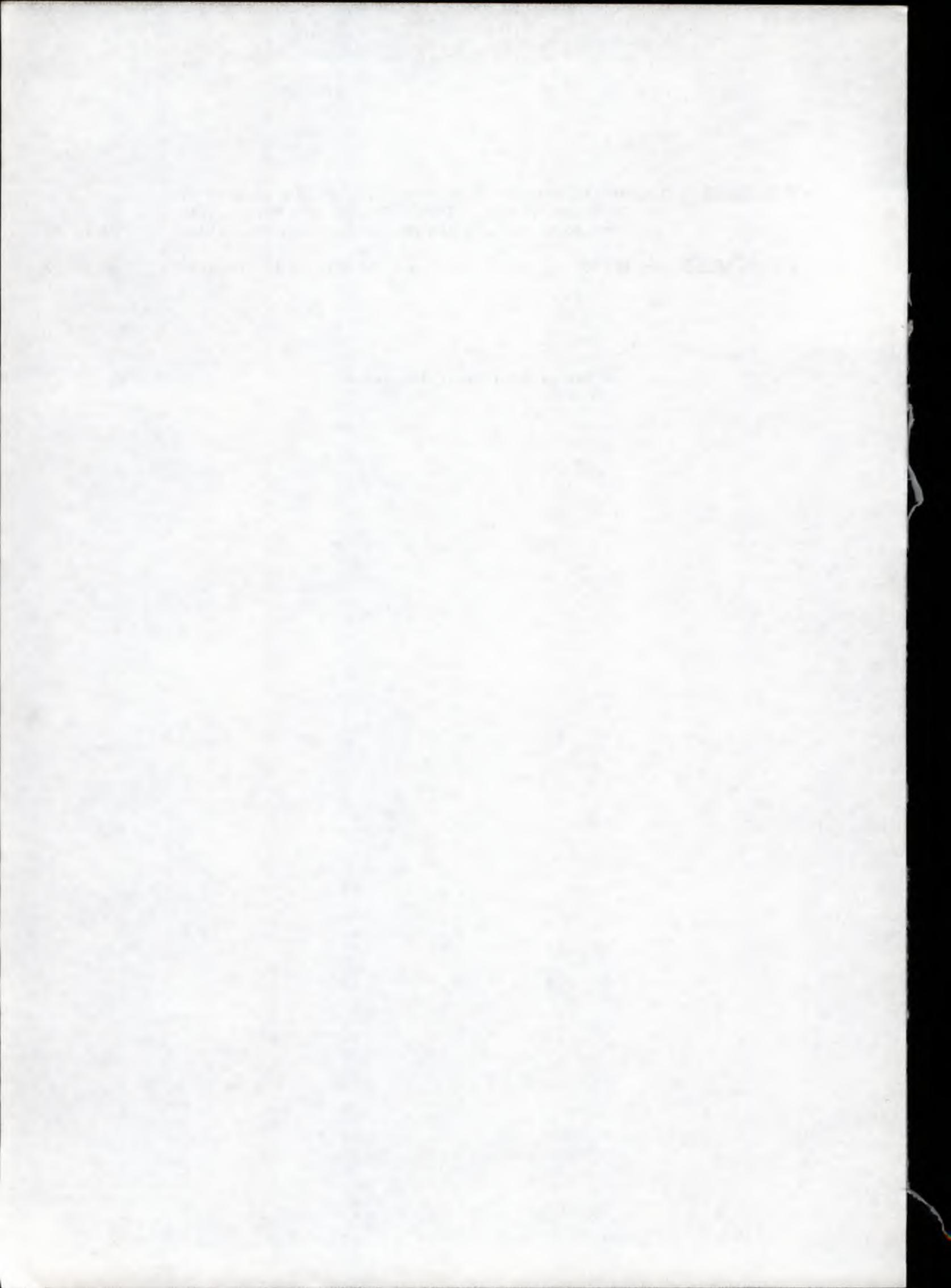
Pág.

- Ley 18/1983.	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA.	1al 2
- ANDALUCIA	Ley 8/1985, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud.	3 al 5
- ARAGON	Ley 2/1985, de 28 de marzo, del Consejo de la Juventud de Aragón.	6 al 9
- ASTURIAS	Ley 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.	10 al 13
- CANARIAS	Decreto 21/1985, de 18 de enero, por el que se cre el Consejo de la Juventud de Canarias.	14 al 18
- CANTABRIA	Ley 3/1985, de 17 de mayo, de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.	19 al 22
- CASTILLA-LA MANCHA	Ley 2/1986, de 16 de abril, sobre creación del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha.	23 al 27
- CASTILLA Y LEON	Ley 3/1984, de 5 de octubre, de creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León.	28 al 30
- CATALUNA	Ley 14/1985, Regulación del Consejo de la Juventud de Cataluña	31 al 32
- EXTREMADURA	Ley 1/1985, de 24 de enero, del Consejo de la Juventud de Extremadura.	33 al 36
- GALICIA	Ley 2/1987, de 8 de mayo, del Consejo de la Juventud de Galicia.	37 al 44
- ISLAS BALEARES	Ley 2/1985, de 28 de marzo, Creación del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares.	45 al 59
- MADRID	Ley 10/1986 de 4 de diciembre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.	51 al 54
- MURCIA	Ley 3/1984, de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia	55 al 58
- NAVARRA	Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, por el que se crea el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.	59 al 61
- LA RIOJA	Decreto 18/1983 de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja.	62 al 64



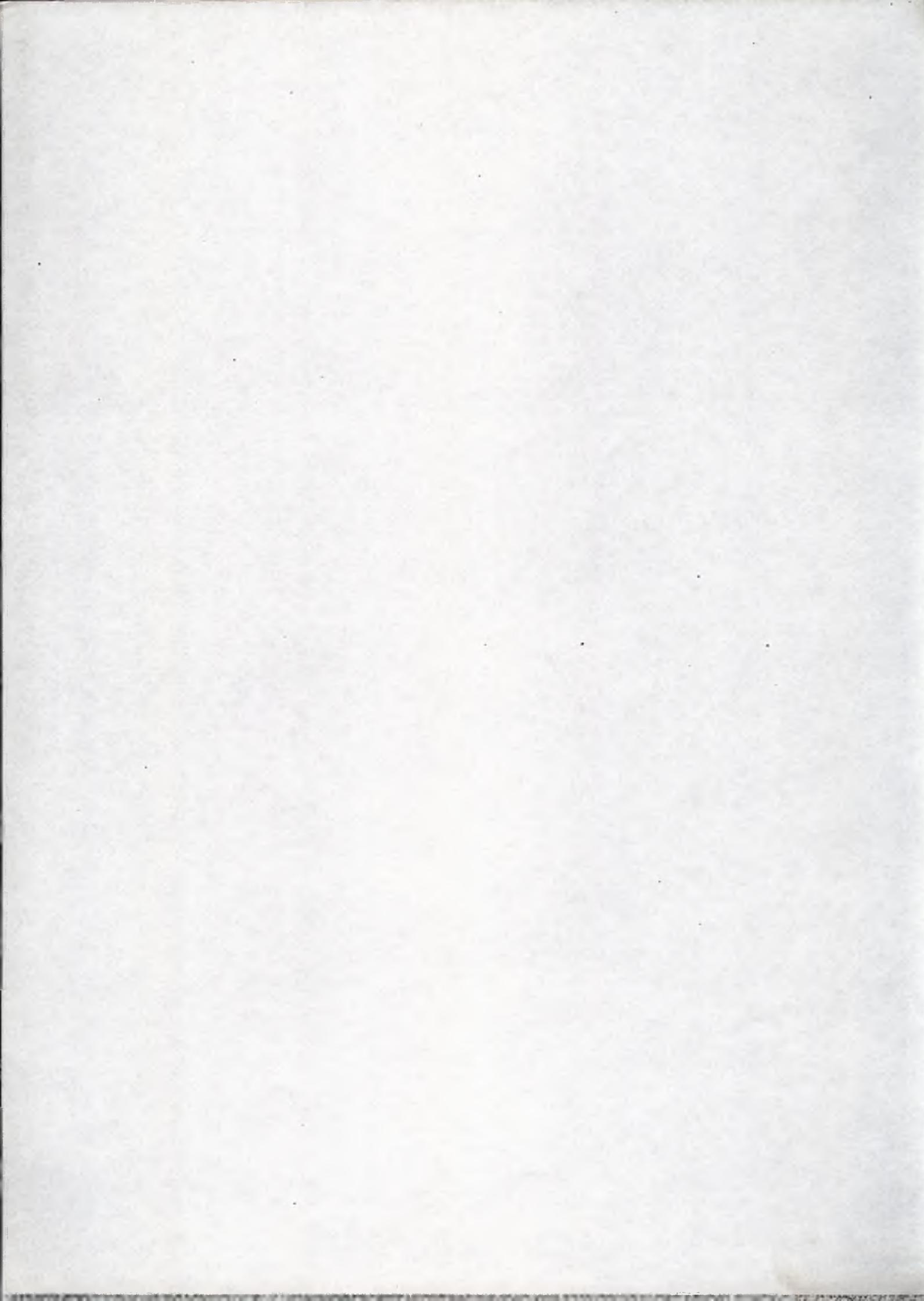
- **VALENCIA** Decreto 14/1983 de 31 de enero, por el que se crea en la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, el Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana 65 al 67
- **PAIS VASCO** Ley 6/1986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud 68 al 72

+++++



- LEY 18/1983, de 16 de noviembre
DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA.







B.O.E.

26 NOVIEMBRE 1983 (NUM. 283)

Repertorio
Avanzado
Nº 2560

DISPOSICIÓN

Ley 16 noviembre 1983, núm. 18/83 (Jefatura del Estado). CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA. Creación.

Artículo 1.º 1. Se instituye el Consejo de la Juventud de España como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de España.

* 3. El Consejo de la Juventud se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura.

Art. 2.º Corresponde al Consejo de la Juventud de España el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual podrá tener acceso a la información del Centro Nacional de Documentación e Información de la Juventud.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración del Estado establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuese requerida.

d) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre la organizaciones juveniles de los distintos Entes territoriales y, de modo especial, las relaciones con las Entidades interesociativas que tengan como fin la representación y participación de la juventud, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.2 de la Constitución (R. 1978, 2836).

e) Representar a sus miembros en los Organismos internacionales para la juventud de carácter no gubernamental.

f) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Art. 3.º 1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de España:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias, al menos, en quince provincias y cuenten con un número mínimo de 5.000 socios o afiliados.

b) Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Las Asociaciones Juveniles que, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación, al menos, en 15 provincias y presten servicios a 10.000 jóvenes, anualmente, como mínimo. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

d) Las Secciones Juveniles de otras Asociaciones, siempre que aquéllas realicen fines similares a los del párrafo anterior, con igual carácter y requisitos. En todo

caso deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la Asociación correspondiente con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación, a efectos de sus fines singulares, ante terceros así como que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.

e) Los Consejos de la Juventud o Entidades equivalentes, reconocidos por las correspondientes Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios.

2. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3. La condición de miembros de un Consejo de Juventud o Entidad equivalente de una Comunidad Autónoma es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de España siempre que la Entidad candidata esté incluida en alguno de los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 de este artículo.

4. El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Art. 4.º Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de España, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimenten las condiciones y requisitos que se fijen reglamentariamente. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución.

Art. 5.º El Consejo de la Juventud de España contará con los siguientes Organos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones especializadas.
- d) El Comité de Relaciones Internacionales.

Art. 6.º 1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los miembros de éste, que concurrirán:

a) De dos a cinco delegados, los miembros de los grupos a) y b) del apartado 1 del art. 3.º, en función del número de socios o de afiliados, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente. Un delegado más para los mismos grupos que tengan implantación en más de 35 provincias y superen, en cada una, la cifra de 200 socios o afiliados.

b) Con un mínimo de dos delegados, los miembros de los restantes grupos del apartado y artículo expresados en los términos que reglamentariamente se determinen.

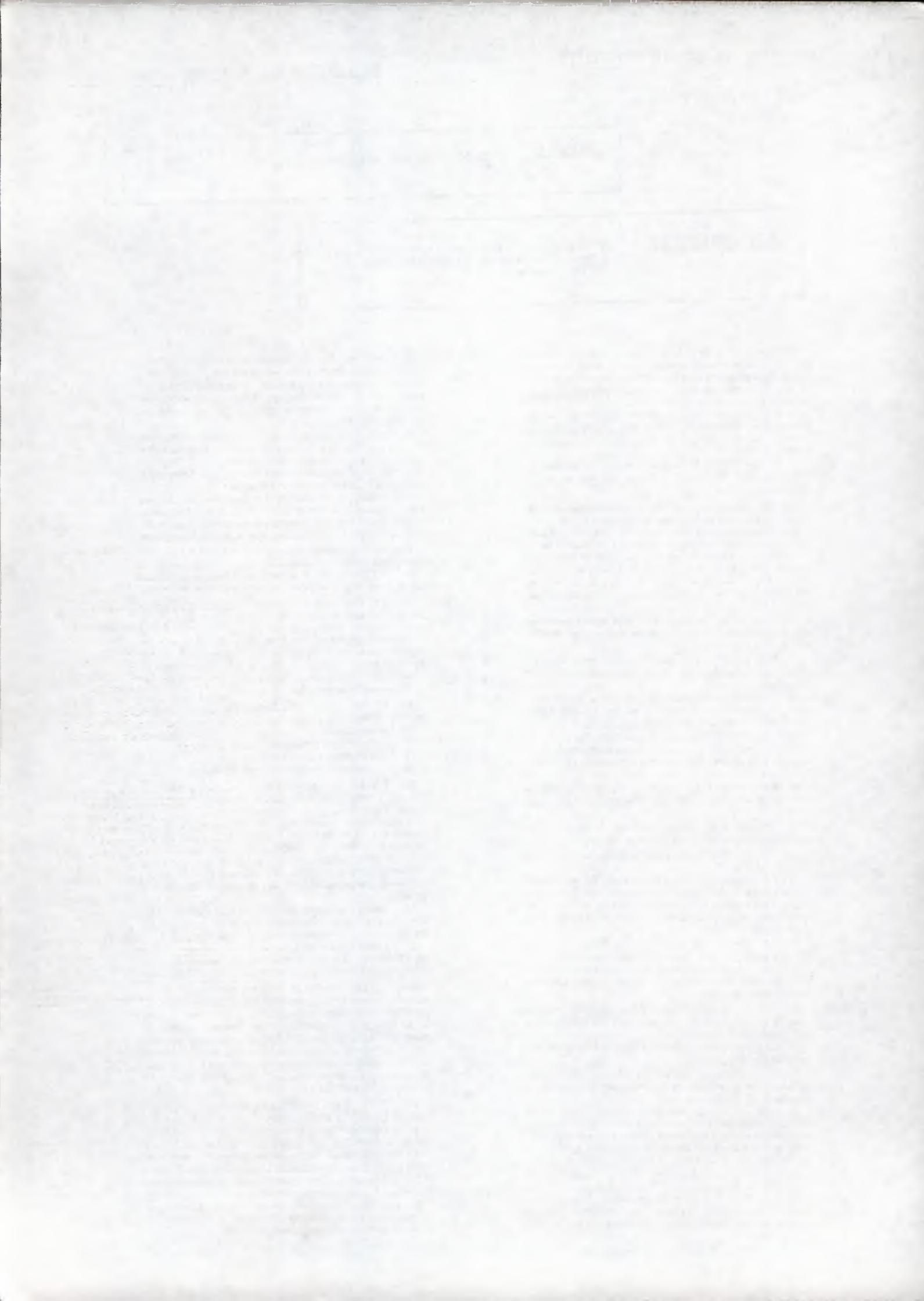
2. La Asamblea elegirá por un periodo de dos años a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 7.º La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea; promueve la coordinación y comunicación entre las Comisiones y asume la Dirección y representación del Consejo cuando la Asamblea no esté reunida. Estará compuesta por los cargos que se especifican en el art. 6.º, 2.º y por un Vocal por cada una de las Comisiones especializadas y del Comité de Relaciones Internacionales, elegidos, estos últimos, en el seno de las mismas.

Art. 8.º 1. Las Comisiones especializadas son órganos del Consejo a través de los cuales cumple éste las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

2. Para el cumplimiento de los fines del Consejo, y concretamente de los señalados en el apartado e) del art. 2.º, se constituirá un Comité de Relaciones Internacionales adscrito a la Comisión Permanente.

Las funciones, estructuras y composición del Comité, así como de las Comisiones especializadas, y el número de éstas, se determinarán reglamentariamente.



D.O.E. 12 julio 1988 (número 166)

Repertorio
Aranzadi
11º 1517

Real Decreto 11 julio 1988, núm. 727/1988 (Presidencia). GOBIERNO. Reestructuración de Departamentos Ministeriales.

* Art. 9.º 1. Un representante del Ministerio de Cultura será Vocal, con voz, pero sin voto, en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las diferentes áreas de la Administración, así como el número de expertos que se considere necesario.

Art. 10. El Consejo de la Juventud de España contará con los siguientes recursos económicos:

- Las dotaciones específicas que a tal fin figuran en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las cuotas de sus miembros.
- Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.
- Las donaciones de personas o Entidades privadas.
- Los rendimientos de su patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Art. 11. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435).

Art. 12. No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas (R. 1958, 2073; R. 1959, 12 y N. Dicc. 22828) y disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar, en favor del Estado, Corporaciones Locales y demás Entes públicos, los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre el Consejo de la Juventud y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

* Art. 13. El Consejo de la Juventud presentará, a través del Ministerio de Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación, conforme previene la Ley 11/1977, de 4 de enero (R. 48), General Presupuestaria.

Igualmente rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

Disposiciones transitorias.

1.º Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de España serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá mediante Orden del Ministerio de Cultura, en la que se establecerán las normas de funcionamiento y estará formada por la representación que acuerde dicho Departamento con las Entidades Juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativos a esta Ley.

La Comisión Gestora, en el plazo máximo de un año desde su constitución, acordará con el Ministerio de Cultura el texto de la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo, en la que se especificarán los criterios determinantes del número de delegados de dicha Asamblea y se insertará el orden del día a tratar, incluyéndose en todo caso un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto; esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la Asamblea para que, a través del Ministerio de Cultura, se eleve al Consejo de Ministros.

2.º La Comisión Gestora a que se refiere la disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley acerca del acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello. A tal fin establecerá los mecanismos de comprobación que estime convenientes y podrá recabar la asistencia material y técnica de los órganos del Ministerio de Cultura y de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Disposición final.

Por el Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 1.º La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio para las Administraciones Públicas.
- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
- Ministerio de Asuntos Sociales.
- Ministerio del Portavoz del Gobierno.

Art. 2.º 1. Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales:

a) La dirección, planificación, coordinación y evaluación de los servicios sociales, excepto las prestaciones económicas no contributivas, atendiendo a las obligaciones estatales en las áreas de bienestar social; fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales de carácter nacional en el ámbito de la acción social; ejercer la tutela del Estado respecto a las entidades asistenciales ajenas a la Administración, y desempeñar el Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones de Beneficencia particular, puras y mixtas.

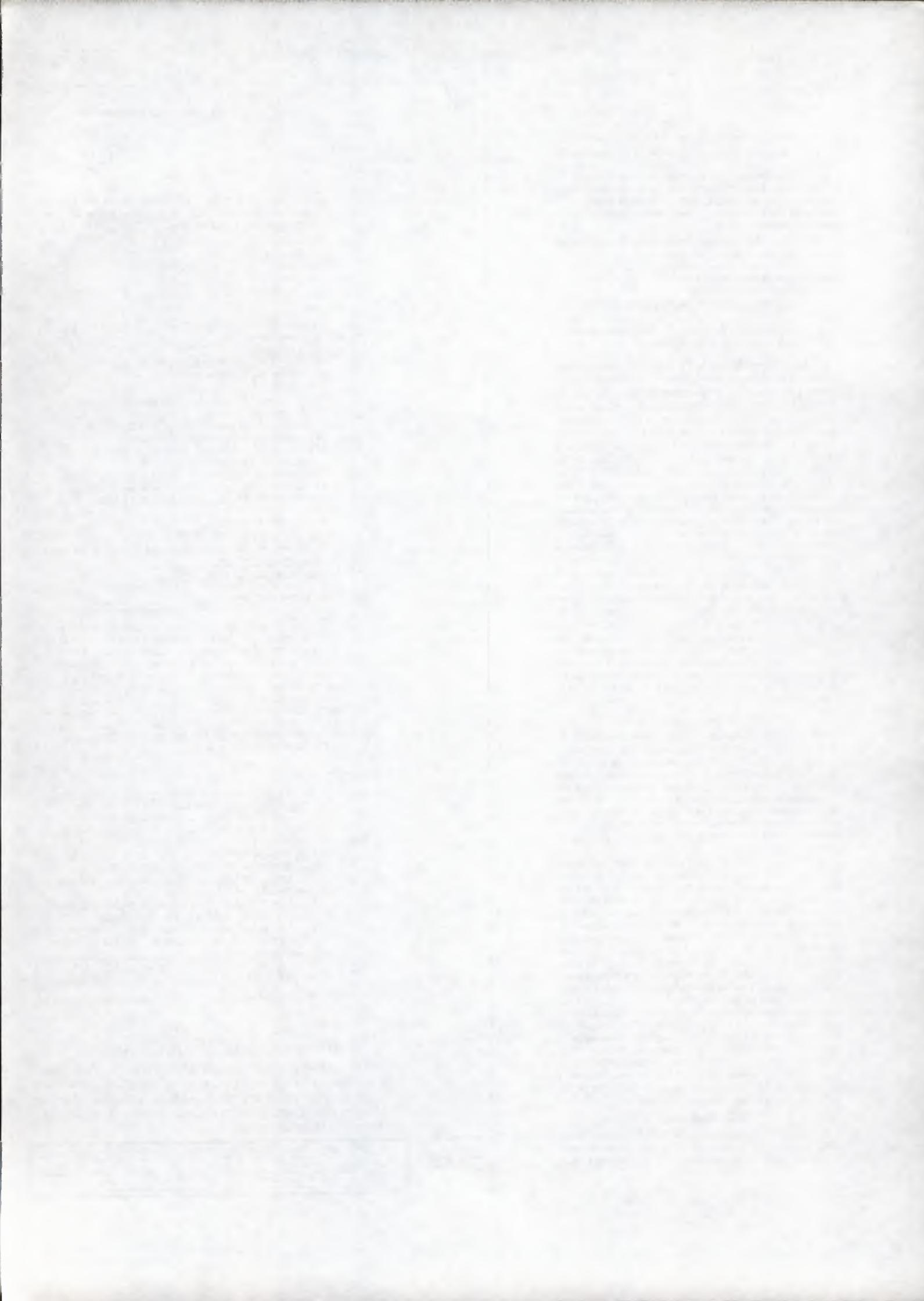
2. En consecuencia corresponden al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

- Las actualmente atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de servicios sociales y acción social, excepto la gestión de las prestaciones económicas no contributivas, que seguirá encomendada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Las actualmente atribuidas al Ministerio de Cultura a través del Instituto de la Mujer.
- Las actualmente atribuidas al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor.
- Las actualmente atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de juventud a través del Instituto de la Juventud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se atribuyen al Ministerio de Asuntos Sociales las funciones de Secretaría del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, cuyo Presidente efectivo será el titular de este Departamento.

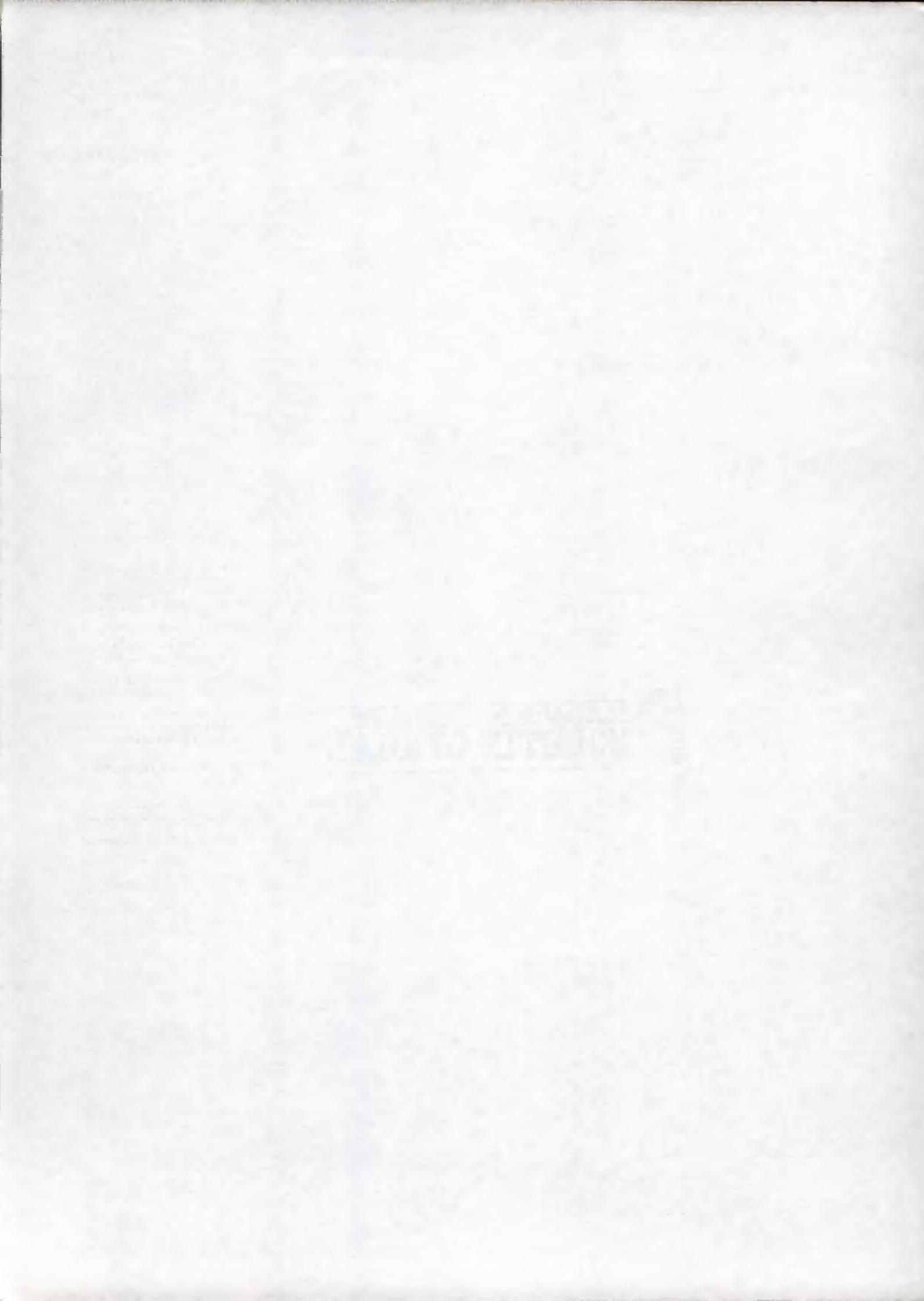
Segunda.-El Consejo de la Juventud de España se relaciona con la Administración del Estado a través del Ministerio de Asuntos Sociales.





JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL



ANDALUCIA

6535 LEY 8/1985, de 27 de diciembre, del Consejo de la Juventud.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social es un mandato constitucional (artículo 9.2) que obliga a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo Estatuto se recoge el compromiso de facilitarla (artículo 12.1). Y para que esa participación incorpore el caudal de esfuerzo y entrega característicos de la juventud, la propia Constitución establece, como principio rector de la política social, que los poderes públicos «promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural» (artículo 48) como paso obligado en la construcción de una democracia avanzada.

Cumpliendo este principio inspirador de nuestra convivencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía crea con esta Ley un órgano de carácter consultivo y participativo que le asista en la adopción de decisiones, con lo que se alcanzará la presencia de un sector social bien definido, el de la juventud, como interlocutor de la Administración Pública en su quehacer diario.

El medio jurídico empleado para ello es el Consejo de la Juventud de Andalucía —configurado en esta Ley como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia— como una de las vías para esa participación de la juventud andaluza en la vida política, económica, social y cultural de Andalucía.

La existencia del Consejo de la Juventud de Andalucía presenta también otras ventajas: Una es que facilita la concurrencia de las distintas opiniones existentes en la juventud, dado que podrán ser miembros del Consejo los más diversos tipos de Asociaciones Juveniles; otra ventaja consiste en que junto a tales entidades, también formarán parte del Consejo los Consejos Provinciales, a través de los cuales se asegura la presencia de las opiniones juveniles relacionadas con su entorno territorial.

Artículo 1.º Se crea el Consejo de la Juventud de Andalucía, como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollen.

El Consejo de la Juventud de Andalucía se adscribe a la Consejería de Cultura.

Art. 2.º 1. El objeto genérico de este Consejo es facilitar las actividades de los jóvenes andaluces y también conseguir su participación en cuantas decisiones de la Junta de Andalucía afecten al sector juvenil en los ámbitos políticos, social, económico y cultural.

2. Particularmente, serán fines del Consejo los siguientes:

2.1 Defender los derechos e intereses de la juventud de Andalucía ante los Organismos políticos y Entidades privadas, especialmente ante las Instituciones andaluzas.

2.2 Por iniciativa del propio Consejo y previa petición de la Consejería de Cultura, colaborar con ella remitiéndole informes, realizando estudios y desarrollando actividades que tengan relación con la problemática e intereses juveniles.

2.3 Facilitar el encuentro entre las distintas organizaciones juveniles andaluzas, de manera que los intereses y opiniones de unas sean conocidos por otras y con la común opinión formada entre todas pueden formularse propuestas conjuntas a los poderes públicos y a otros organismos de la juventud.

2.4 Fomentar el Asociacionismo de los jóvenes andaluces y promover la creación y el mejor funcionamiento de Consejos de la Juventud de ámbito provincial, comarcal y local.

2.5 Proponer medidas para el incremento y mejor aprovechamiento del patrimonio público al servicio de la juventud.

2.6 Participar, en su caso, en los Consejos y en los órganos consultivos que la Administración establezca para el estudio de medidas en relación con la problemática juvenil.

2.7 Todas aquellas que el propio Consejo determine en su Reglamento, o se le atribuyan legal o reglamentariamente.

3. Para lo dispuesto en los apartados anteriores la Administración facilitará al Consejo de la Juventud de Andalucía cuantos informes y documentación relacionados con la juventud se encuentren en su poder, siempre que el Consejo lo solicite.

Art. 3.º 1. El Consejo de la Juventud de Andalucía estará integrado por las entidades juveniles y por los Consejos Provinciales de jóvenes que se definen seguidamente.

a) Son Entidades juveniles a los efectos de esta Ley, las Asociaciones Juveniles y las Federaciones en que se agrupen, así como las Secciones Juveniles de otras Entidades que desarrollen su actividad en Andalucía y estén legalmente constituidas.

b) También a los efectos de esta Ley, son Consejos Provinciales de jóvenes los que se constituyan en cada provincia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

2. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Andalucía las Entidades Juveniles y los Consejos Provinciales de Jóvenes anteriormente definidos, siempre que unos y otros reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén constituidos conforme a la legislación aplicable; que sea voluntaria la incorporación de sus miembros, cuyas edades deberán estar comprendidas entre catorce y treinta años, y que cuenten con una estructura democrática, la cual permita el control de los órganos ejecutivos por parte de los afiliados.

b) Que tengan como objetivo, sin fines de lucro, el bienestar y desarrollo cultural, educativo, físico o social de sus asociados y de la juventud andaluza.

c) Que acaten la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3. La admisión de los miembros del Consejo de la Juventud corresponde a la Comisión Permanente mediante acuerdo que deberá ser ratificado por la Asamblea General conforme se establezca en el Reglamento.

4. Para ser admitidos como miembros se habrán de cumplir las condiciones que seguidamente se señalan a cada tipo de Entidades:

a) En las Asociaciones Juveniles y en sus Federaciones que estén reconocidas como tales conforme a la legislación vigente y que tenga implantación y organización propias en cuatro provincias por lo menos, con un número de socios o afiliados no inferior a 500.

b) En las secciones juveniles de otras asociaciones:

— Que tengan establecidos en los Estatutos que las rigen, su autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.

— Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil, lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

— Que la representación juvenil corresponda a órganos propios.

— Que tengan la implantación y el número de socios u afiliados, que se establece, con carácter mínimo para las Asociaciones Juveniles, en el apartado a) anterior.

c) En los Consejos Provinciales de jóvenes, que sus miembros residan en la provincia a que corresponda.

5. La creación y composición de los Consejos Provinciales se efectuará con arreglo a lo que determine la Asamblea General del Consejo de la Juventud de Andalucía.

6. La incorporación de una Federación al Consejo, excluye la de sus miembros por separado.

Art. 4.º 1. A las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente podrá asistir con voz y sin voto un representante de la Consejería de Cultura, el cual deberá ser convocado en todo caso.

2. Asimismo, como voz pero sin voto, podrán incorporarse a las reuniones del Consejo, por invitación de éste, representantes de los distintos Departamentos de la Administración Autonómica, así como los expertos que se consideren necesarios.

Art. 5.º El Consejo de la Juventud contará con los siguientes órganos:

1. Asamblea General.
2. Comisión Permanente.
3. Comisiones Específicas.

Art. 6.º 1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por todos los miembros de éste, representados del modo siguiente:

a) De dos a siete delegados por cada una de las Asociaciones, Federaciones y Secciones juveniles, en función del número de socios o afiliados que tengan, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente.

b) Cinco delegados por cada uno de los Consejos Provinciales de jóvenes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. De entre los delegados la Asamblea elegirá para un mandato de tres años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario, publicándose en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» el resultado de la elección. Los elegidos podrán presentarse a una sola reelección siempre que no sobrepasen la edad máxima señalada en el artículo 3.2, a).

Art. 7.º 1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promover la coordinación y comunicación entre las Comisiones, asumir la gestión ordinaria del Consejo y aceptar la dimisión de miembros, así como también informar las disposiciones para el desarrollo de esta Ley.

2. Estará compuesta por los cargos a que se refiere el segundo apartado del artículo anterior y por un Vocal de cada una de las Comisiones, que será elegido en el seno de la misma.

Art. 8.º Las Comisiones Específicas son órganos del Consejo a través de las cuales cumple éste las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente a la que estarán adscritas a través de las vocalías que la representen.

Art. 9.º La convocatoria, constitución, funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo de la Juventud o de sus Organos, se ajustará a lo que se establezca en el Reglamento del Consejo y, supletoriamente, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo o en la Norma que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de sus competencias.

Art. 10. El Consejo de la Juventud de Andalucía contará con los siguientes recursos económicos:

1. Las dotaciones específicas que a tal fin figurarán en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
2. Las aportaciones de sus miembros.
3. Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.
4. Las donaciones de personas o Entidades privadas.
5. Los rendimientos de su Patrimonio.
5. Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades propias del Consejo.

Art. 11. 1. A los efectos previstos por la Ley de Hacienda del Consejo de la Juventud presentará a la Consejería de Cultura, para su remisión a la Consejería de Hacienda, el correspondiente Anteproyecto de Presupuesto Anual, acompañado de la preceptiva Memoria.

2. También queda sujeto a la función interventora de la Junta y obligado a la rendición de cuenta en los términos señalados por la citada Ley.

Art. 12. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se constituya la Asamblea General y se elija la correspondiente Comisión Permanente las funciones del Consejo de la Juventud de Andalucía, serán asumidas por una Comisión Gestora, constituida por Orden de la Consejería de Cultura.

Segunda.—La Comisión Gestora, previa conformidad de la Consejería de Cultura, convocará la primera Asamblea General, que se constituirá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. En la convocatoria se especificarán los criterios para determinar el número de delegados en cada Entidad que han de asistir a dicha Asamblea. En el orden del día de la misma se incluirá la constitución de una Comisión encargada de la elaboración del Reglamento del Consejo. En el plazo máximo de tres meses dicha Comisión elaborará y presentará para su aprobación por la Asamblea, el Anteproyecto de Reglamento.

Tercera.—La Comisión Gestora velará por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para el acceso al Consejo de las Organizaciones o Consejos de Juventud que lo soliciten. A tal fin, se establecerán los medios de investigación o comprobación que se estimen convenientes, pudiéndose recabar asistencia material y técnica de la Consejería de Cultura.

Cuarta.—1. Hasta no se constituya los Consejos Provinciales de Jóvenes, los representantes que a tales Consejos corresponde en la Asamblea General, según el artículo 6.1, b), de esta Ley, serán elegidos en cada provincia de entre los Consejos Locales y Comarcales o de Zona radicados en su ámbito territorial.

2. A los efectos del apartado anterior habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

a) En los Consejos Locales, que corresponda a Municipios con más de 40.000 habitantes, y, en todo caso, que sea reconocido como tal por el Ayuntamiento respectivo.

b) En los Consejos de Zona o Comarcales que cuenten con el reconocimiento de todos los Ayuntamientos de la Comarca.

Quinta.—La Asamblea General del Consejo de la Juventud tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria anterior cuando determine la composición y creación de los Consejos Provinciales de Jóvenes, según lo previsto en el artículo 3.5 de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ley queda derogada la Orden de 30 de noviembre de 1984 de la Consejería de Cultura, y disuelta la Mesa Provisional de Organizaciones Juveniles y Consejos Locales de Juventud de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1985.

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

JOSE RODRIGUEZ DE LA ROBOLLA
Y CASIOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 2, de 9 de enero de 1986



**BOLETIN OFICIAL
DE ARAGON**



I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

167

LEY 2/1985, de 28 de marzo, del Consejo de la Juventud de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 35.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón asigna a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud aragonesa en el desarrollo político, social, económico y cultural. El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye la competencia exclusiva en materia de Juventud a la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos que el artículo 48 de la Constitución Española.

La participación de los colectivos sociales en la articulación de una sociedad, cada vez más libre y solidaria, debe ser uno de los principales rectores de la democracia avanzada. Esta Ley viene a plasmar el instrumento jurídico por el que se hace realidad la participación de los jóvenes aragoneses, considerando a la juventud como un elemento de dinamización de la sociedad. Como tal, debe de contar con los medios suficientes para hacer oír su opinión en aquellos foros y organismos donde se tratan las cuestiones que les afectan y dotarle de los instrumentos necesarios para ello.

La participación de la juventud en la vida pública exige el establecimiento de marcos adecuados y garantiza la consolidación de valores pluralistas y democráticos, contribuyendo así al progreso de la comunidad.

El Consejo de la Juventud de Aragón quiere ser un paso en la realización efectiva de la participación juvenil. Su carácter de entidad de derecho público garantiza el que no estemos ante situaciones pasajeras, sino que consolida la voluntad de aceptar por los propios jóvenes aragoneses su cuota de responsabilidad en la construcción de la Comunidad Aragonesa, tal como se refleja en el Estatuto de Autonomía. Por otra parte, esta Ley del Consejo de la Juventud de Aragón otorga carta de naturaleza jurídica a todo un proceso anterior, surgido del seno mismo de los jóvenes aragoneses y, como tal, sentido como propio.

Como portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes, el Consejo de la Juventud de Aragón habrá de ser oído por los Poderes Públicos, tanto más cuanto que su convivencia innata con la problemática juvenil, refuerza valiosamente su opinión a la hora de ser tenida en cuenta.

Desde su posición de autonomía de la Administración debe entenderse su función fundamental de mejorar la condición de la juventud en general. La superación del estado de marginación en que se encuentran los jóvenes, y en Aragón especialmente los pertenecientes al mundo rural, configura al Consejo de la Juventud de Aragón como un instrumento clave a la hora de poner en práctica acciones que incidan en esa problemática juvenil.

Es de resaltar su labor de asesoramiento para la consecución de una mejor gestión en los recursos que se destinan a los jóvenes, así como su papel de mantener informados permanentemente a los Poderes Públicos.

Su base está compuesta por las asociaciones juveniles, sin perjuicio de que recoja el sentir y la problemática de todos los jóvenes. Esto significa, por un lado, el exaltar el asociacionismo juvenil y concederle la importancia que como escuela de ciudadanía y de práctica democrática supone para Aragón, y, por otro, expresar la pluralidad que se da en el seno mismo de los jóvenes. Por ello, una de sus preocupaciones debe ser el asegurar el que las condiciones en que se desarrolla la vida asociativa juvenil sean las más adecuadas, reclamando a las diferentes Administraciones la protección de la misma.

El Consejo de la Juventud no es un órgano aislado, y deberá estar en conexión con el resto de las Entidades similares en otras Comunidades Autónomas y con el Consejo de la Juventud de España, abriéndose a los contactos e intercambios con los jóvenes de fuera de nuestras fronteras, como embajadores de la realidad juvenil de nuestra tierra e instrumento en la consolidación de la identidad aragonesa.

Artículo 1.—1. Se crea el Consejo de la Juventud de Aragón como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y los Estatutos que elabore el propio Consejo.

2. El Consejo de la Juventud de Aragón se configura como órgano de relación, en los temas relativos a Juventud, con las entidades públicas en el territorio de Aragón y especialmente con la Diputación General de Aragón a través del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de juventud.

Artículo 2.—Son fines del Consejo el impulso de la participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de Aragón, con especial atención a la promoción del asociacionismo, así como la defensa de los intereses globales de la juventud y la promoción de marcos generales de actuación conjunta de las asociaciones juveniles.

Artículo 3.—El Consejo de la Juventud de Aragón podrá solicitar a la Administración de la Comunidad Autónoma la información necesaria para el desarrollo de sus fines, que le será facilitada por los organismos competentes de la Diputación General de Aragón.

Artículo 4.—Corresponde al Consejo de la Juventud de Aragón:

a) Articular la participación de los jóvenes, actuando como interlocutor de los mismos ante la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Representar a la juventud aragonesa ante los organismos juveniles regionales y nacionales, así como ante los organismos internacionales que no tengan carácter gubernamental.

c) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de la juventud, emitiendo los informes que aquella le solicite.

d) Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de la problemática juvenil, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Proponer y colaborar en la adopción de medidas para la eficaz gestión de los recursos y del patrimonio de utilización juvenil, así como en los criterios que lo rijan.

f) Defender los intereses de los jóvenes, presentando las reivindicaciones oportunas ante los organismos públicos.

g) Fomentar el asociacionismo entre los jóvenes, estimulando la creación de asociaciones y Consejos de Juventud, prestar apoyo y asistencia cuando le fuera requerido, procurando el entendimiento de aquéllas, así como la colaboración y coordinación de éstas.

h) Prestar especial atención a la defensa y desarrollo de la cultura y tradiciones aragonesas y a la protección del medio ambiente.

i) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan, legal o reglamentariamente.

Artículo 5.—1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Aragón:

a) Las Asociaciones juveniles legalmente constituidas, con implantación en Aragón, entendiéndose por tales aquéllas que lo estén al amparo de la Ley de Asociaciones Juveniles y cualesquiera otras que tengan como objetivo principal la defensa de intereses de la Juventud.

b) Las Federaciones compuestas por un número mínimo de, al menos, tres entidades juveniles que tengan implantación y organización propia.

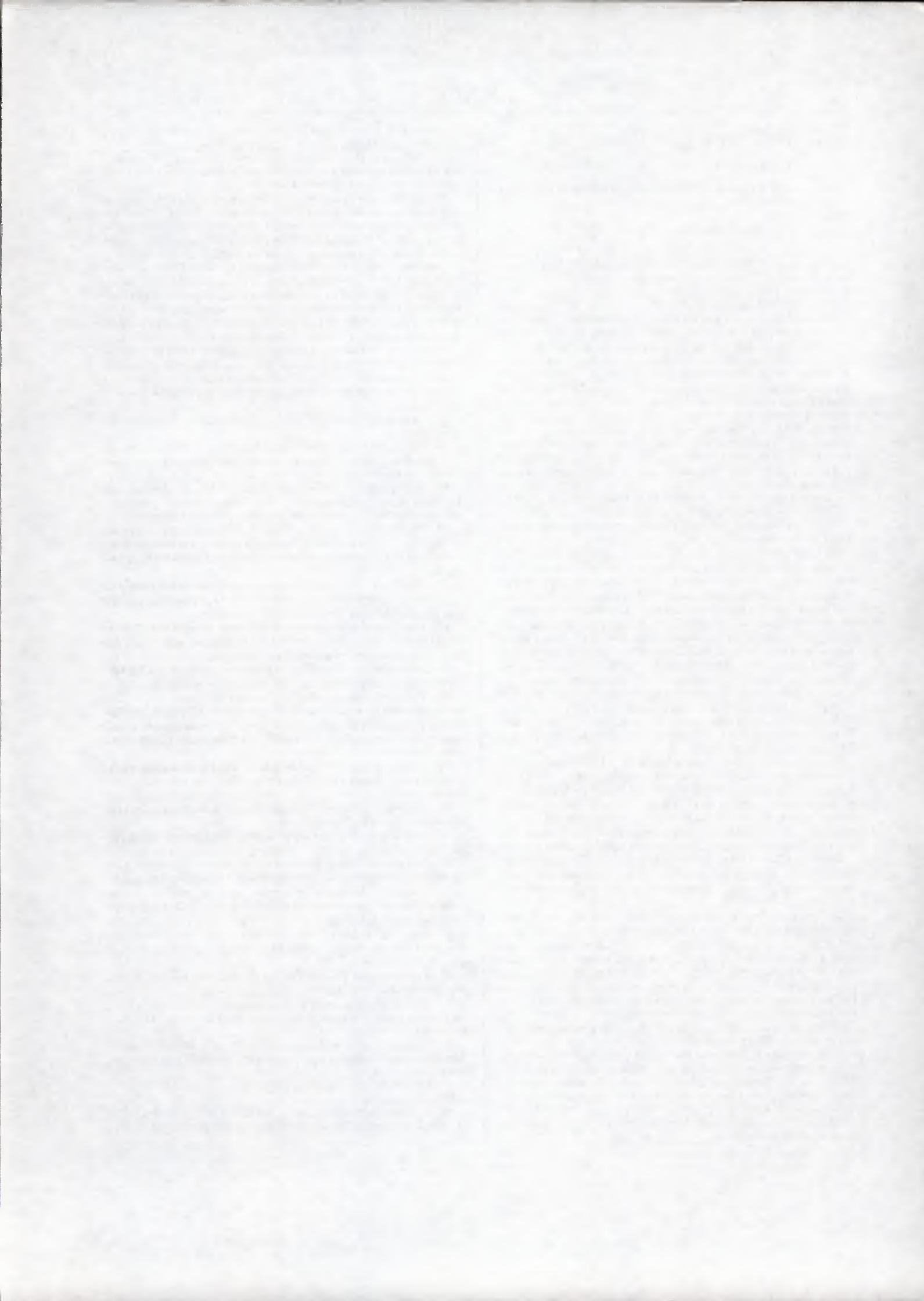
c) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estatutariamente tengan reconocida autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

d) Las entidades que presten servicios exclusivamente a la juventud, sin ánimo de lucro y excluidas las Corporaciones de carácter pública.



e) Las secciones juveniles de otras asociaciones, siempre que aquéllas realicen fines similares a las del párrafo anterior, con igual carácter y requisitos. En todo caso deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la Asociación correspondiente, con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación, a efectos de sus fines singulares, ante terceros, así como que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.

f) Los consejos locales y comarcales de juventud que agrupan una población de, al menos, 3.000 habitantes, y que estén integrados, al menos, por tres entidades juveniles legalmente constituidas, con un mínimo total de 80 socios afiliados.

2. a) Para ser miembro del Consejo, se requiere, contar con un número de doscientos socios o afiliados en una localidad, o trescientos en cuatro localidades de la región, pertenecientes al menos a dos provincias, en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del número anterior.

b) Las entidades contempladas en los apartados d) y e) deberán prestar exclusivamente servicios a la juventud o tener secciones con este fin y prestar, como mínimo, dichos servicios a quinientos jóvenes anualmente en el territorio aragonés.

3. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

4. En todo caso, las organizaciones y entidades a que se refiere el apartado 1 deberán aceptar y cumplir el marco jurídico que representa la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

5. El procedimiento de incorporación, la declaración de pérdida de la condición de miembros e incompatibilidades se regulará por las normas internas de funcionamiento del Consejo.

Artículo 6.—1. Los órganos del Consejo de la Juventud de Aragón son:

a) La Asamblea.

b) La Comisión Permanente.

2. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo de la Juventud, y estará compuesto por todos los miembros de aquél, los cuales estarán representados en las reuniones de la misma por medio de dos delegados con derecho a voz y voto.

Son funciones de la Asamblea:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo de la Juventud de Aragón y aprobar, en su caso, las propuestas que a tal fin emanen de la Comisión Permanente.

b) Aprobar los presupuestos anuales del Consejo de la Juventud de Aragón y la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior.

c) Aprobar la memoria anual y programa de actuación a propuesta de la Comisión Permanente.

d) Establecer las normas de funcionamiento interno.

e) Resolver sobre las mociones de admisión y expulsión de los miembros del Consejo.

3. La Comisión Permanente es el órgano encargado de preparar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea, así como de coordinar todas las actividades del Consejo. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea.

b) La elaboración de proyectos de presupuesto, programa anual y memoria para ser propuestos a la Asamblea.

c) La coordinación de las Comisiones o grupos de trabajo que pudieran constituirse en el seno del Consejo.

d) Todas aquellas que le fueran atribuidas por la Asamblea.

Artículo 7.—1. La Asamblea elegirá por el período de dos años, de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que a su vez lo serán del Consejo, quienes, junto a un mínimo de cuatro vocales y máximo de seis, uno de los cuales actuará de tesorero, constituirán la Comisión Permanente.

2. El Presidente ostenta la máxima representación del Consejo de la Juventud de Aragón en todos aquellos actos o contratos en los que intervenga en nombre de dicho órgano.

3. Ningún miembro del Consejo podrá estar representado por más de un vocal en la Comisión Permanente.

Artículo 8.—La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, y con carácter extraordinario cuando así lo decida la Comisión Permanente, o a petición del 25 % de los miembros del Consejo, previa convocatoria de su Presidente, pudiendo

asistir a la misma aquellos observadores que la Comisión Permanente estime oportunos.

Artículo 9.—1. Los órganos colegiados del Consejo de la Juventud de Aragón, para constituirse válidamente necesitarán, al menos, la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

2. Los acuerdos de los Organos Colegiados del Consejo de la Juventud de Aragón serán adoptados por mayoría simple de los asistentes. Excepcionalmente se precisará la mayoría de dos tercios para los acuerdos que impliquen la pérdida de condición de representante por las causas que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 10.—El Consejo de la Juventud de Aragón contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones que le asigne la Diputación General de Aragón en sus Presupuestos.

b) Las cuotas de las entidades miembros.

c) Las subvenciones y ayudas que puedan otorgarle entidades públicas o privadas.

d) Los donativos, herencias o legados que le puedan ser concedidos.

e) Los rendimientos de su patrimonio.

f) Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades del Consejo.

g) Aquellos otros recursos que puedan atribuírsele, legal o reglamentariamente.

Artículo 11.—Los actos emanados de los órganos del Consejo de la Juventud de Aragón, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, agotan la vía administrativa y serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 12.—1. No serán de aplicación al Consejo de la Juventud de Aragón las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Disfrutará de exención en las tasas y exacciones parafiscales establecidas o que puedan establecerse en favor de la Comunidad Autónoma, siempre que las tasas o exacciones de que se trate recaigan expresamente sobre el Consejo de la Juventud, y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Artículo 13.—Los Consejos locales y comarcales de Juventud se configuran como órganos de relación, en los temas de juventud, con los municipios de su ámbito territorial, siempre que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

a) Su ámbito de funcionamiento será el de sus municipios y comarcas naturales respectivos.

b) Los fines de estos Consejos serán los señalados para el Consejo de la Juventud de Aragón en el artículo 2 de la presente Ley.

c) Estarán formados por las Asociaciones juveniles legalmente constituidas en el ámbito territorial respectivo, que así lo soliciten.

d) En cada municipio sólo podrá existir un Consejo local de la Juventud.

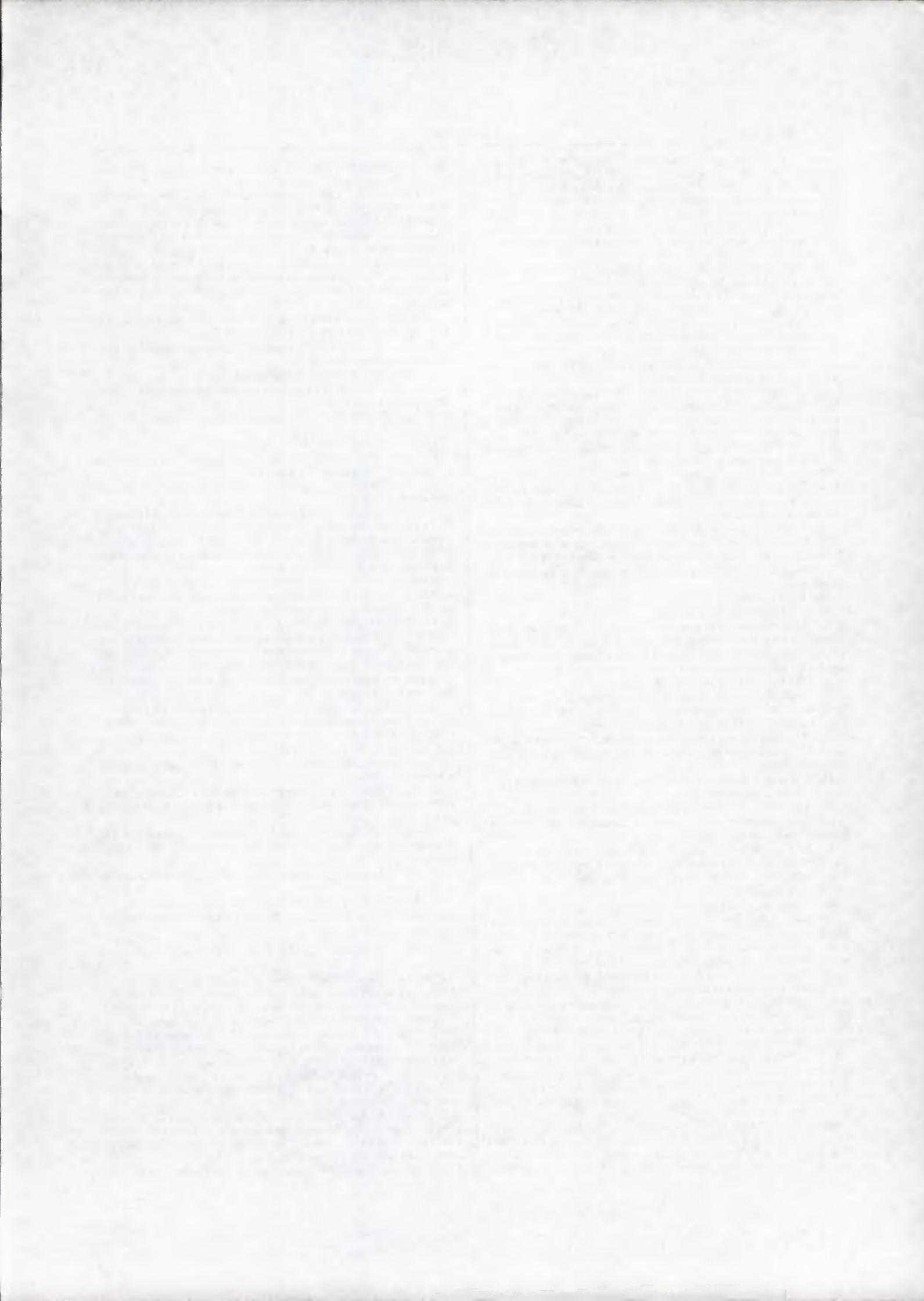
e) Los Consejos comarcales podrán estar constituidos por Consejos locales o asociaciones juveniles legalmente constituidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de Aragón serán asumidas por una Comisión Gestora, integrada por las Asociaciones: Scouts de España, Nuevas Generaciones de Alianza Popular, Consejo de la Juventud de Zaragoza, Juventudes Comunistas de Aragón, Juventudes Socialistas de Aragón, Juventudes de Acción Católica y Juventud Demócrata Popular, elegidas por la Asamblea de Organizaciones Juveniles de fecha 6 de mayo de 1984.

Segunda.—La Comisión Gestora a que se refiere la disposición precedente, velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley acerca del acceso al Consejo de todas aquellas entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera.—La Comisión Gestora establecerá las normas de fun-



cionamiento de la primera Asamblea del Consejo de la Juventud de Aragón, que debiera convocar en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Si la Comisión Gestora, transcurridos los seis meses indicados anteriormente, no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Aragón, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA



Boletín  Oficial

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
Y DE LA PROVINCIA



PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

14. LEY 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

Exposición de Motivos:

En España, el proceso de estructuración del Estado de las Autonomías obliga a plantearse la conveniencia de promover Consejos de Juventud en cada una de las regiones o nacionalidades, toda vez que los estatutos de autonomía dan a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de juventud. Por tanto, además del Consejo de la Juventud de España, creado por Ley aprobada por las Cortes Generales es preciso que existan los Consejos de Juventud de las Comunidades Autónomas, que además podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de España.

Son varias las razones que motivan la creación de estos Consejos o Comités de Juventud en las distintas Comunidades Autónomas:

a) La necesidad de estimular la participación de la juventud en la vida política, social y cultural de cada comunidad (ciudad, región...).

b) La necesidad de disponer de un organismo coordinador que permita a los jóvenes ser escuchados por la Administración y la opinión pública.

c) La conveniencia de integrar a los distintos sectores juveniles y organizaciones de diversa índole en una organización representativa de todos.

La existencia de los Consejos de Juventud de las Comunidades Autónomas ha de favorecer también la creación de Consejos de Juventud Locales donde el fenómeno asociativo juvenil esté lo suficientemente desarrollado.

La necesidad de incorporación de la juventud asturiana al proceso constituyente del Consejo de la Juventud de España, aconsejó en su día la creación por Decreto del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias como órgano asesor de la Comunidad Autónoma para temas relacionados con los jóvenes, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio, tal y como se afirma en el preámbulo de dicha disposición, de que el rango de esta norma fuera, en el futuro, elevado a Ley por la Junta General del Principado. Cumplidos los objetivos fundamentales por los que se dictó el mencionado Decreto, se estima llegado el momento de creación, mediante Ley, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, a fin de darle el carácter de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Texto articulado

Artículo uno

1. Se instituye el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Constituye el fin esencial del mismo, ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación, representación y consulta de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del Principado de Asturias.

3. El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se relacionará con la Administración Autónoma en todos los temas que afecten a la juventud; prioritariamente lo hará a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo dos

Corresponde al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración Autónoma mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual tendrá acceso a todo tipo de información que, en relación con la juventud, posea la Comunidad Autónoma.

b) Participar en los Comités y Comisiones que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuera requerida.

d) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles y los distintos entes territoriales y locales y, de modo especial, las relaciones con las entidades interasociativas que tengan como fin la representación y participación de la juventud, tanto en el ámbito regional como estatal.

e) Representar a sus miembros en los organismos y actividades nacionales para la juventud, de carácter gubernamental, así como en intercambios y actividades internacionales del mismo carácter.

f) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Artículo tres

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias, al menos, en tres municipios y cuenten con un mínimo de ciento sesenta afiliados en el ámbito del Principado de Asturias.

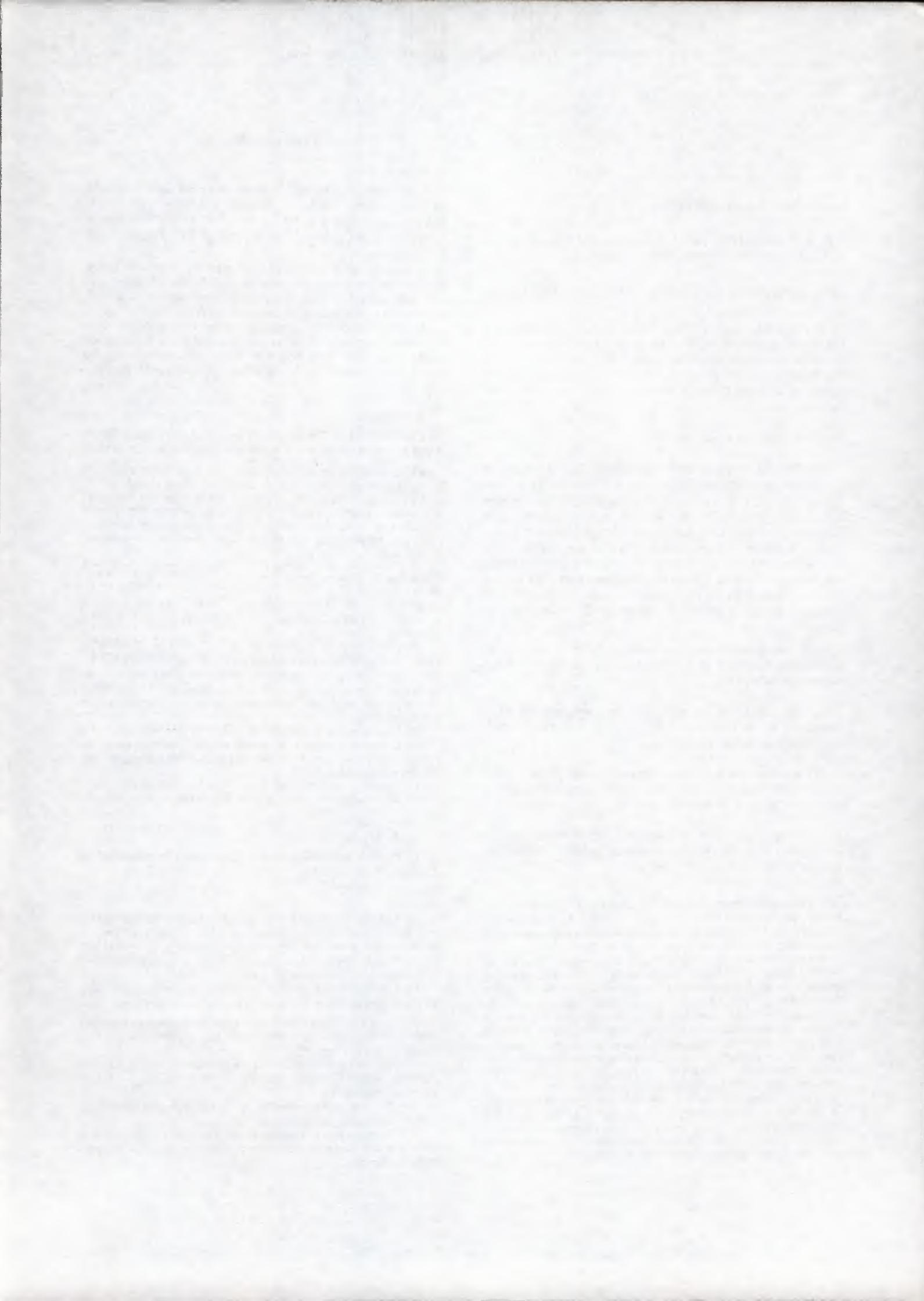
b) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

2.º Que los socios afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación, y se identifiquen como tales.

3.º Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4.º Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el apartado anterior.



c) Las asociaciones juveniles que, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación, al menos, en tres municipios y presten servicios a trescientos veinte jóvenes, anualmente, como mínimo, en el ámbito del Principado de Asturias.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

d) Las secciones juveniles de otras asociaciones, siempre que aquellas realicen líneas similares a las del apartado a), con igual carácter y requisitos. En todo caso, deberán acreditar que constituyen un órgano diferenciado de la asociación correspondiente, con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles y para la relación y representación a efectos de sus fines singulares, ante terceros, así como que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.

e) Los consejos locales de juventud reconocidos por sus Ayuntamientos, en que estén representadas las asociaciones juveniles presentes en cada municipio.

2. La incorporación al Consejo de la Juventud de un federación, excluye la de sus miembros por separado.

Artículo cuatro

Las organizaciones y entidades comprendidas en el art. anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del mismo y cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquellas deberán ser democráticos y manifestados expresamente en un documento a la Comisión y al Estatuto de Autonomía.

Artículo cinco

El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.

Artículo seis

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los miembros de éste que concurrirán:

a) De dos a cuatro delegados los miembros de los grupos a) y b) del apartado 1. del artículo 3. Dos delegados para las asociaciones miembros que cuenten con la implantación mínima requerida en la letra a) del apartado 1 del artículo 3; tres municipios y ciento sesenta afiliados.

Tres delegados para las asociaciones miembros que cuenten con implantación en cinco municipios y trescientos veinte afiliados; y cuatro delegados las que tengan implantación en siete municipios con seiscientos cuarenta afiliados.

b) Con un máximo de dos delegados los miembros de los apartados c) y d).

c) Con un mínimo de dos delegados, los miembros del grupo e) del apartado 1 del artículo 3.

2. a) La Asamblea elegirá por un período de dos años un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, según se determine en las normas de régimen interior.

b) La Asamblea General se reúne una vez cada cuatro meses de forma ordinaria, y extraordinaria siempre que lo solicite la Comisión Permanente o lo pidan los tres quintos miembros del Consejo; la convocatoria habrá de ser por escrito y con un mes de antelación la ordinaria, con un mínimo de trece días la extraordinaria; en ambos casos, la convocatoria irá acompañada del orden del día y de la documentación pertinente.

c) La Asamblea General se considerará constituida con la mitad más uno de los miembros en primera convocatoria, y en segunda convocatoria una hora después con los miembros presentes.

Las sesiones de la Asamblea General podrán ser públicas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta o simple, según se determine reglamentariamente.

La admisión y exclusión de miembros necesitarán el voto de dos tercios de los delegados presentes.

Artículo siete

Las funciones de la Asamblea General, órgano supremo del Consejo de la Juventud, son las siguientes:

a) Fijar las líneas generales de actuación del Consejo de la Juventud.

b) Controlar la gestión de la Comisión Permanente, aprobándola en su caso.

c) Recibir informes de la Comisión Permanente.

d) Aprobar el programa anual y el estado de cuentas del ejercicio anterior.

e) Tomar acuerdos sobre los presupuestos y fijar las cuotas a pagar por los miembros.

f) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente y crear los Grupos de Trabajo que considere oportunos.

g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

h) Aprobar la admisión o exclusión de miembros del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

i) Decidir la inclusión de los puntos que se crean convenientes en el orden del día de la Asamblea General siguiente.

Artículo ocho

La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promueve la coordinación y comunicación entre los Grupos de Trabajo y asume la dirección y representación del Consejo cuando la Asamblea no está reunida. Estará compuesta por los cargos que se especifican en el art. 6.2 y por un vocal por cada uno de los Grupos de Trabajo.

Artículo nueve

1. Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, será vocal con voz, pero sin voto, en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las distintas áreas de la Administración, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo diez

El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las cuotas de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda recibir de las entidades públicas.

d) Las donaciones de personas o entidades privadas.

e) Los rendimientos de su patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo once

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo doce

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Locales Autónomas y disfrutará de exención en las tasas y exacciones parafiscales establecidas o que puedan establecerse en favor de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, siempre que no resulte legalmente posible la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Artículo trece

El Consejo de la Juventud presentará a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación.

Igualmente, rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos, dando cumplimiento a las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.



Artículo catorce

El Reglamento de Régimen Interior será aprobado por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios, y podrá ser modificado con el acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes con derecho a voto en la sesión convocada especialmente.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la presente Ley, se reconoce la condición de Asamblea General del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias a la que constituida de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto del Principado 119/1984, de 31 de octubre, por el que se crea el Consejo de la Juventud como órgano dependiente de dicha Consejería. Asimismo, se ratifican todos los actos, que, en cumplimiento de sus funciones, ha realizado dicha Asamblea desde su constitución hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

*Disposiciones finales**Primera*

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Quedan derogadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a la presente Ley.

Asimismo, queda derogado el Decreto del Principado 119/1984, de 31 de octubre, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Para que conste, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, visada por el Excelentísimo señor Presidente de la Junta General del Principado, expido la presente certificación en Oviedo, a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, conyuyen a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—2.937.





BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS



CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

401 **DECRETO 21/1985, de 18 de Enero, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Canarias**

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, reserva a esta Comunidad Autónoma, en su artículo 29.9 la competencia en materia de fomento de la cultura.

Por Real Decreto 2798/1982, de 12 de Agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la extinta Junta de Canarias -hoy Comunidad Autónoma- en materia de cultura, se transfirieron entre otras, a esta Comunidad, las competencias sobre fomento de la cooperación juvenil y apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El Decreto Territorial 415/1984, de 13 de Abril, sobre distribución de competencias y estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes, confiere en su artículo 2 al titular de la misma, la competencia sobre fomento de la actividad cultural de la juventud y de la cooperación juvenil así como la de apoyo a su actividad asociativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, correspondiendo a la necesidad de potenciar la participación de la juventud canaria en la vida política, social y cultural de la Comunidad Autónoma, conviene disponer de un órgano asesor de la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias que sirva de encuentro y contraste de opiniones y de institucionalización de la participación libre y eficaz de la juventud en cuantos asuntos le concierne.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de Enero de 1985.

DISPONGO

Artículo 1º.- 1.- Se crea en el seno de la Consejería de Cultura y Deportes el Consejo de Juventud de Canarias como órgano de asesoramiento y coordinación en materia de juventud.

2.- Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de participación a la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Canarias.

Artículo 2º.- Corresponde al Consejo de la Juventud de Canarias el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Promover actividades encaminadas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.

b) Elaborar, por iniciativa propia o a petición de

otros, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud.

c) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio así como los informes que estime necesarios en relación con aquellos.

d) Colaborar con la Administración Autonómica en el estudio de la problemática juvenil.

e) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial, que dentro de sus posibilidades le sea requerido.

f) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las distintas organizaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Establecer relación con el resto de los Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas y representar a la juventud canaria en los organismos nacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

Artículo 3º.- 1.- Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias al menos en dos municipios por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife y una de las islas de Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma y cuenten con un mínimo de 250 socios o afiliados. La incorporación al Consejo de la Juventud Canaria de alguna federación excluye la de sus miembros.

b) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, con igual reconocimiento legal, que reúnan las siguientes requisitos:

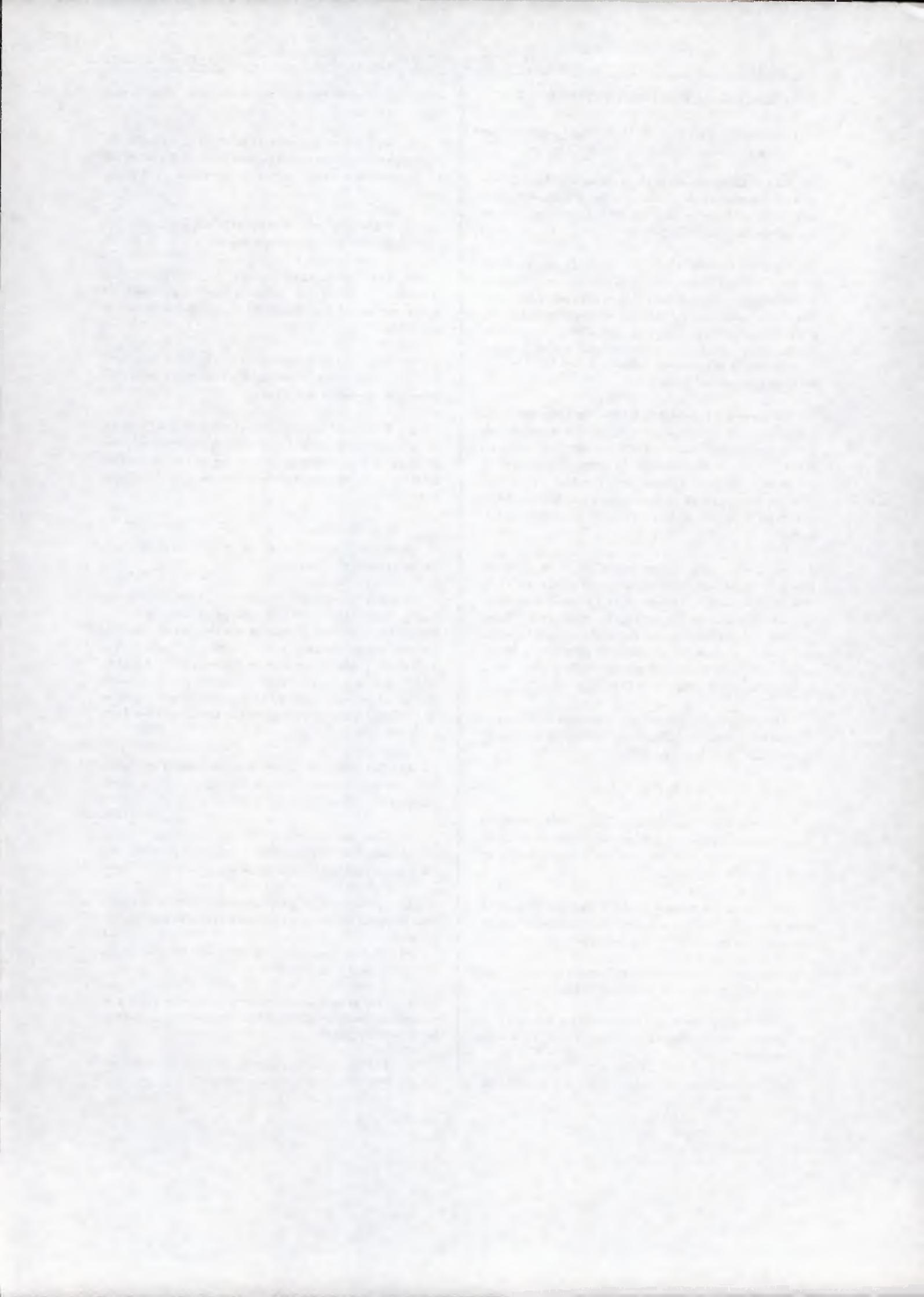
1) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4) Que tengan como mínimo la implantación y el número de socios o afiliados establecido en el párrafo a) del presente artículo.

c) Los Consejos Insulares de la Juventud reconocidos por los respectivos Cabildos Insulares.



2.- El Consejo de la Juventud de Canarias podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

3.- Los Cabildos Insulares podrán crear o reconocer a los Consejos Insulares de la Juventud, como interlocutores de la juventud insular.

4.- Los Ayuntamientos podrán crear o reconocer a los Consejos Municipales de la Juventud, como interlocutores de la juventud local.

Artículo 4º.- Son derechos de los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

a) Representar y defender en el ámbito del Consejo de la Juventud de Canarias los intereses de cada uno de sus afiliados.

b) Transmitir al seno del Consejo todas aquellas informaciones o propuestas que se encuentren de acuerdo con sus fines.

c) Participar en los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Canarias en la forma que determine su reglamento de régimen interno.

Artículo 5º.- Son deberes de los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

a) Contribuir al desenvolvimiento y promoción del Consejo de la Juventud de Canarias en favor de los intereses de sus miembros.

b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Consejo de la Juventud de Canarias.

c) Abstenerse de realizar cualquier representación del Consejo de la Juventud de Canarias sin el conocimiento y el consentimiento explícito de la Comisión permanente del mismo.

Artículo 6º.- Las entidades integradas en el Consejo de la Juventud de Canarias perderán la calidad de miembros:

a) Cuando voluntariamente lo decidan y así lo manifiesten por escrito.

b) Cuando les sobrevenga la pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo tres de este Decreto o incumplan los deberes previstos en el artículo cinco y así lo acuerde, en ambos casos, el pleno del Consejo de la Juventud de Canarias.

Artículo 7º.- El Consejo de la Juventud de Canarias contará con los siguientes órganos:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

Artículo 8º.- 1.- El Pleno es el órgano supremo del Consejo y estará constituido por los delegados que correspondan a cada uno de sus miembros, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Dos Delegados en representación de los miembros de los grupos a) y b) del artículo tres.

b) Un Delegado en representación de los Consejos Insulares.

2.- El Pleno elegirá entre los delegados que lo compongan, por un periodo de dos años, a un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios en la forma que reglamentariamente se determine. Asimismo, se regularán reglamentariamente las causas y procedimiento para acordar su cese.

3.- El Pleno, convocado por su Presidente, se reunirá con carácter ordinario una vez al año y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime conveniente la Comisión Permanente o la mitad más uno de los miembros del Pleno.

Artículo 9º.- Las funciones del Pleno son las siguientes:

a) Fijar las líneas de actuación del Consejo de la Juventud de Canarias.

b) Controlar la gestión de la Comisión Permanente.

c) Aprobar los informes de la Comisión Permanente.

d) Aprobar el programa de trabajo del Consejo.

e) Aprobar en primera instancia el anteproyecto de sus presupuestos y elevarlos a la Consejería de Cultura y Deportes.

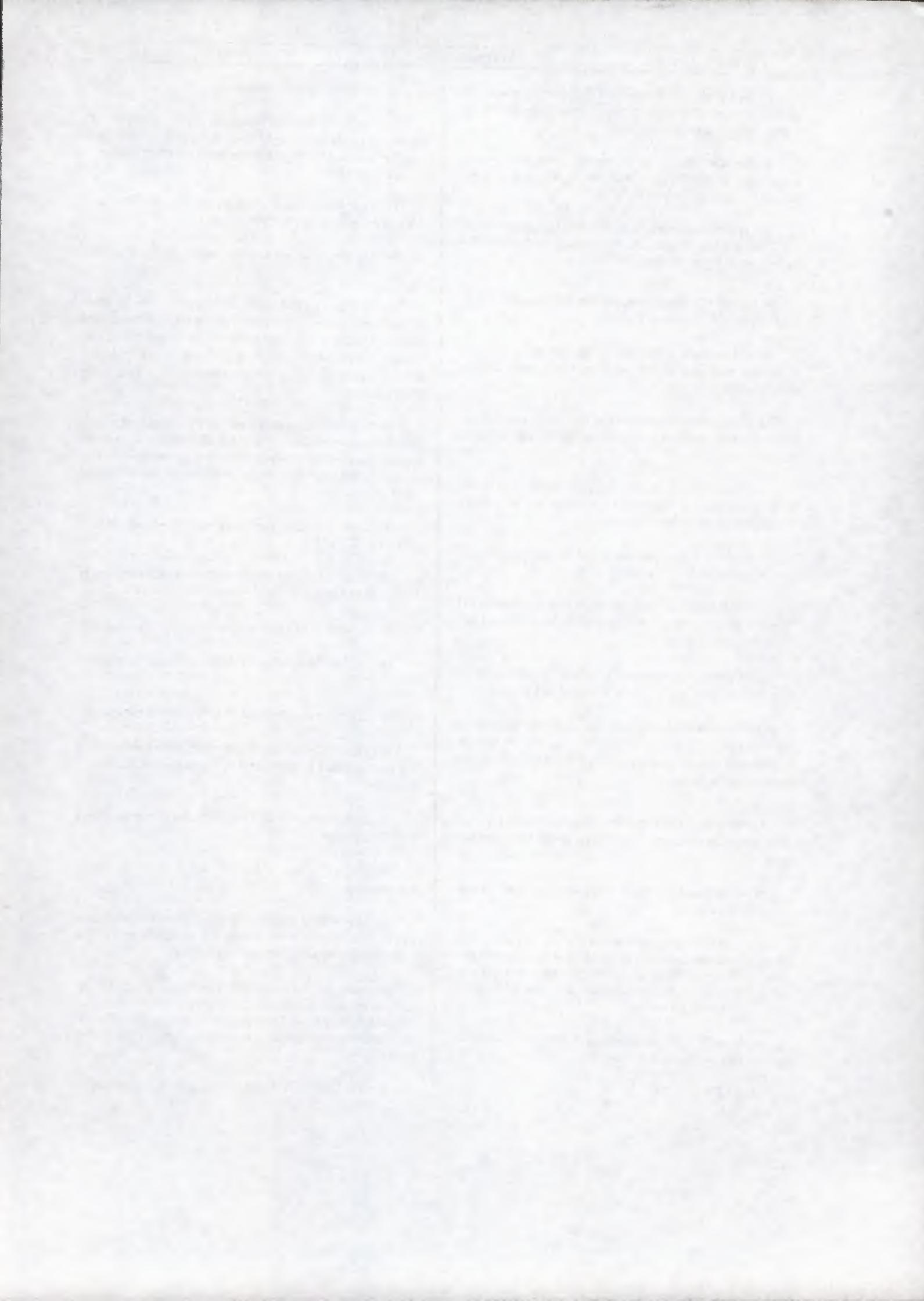
f) Elegir y cesar a su Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

g) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente.

h) Aprobar o modificar inicialmente el reglamento de régimen interno y elevarlo a la Consejería de Cultura y Deportes para su aprobación definitiva.

Artículo 10º.- 1.- La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos del Pleno y asumir la Dirección del Consejo entre Plenos. Estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

2.- La Comisión Permanente, previa convocatoria



del Presidente, se reúne ordinariamente una vez al mes y de forma extraordinaria cada vez que lo decida el Presidente o la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11°.- Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

- a) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados.
- b) Preparar y fijar el orden del día de los Plenos.
- c) Ejecutar los acuerdos de los Plenos.
- d) Preparar y presentar el Anteproyecto de Presupuesto a los Plenos.
- e) Coordinarse con los representantes permanentes de los diferentes Consejos de la Juventud que puedan existir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Entablar relación con los representantes de los Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas y con el Consejo de la Juventud en España.

Artículo 12°.- 1.- Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo de la Juventud de Canarias.
- b) Convocar y presidir los Plenos y las reuniones de la Comisión Permanente.
- c) Impulsar, dinamizar y coordinar la labor de la Comisión Permanente.

2.- La actuación del Presidente estará sometida en todo momento a los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

Artículo 13°.- El Vicepresidente 1° lo será de asuntos económicos y sustituirá al Presidente, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

El Vicepresidente 2° lo será de asuntos sociales y sustituirá al Vicepresidente 1°, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 14°.- Son funciones de los Secretarios:

El Secretario 1°

- a) Levantará acta de las reuniones de la Comisión Permanente.
- b) Custodiará la documentación del Consejo de la Juventud.

c) Cualquier otra que le sean atribuidas por la Comisión Permanente.

El Secretario 2°:

a) Sustituirá al Secretario 1° ejerciendo sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 15°.- 1.- La Consejería de Cultura y Deportes designará un representante competente en materia de juventud que será vocal, con voz pero sin voto, en los órganos del Consejo.

2.- Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que consideren necesarios.

Artículo 16°.- El Consejo de la Juventud de Canarias contará con las asignaciones que disponga la Consejería de Cultura y Deportes para este fin dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17°.- El Consejo de la Juventud de Canarias presentará a la Consejería de Cultura y Deportes el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de su aprobación.

Igualmente rendirá cuentas anualmente a la Consejería de Cultura y Deportes de conformidad con lo establecido legalmente y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Desde el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se abrirá un plazo de 15 días durante el cual las organizaciones o entidades juveniles previstas en el artículo tres deberán presentar documento justificativo de encontrarse en disposición de ser miembro del Consejo de la Juventud de Canarias.

Segunda.- La Consejería de Cultura y Deportes verificará, en el plazo de los 15 días posteriores, la información, convocando en los siguientes 15 días la constitución del Consejo de la Juventud de Canarias.

Tercera.- Durante los dos primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Asociaciones Juveniles que solo tengan implantación en Gran Canaria y Tenerife podrán acceder al Consejo de la Juventud de Canarias. Transcurrido dicho plazo, se llevará a cabo explícitamente lo señalado en el art. 6 apartado b del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Constituido el Consejo de la Juventud de Canarias, podrán integrarse en el mismo las organizacio-

nes y entidades comprendidas en el artículo 3 del presente Decreto a través del cauce procedimental que reglamentariamente se determine.

Segunda.— Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué



CANTABRIA



BOLETÍN OFICIAL

DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

TABLE OF CONTENTS

Ley 17 mayo 1985, núm. 3/85 (Presidencia de Diputación Regional de Cantabria). CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CANTABRIA. Creación.

N. de R.—La presente ha sido asimismo publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» núm. 83, de 24 mayo.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1. 1. Se constituye el Consejo de la Juventud de Cantabria como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Sus finalidades esenciales consisten en defender los intereses y derechos de la juventud y ofrecer un cauce de participación en el desarrollo político, social, económico y cultural de Cantabria.

3. El Consejo de la Juventud de Cantabria se relacionará con la Administración Autonómica a través de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

4. El Consejo de la Juventud de Cantabria, y sus organizaciones miembros se definen demócratas, aceptan el marco constitucional, así como el Estatuto de Autonomía de Cantabria y se adhieren a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

TITULO II

Fines y funciones

Art. 2. 1. Los objetivos y fines del Consejo de la Juventud de Cantabria serán:

a) Defender y reivindicar los intereses y derechos de los jóvenes de Cantabria.

b) Promover la participación de los jóvenes en todas las cuestiones que les afecten.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que les fuere requerida.

d) Promover la integración y el apoyo social y cultural de las minorías juveniles marginadas.

e) Fomentar el desarrollo del acervo cultural y de las tradiciones cántabras.

2. Corresponden al Consejo de la Juventud de Cantabria las siguientes funciones:

a) Ser interlocutor válido con la Administración Autonómica y otros organismos públicos o privados y promover la adopción de medidas en asuntos que conciernen a los jóvenes.

b) Colaborar con la Administración Autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que puedan serle solicitados.

c) Elaborar, por iniciativa propia o a petición de otros, alternativas y dictámenes sobre las cuestiones que afectan a la juventud a todos los niveles.

d) Ser informados y proponer soluciones o alternativas sobre los presupuestos, patrimonio y gestión que el Consejo de Gobierno de Cantabria y otras entidades de ámbito regional destinen al servicio de la juventud.

e) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración de la Región establezca para el estudio de la problemática juvenil.

f) Promover y facilitar la creación de los Consejos municipales y casas de la juventud.

g) Promover la relación con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.

h) Establecer relaciones con los Consejos de la Juventud de las diferentes nacionalidades y regiones de España.

i) Mantener las relaciones que se crean convenientes, tanto a nivel del Estado como a nivel internacional, con entidades análogas.

j) Ser miembro de pleno derecho en el Consejo de la Juventud de España.

k) Fomentar la igualdad de oportunidades entre los jóvenes que habitan en el medio rural y urbano.

l) Contribuir al desarrollo del ocio educativo y activo de la juventud, instando a la Administración Pública la creación de instalaciones y servicios y ayuda para el tiempo libre de la juventud.

m) Ser informado de cuantas disposiciones legales dicten las Instituciones y Administraciones Públicas de Cantabria sobre temas que afecten a la juventud.

TITULO III

Composición

Art. 3. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Cantabria:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por aquéllas, reconocidas legalmente y que tengan organización e implantación propia por lo menos en tres municipios de la región, cuenten con un número mínimo de 150 miembros y se hallen inscritas como tales en el Registro Especial que a este efecto se creará en la Dirección Regional de la Juventud y Deporte de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

b) Las secciones juveniles de las demás asociaciones que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocido estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los miembros o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el apartado a).

5. Hallarse inscritos en el Registro Especial que en el apartado a) se menciona.

c) Entidades prestadoras de servicios a la juventud, reconocidas legalmente y que cuenten con organización e implantación propia por lo menos en cinco municipios y presten servicios a 1.000 jóvenes anualmente.

d) Los Consejos Municipales de la Juventud.

Art. 4. Las organizaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior, podrán formar parte del Consejo de la Juventud de Cantabria, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente de aquél y cumplan las condiciones y requisitos que se fijen reglamentariamente.

En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticos, no haber sido promovidos con ánimo de lucro y acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cantabria.

TITULO IV

Organos

Art. 5. Los órganos del Consejo de la Juventud de Cantabria son:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) Comisiones de Trabajo.

Art. 6. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo de la Juventud de Cantabria y estará constituida por los siguientes miembros:

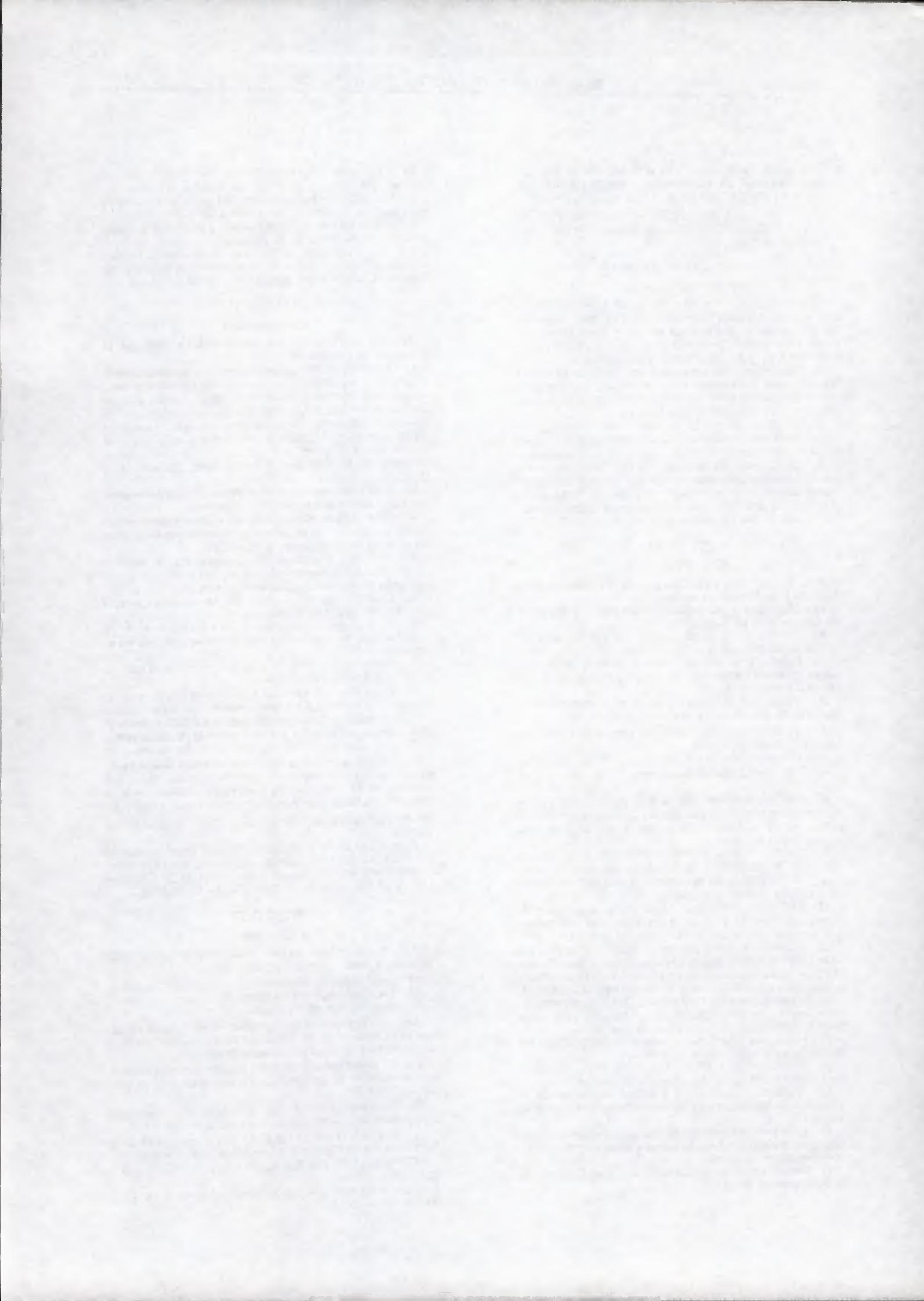
a) Siete delegados de cada una de las organizaciones miembros, comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 3.º

b) Dos delegados de las organizaciones miembros comprendidos en el apartado c) del artículo 3.º

c) Los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud en la siguiente proporción como mínimo:

—Un delegado por los municipios de hasta 5.000 habitantes.

—Dos delegados por los municipios de entre 5.001 y 30.000 habitantes.



-Tres delegados por los municipios de más de 30.000 habitantes.

Y como máximo:

-Un delegado por los municipios de hasta 5.000 habitantes.

-Cinco delegados por los municipios de entre 5.001 y 30.000 habitantes.

-Siete delegados por los municipios de más de 30.000 habitantes.

Siempre y cuando el número de miembros delegados de los Consejos Municipales no superen el 50 por 100 de los delegados miembros de todo el Consejo.

Art. 7. En el reglamento interno del Consejo de la Juventud de Cantabria se regulará la pérdida de la condición de representante.

Art. 8. Las funciones de la asamblea como órgano supremo del Consejo de la Juventud de Cantabria son las siguientes:

a) Fijar las líneas de actuación del Consejo de la Juventud de Cantabria.

b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y normas que la desarrollen.

c) Elegir o cesar a los miembros de la Comisión Permanente, de acuerdo con la normativa que se señale en el reglamento de régimen interno.

d) Crear y suprimir las Comisiones que se estimen oportuno, de acuerdo con la normativa que se señale en el reglamento de régimen interno.

e) Controlar y aprobar la gestión de la Comisión Permanente.

f) Recibir los informes de la Comisión Permanente y realizar sobre ellos las precisiones que se consideren oportunas.

g) Aprobar el programa anual.

h) Adoptar acuerdos sobre presupuestos, fijar las cuotas, si se cree conveniente y en la forma que proceda, de las entidades miembros. Aprobar el estado de cuentas de conformidad con lo establecido en el reglamento de régimen interno.

i) Decidir sobre las solicitudes de admisión y las mociones de censura y exclusión.

j) Aprobar o modificar el reglamento de régimen interno por mayoría cualificada de dos tercios de los delegados presentes en la asamblea del Consejo de la Juventud de Cantabria.

k) Fomentar y decidir sus relaciones con organismos análogos.

l) Decidir la inclusión de los puntos que se crea convenientes en el orden del día de la asamblea general siguiente.

m) Tomar acuerdos sobre la adquisición, administración y enajenación del patrimonio del Consejo.

n) La asamblea renovará todos sus órganos cada dos años, en la forma que se determine en el reglamento de régimen interno.

Art. 9. La asamblea general se reunirá ordinariamente cada trimestre y de forma extraordinaria siempre que la convoque la Comisión Permanente, o bien lo soliciten por escrito una tercera parte de los miembros del Consejo de la Juventud de Cantabria.

Se considerará constituida la asamblea en el momento en que se cumplan las disposiciones que se indiquen al respecto en el reglamento de régimen interno.

Art. 10. La Comisión Permanente es el órgano rector y ejecutivo del Consejo de la Juventud de Cantabria. Está compuesta de nueve miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco Vocales, que se elegirán en la forma que se indique en el reglamento de régimen interno.

Art. 11. Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

a) Emitir informes y dictámenes por iniciativa propia o que le sean solicitadas.

b) Preparar el orden del día y convocar la asamblea general.

c) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general.

d) Preparar y presentar los presupuestos para su aprobación a la asamblea general, una vez al año.

e) Velar por el cumplimiento del trabajo de las Comisiones.

f) Preparar y remitir con antelación a los miembros de la Asamblea el programa y el informe cuatrimestral.

g) Promover la creación de los Consejos Municipales de la Juventud y encargarse de su coordinación, respetando su autonomía.

Art. 12. Formará parte del Consejo de la Juventud de Cantabria, con voz, pero sin voto:

a) Un representante de la Dirección Regional de la Juventud y Deporte, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

b) Podrán asistir, en las mismas condiciones, asesores especializados que, a iniciativa de los dos tercios de la Comisión Permanente, sean necesarios para informar sobre aquellos puntos concretos incluidos en el orden del día.

Art. 13. Son funciones del Presidente:

a) Representar al Consejo de la Juventud de Cantabria.

b) Convocar y presidir las asambleas generales y las reuniones de la Comisión Permanente.

c) Coordinar la tarea de la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo.

d) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Permanente.

Art. 14. El Vicepresidente asistirá al Presidente en sus funciones y le sustituirá en sus ausencias.

Art. 15. Son funciones del Secretario:

a) Redactar y dar lectura a las actas de la asamblea general y de las reuniones de la Comisión Permanente.

b) Atender los temas que le sean asignados por los órganos del Consejo de la Juventud de Cantabria.

c) Responsabilizarse de las funciones técnicas de la Comisión Permanente.

Art. 16. Son funciones del Tesorero:

a) Elaborar los presupuestos.

b) Administrar los fondos y recaudar las cuotas de los miembros, así como cualquier otra participación.

c) Llevar el estado de cuentas y custodiar los libros de contabilidad.

d) Presentar las cuentas del ejercicio económico a la Comisión Permanente y a la asamblea general.

TÍTULO V

Recursos y patrimonio

Art. 17. El Consejo de la Juventud de Cantabria se mantendrá económicamente de los siguientes recursos:

a) De las dotaciones y subvenciones que recibe de la Diputación Regional de Cantabria.

b) De las subvenciones que le correspondan de la Administración del Estado.

c) Las subvenciones de cualquiera otra entidad pública o privada.

d) De las cuotas de sus miembros.

e) Los rendimientos de las actividades realizadas por el Consejo de la Juventud de Cantabria.

f) Las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

g) Cualesquiera otras actividades que estén encaminadas a este fin.

TÍTULO VI

Disolución

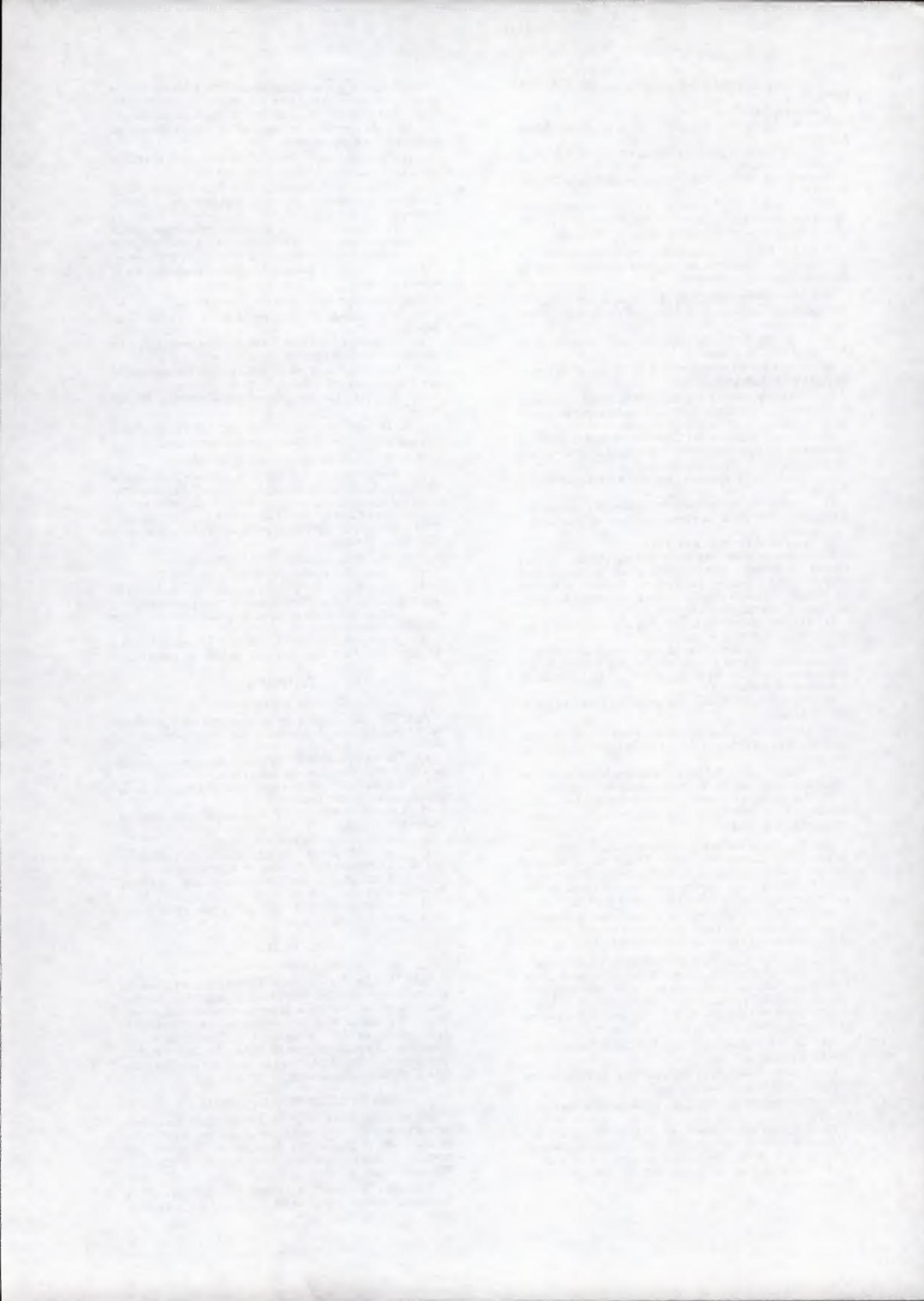
Art. 18. La disolución de la asamblea del Consejo de la Juventud de Cantabria sólo se podrá acordar por decisión de la asamblea general extraordinaria, por mayoría cualificada de dos tercios de los delegados.

En el orden del día figurará exclusivamente esta cuestión. La asamblea general dictará las disposiciones pertinentes sobre el patrimonio existente, nombrando una Comisión Liquidadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Consejo de la Juventud de Cantabria firmará un protocolo anual por el que se regulará su relación con la Diputación Regional de Cantabria, así como la ayuda económica y medios que recibirá de la misma.

Segunda.-La asamblea general del Consejo de la Juventud de Cantabria podrá proponer a través de la



Dirección Regional de Juventud y Deporte de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, la modificación de la presente Ley.

Tercera.—Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo, serán recurribles directamente, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Cuarta.—Al Consejo de la Juventud de Cantabria no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas (R. 1958, 2073; R. 1959, 12 y N. Dicc. 22828) y gozarán de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que no quede constituida la primera asamblea general y elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de Cantabria serán asumidas por una Comisión Gestora, nombrada por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, a propuesta de la Dirección Regional de Juventud y Deporte, en la cual estarán representadas las Asociaciones Juveniles, que han participado en la elaboración del anteproyecto de la presente Ley.

Segunda.—La Comisión Gestora, en un plazo de seis meses, dispondrá la convocatoria de la primera asamblea general del Consejo de la Juventud, que se constituirá según el baremo de representación que establece la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejero de Cultura, Educación y Deporte elaborará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su entrada

CASTILLA-LA MANCHA

DIARIO  OFICIAL
DE
CASTILLA-LA MANCHA



A) DE LA JUNTA DE COMUNIDADES

Presidencia de la Junta

Ley 2/1986, de 16 de abril, sobre creación del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha.

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 2/1986, de 16 de abril, sobre creación del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y su remisión al Boletín Oficial del Estado de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución establece en su Artículo 43 que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Es un mandato que se especifica también en el Artículo 9.2 de nuestra Constitución y que se recoge en el Artículo 4.2 de nuestro Estatuto de Autonomía estableciendo que corresponde a los poderes públicos regionales la consolidación de los medios para que la libertad, la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

A éste respecto, a tenor de lo establecido en el artículo 31, apartado p) del Estatuto de Autonomía, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume competencia exclusiva en la promoción y ayuda a los jóvenes, y, en consecuencia con ello, el Real Decreto 2.456/1982 de 12 de agosto, transfirió a la Junta de Comunidades las competencias de la Administración Central en materia de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social en ese ámbito.

Al objeto de dar cumplimiento a los mencionados preceptos, la presente Ley, facilita cauces de participación a los jóvenes castellano-manchegos en las tareas mencionadas, para lo cual se crea un órgano que responde en su denominación al implantado por la Ley 16/1983, de 16 de noviembre por la que se crea el Consejo de la Juventud de España.

La Junta de Comunidades considerando como uno de sus objetivos prioritarios, el establecimiento de vías de participación y consciente de la necesidad sentida y planteada por las diversas Asociaciones Juveniles de nuestra Región, crea el Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, con funciones de representación, colaboración y asesoramiento para propiciar la integración de todas las Entidades y Asociaciones Juveniles que con reconocimiento legal desarrollen su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha.

Artículo 1º

1.— Se crea el Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo previsto en la presente Ley, disposiciones que la desarrollen y demás de carácter general que resulten aplicables.

2.— Es fin esencial del mismo el fomento de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Castilla-La Mancha.

3.— El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Consejería de Educación y Cultura y será interlocutor válido ante cualquier Institución, tanto de carácter público como privado.

Artículo 2

Corresponde al Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como solicitar, o en su caso emitir, informes, formular preguntas y sugerencias ante los Organismos competentes con el fin de asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les concierne.

b) Colaborar en la promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que sean promovidas por la Administración Autónoma o que acuerde formular por su propia iniciativa.

Journal Entry

Date: _____

Page: _____

Location: _____

Time: _____

Weather: _____

Mood: _____

Activity: _____

Thoughts: _____

Observations: _____

Reflections: _____

Feelings: _____

Conclusions: _____

Lessons Learned: _____

Future Plans: _____

Challenges: _____

Support: _____

Gratitude: _____

Appreciation: _____

Self-Reflection: _____

Personal Growth: _____

Goals: _____

Aspirations: _____

Strengths: _____

Weaknesses: _____

Values: _____

Beliefs: _____

Interests: _____

Hobbies: _____

Relationships: _____

Community: _____

Health: _____

Well-being: _____

Education: _____

Skills: _____

Work: _____

Life: _____

Love: _____

Peace: _____

Hope: _____

Trust: _____

Patience: _____

Kindness: _____

Humility: _____

Gratitude: _____

c) Participar activamente en los Consejos y Organismos consultivos que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

d) Promocionar el asociacionismo juvenil en todas sus facetas, estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuere requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autónoma.

e) Estimular la creación del Consejo de la Juventud en ámbitos territoriales inferiores al regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuere requerido.

f) Fomentar las relaciones entre asociaciones juveniles de la Región, así como con los Consejos de la Juventud de las diversas Comunidades Autónomas.

g) Representar a la juventud castellano-manchega en los organismos nacionales e internacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

h) Contribuir al desarrollo de tiempo libre, así como a las de carácter cultural y participativo, asesorando a sus miembros en todo lo concerniente a derechos, deberes y recursos necesarios para llevarlas a cabo.

i) Cualquier otra actividad que vaya en beneficio de la juventud de Castilla-La Mancha.

Artículo 3º

1.— Podrán ser miembros del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha:

a) Las Asociaciones Juveniles, o en su caso, las Federaciones constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la legislación y normativa vigente sobre la materia, estén reconocidas como tales y tengan implantación, organización y estructura propia con un mínimo de 200 socios o afiliados en la Región.

b) Las Secciones juveniles de Asociaciones u Organizaciones de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

1.— Que tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los temas específicos de la juventud.

2.— Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario o por acto expreso de afiliación.

3.— Que la representación de la sección juvenil sea colegiada y corresponda a órganos propios.

4.— Que tengan la implantación y número de socios o afiliados en la Región que se establecen con carácter mínimo en el apartado a) anterior.

c) Los Consejos Provinciales y Locales de la Juventud de Castilla-La Mancha reconocidos por organismos competentes, constituidos en la forma que reglamentariamente se establezca y reconocidos como tales por el propio Consejo Regional de la Juventud.

d) Las Asociaciones Juveniles no incluidas en el apartado a) que existan o se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la juventud y que, con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación al menos en una provincia de la región y presten servicios a 200 jóvenes anualmente como mínimo.

2.— La incorporación al Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha de alguna Federación excluye la de sus miembros.

3.— La condición de miembro de un Consejo Provincial de la Juventud es compatible con el derecho a formar parte del Consejo Regional de la Juventud siempre que su condición sea la de representante de alguno de estos miembros en el Consejo de la Juventud de Castilla-La Mancha y reúna las condiciones a las que se hace expresa mención en el apartado 1, a), b) y d).

4.— El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha podrá admitir o invitar a miembros observadores.

Artículo 4º

1.— Todas las entidades mencionadas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que contempla esta Ley. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

2.— En la Consejería de Educación y Cultura se creará un Registro Especial donde se inscribirán las Asociaciones Juveniles que formen parte del Consejo de la Juventud de Castilla-La Mancha.

3.— A los efectos de esta Ley, se consideran asociaciones juveniles las agrupaciones voluntarias de personas naturales, mayores de catorce años y menores de treinta, que desarrollen su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha y cuya finalidad primordial sea la formación integral de la juventud y su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural, sin interés lucrativo alguno.

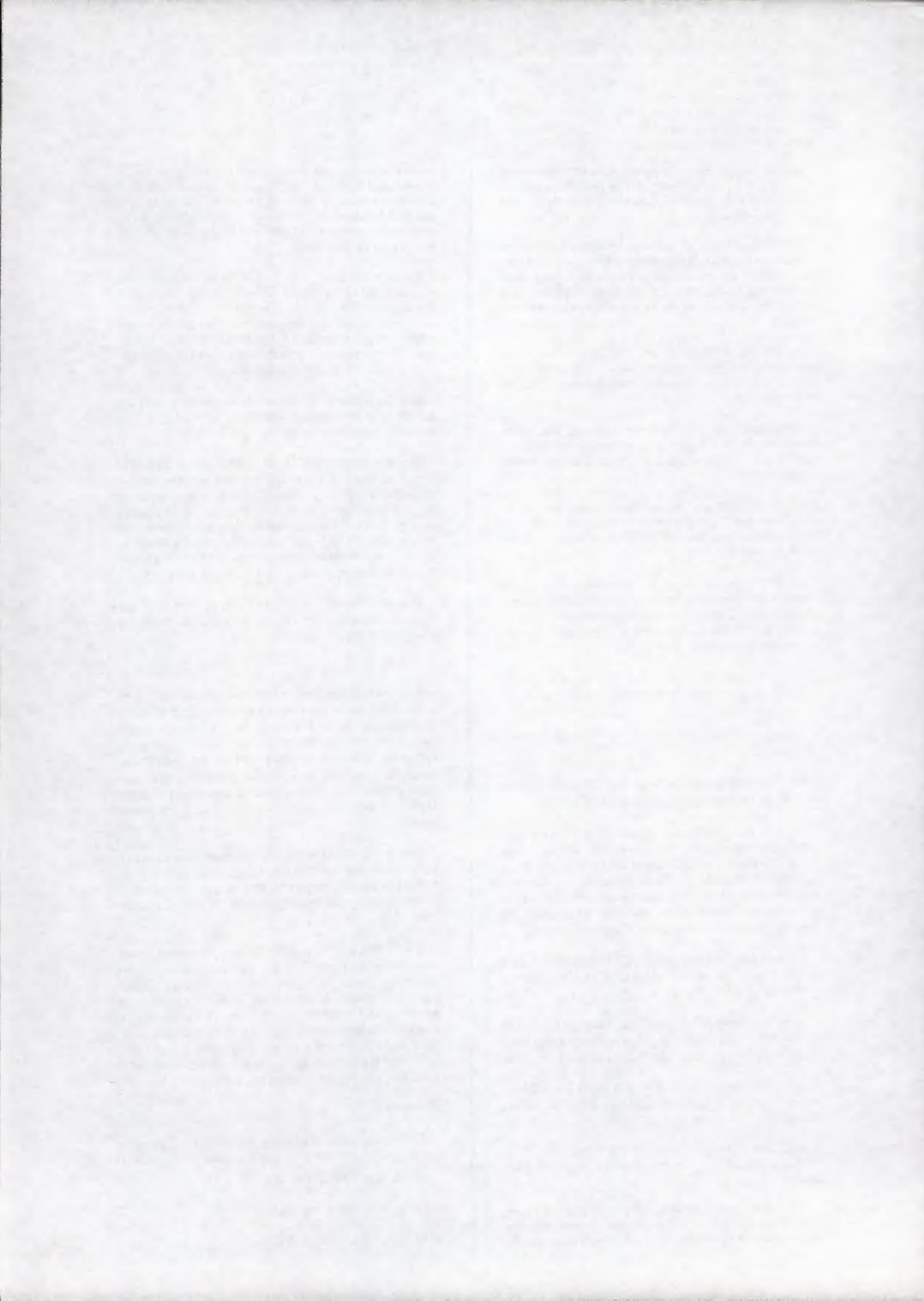
Artículo 5º

El Consejo regional de la Juventud de Castilla-La Mancha contará con los siguientes órganos:

a) La Asamblea

b) la Comisión Permanente

c) Las Comisiones de Trabajo



Artículo 6.º

1.- La Asamblea es el órgano supremo del Consejo Regional de la Juventud. La compondrán todas y cada una de las Asociaciones, Organizaciones, Federaciones, Secciones Juveniles, Consejos Provinciales y Locales y Entidades prestadoras de servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha a que se refiere el artículo 3º d) de la presente Ley e inscritas en el Registro Especial que se contempla en el artículo 4.2, las cuales elegirán libre y democráticamente a sus representantes en número de dos, que serán miembros de pleno derecho en la Asamblea y cuya representación ostentarán mientras no sea expresamente notificada al Presidente su revocación.

La Asamblea se reunirá, al menos, dos veces al año.

2.- Los componentes de la Asamblea elegirán de entre ellos, y para un periodo de dos años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, que lo serán también de la Comisión Permanente.

3.- Serán funciones de la Asamblea:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo Regional y aprobar, en su caso, las propuestas que a tal fin provengan de la Comisión Permanente.

b) Aprobar los Presupuestos anuales del Consejo Regional y la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10.2 de la presente Ley.

c) Aprobar la memoria anual y el programa de actuación, a propuesta de la Comisión Permanente.

d) Establecer las normas de funcionamiento interno.

e) Resolver sobre las mociones de admisión y expulsión de los miembros del Consejo.

f) Aprobar la creación de Comisiones de estudio, trabajo y asesoramiento.

Artículo 7º

1.- La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promueve la relación y comunicación entre las Comisiones de Trabajo; prepara las reuniones y elabora propuestas a la Asamblea, impulsa y coordina las actividades del Consejo Regional de la Juventud.

2.- Estará integrada, además, por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero de la Asamblea y seis vocales designados por la misma.

Artículo 8º

Las Comisiones de Trabajo son órganos del Consejo Regional de la Juventud con funciones de estudio y asesoramiento, sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

Artículo 9º

1.- La Consejería de Educación y Cultura designará un representante competente en materia de Juventud, que será vocal con voz pero sin voto en la Asamblea y en la Comisión Permanente.

2.- Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo Regional podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo, representantes de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se consideren necesarios.

Artículo 10º

1.- El Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha contará con los siguientes recursos económicos.

a) Con las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las aportaciones de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda recibir de otras entidades públicas.

d) Las donaciones de personas o entidades privadas.

e) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo y los de su patrimonio, si los hubiere.

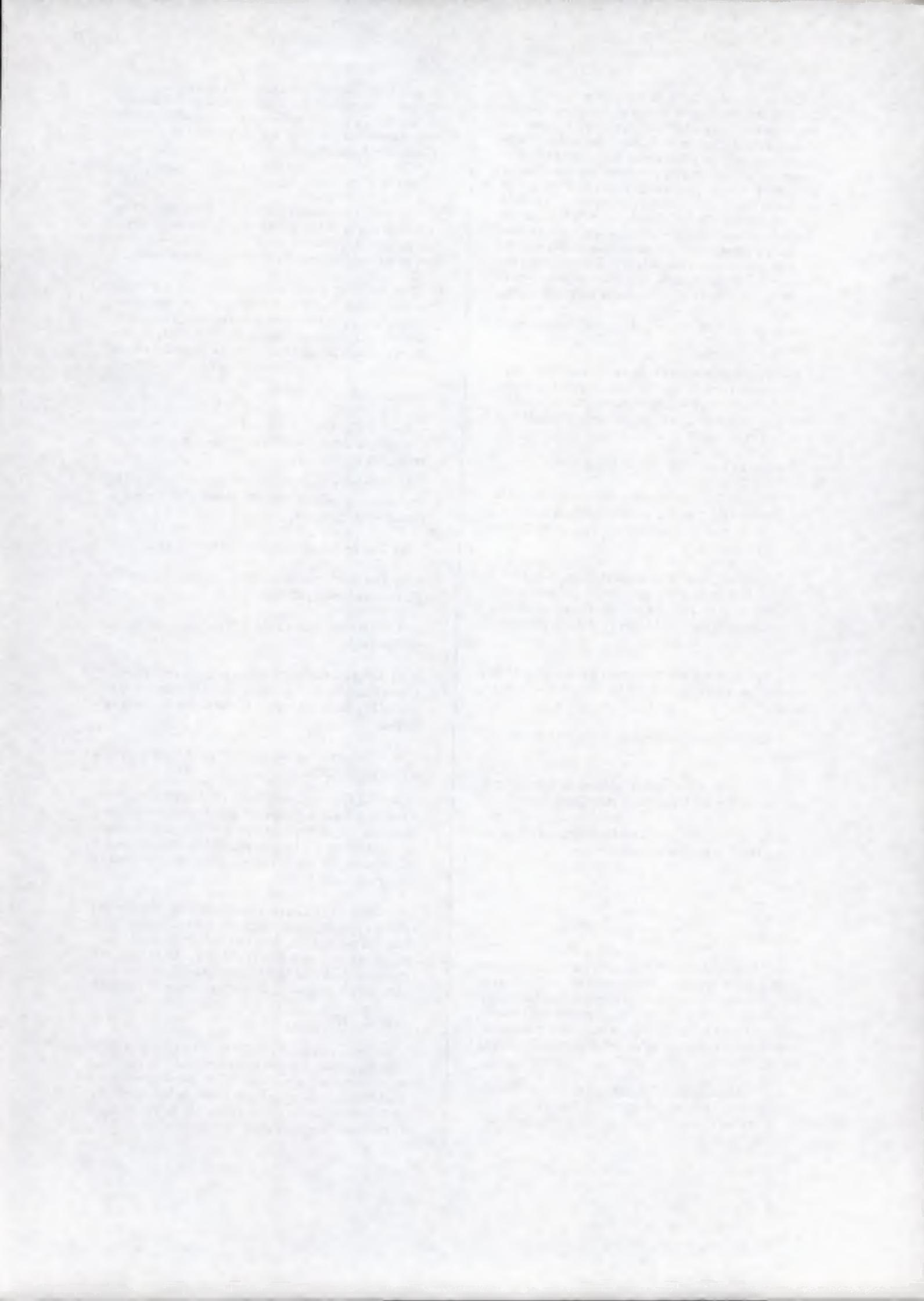
f) Cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

2.- El Consejo Regional de la Juventud presentará a través de la Consejería de Educación y Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente memoria a efectos de su tramitación conforme previene la Ley Presupuestaria.

Asimismo, deberá rendir cuenta dentro del primer trimestre de cada año de la ejecución de sus presupuestos, con la correspondiente memoria de actividades realizadas, todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

Artículo 11º

Los actos emanados de los órganos del Consejo Regional, en cuanto se sujeten al derecho administrativo, agotarán la vía administrativa y serán directamente recurribles en lo contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, oída la Asamblea del Consejo Regional de la Juventud de Castilla-La Mancha, promoverá y regulará la constitución de los Consejos de la Juventud de ámbito interior al de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas básicas de actuación que para el Consejo Regional se establecen en la presente Ley.

Segunda

Por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, oída la Asamblea del Consejo Regional de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la Comisión Permanente, las funciones del Consejo Regional de la Juventud, serán asumidas por una Comisión Gestora, que se constituirá mediante orden de la Consejería y estará formada por el Consejero de Educación y Cultura, el Director General de la Juventud y Deporte y cinco representantes de los posibles miembros del Consejo Regional a que hace referencia el artículo 3º de esta Ley, designados por el Consejero, a propuesta de aquellas asociaciones que así lo soliciten en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

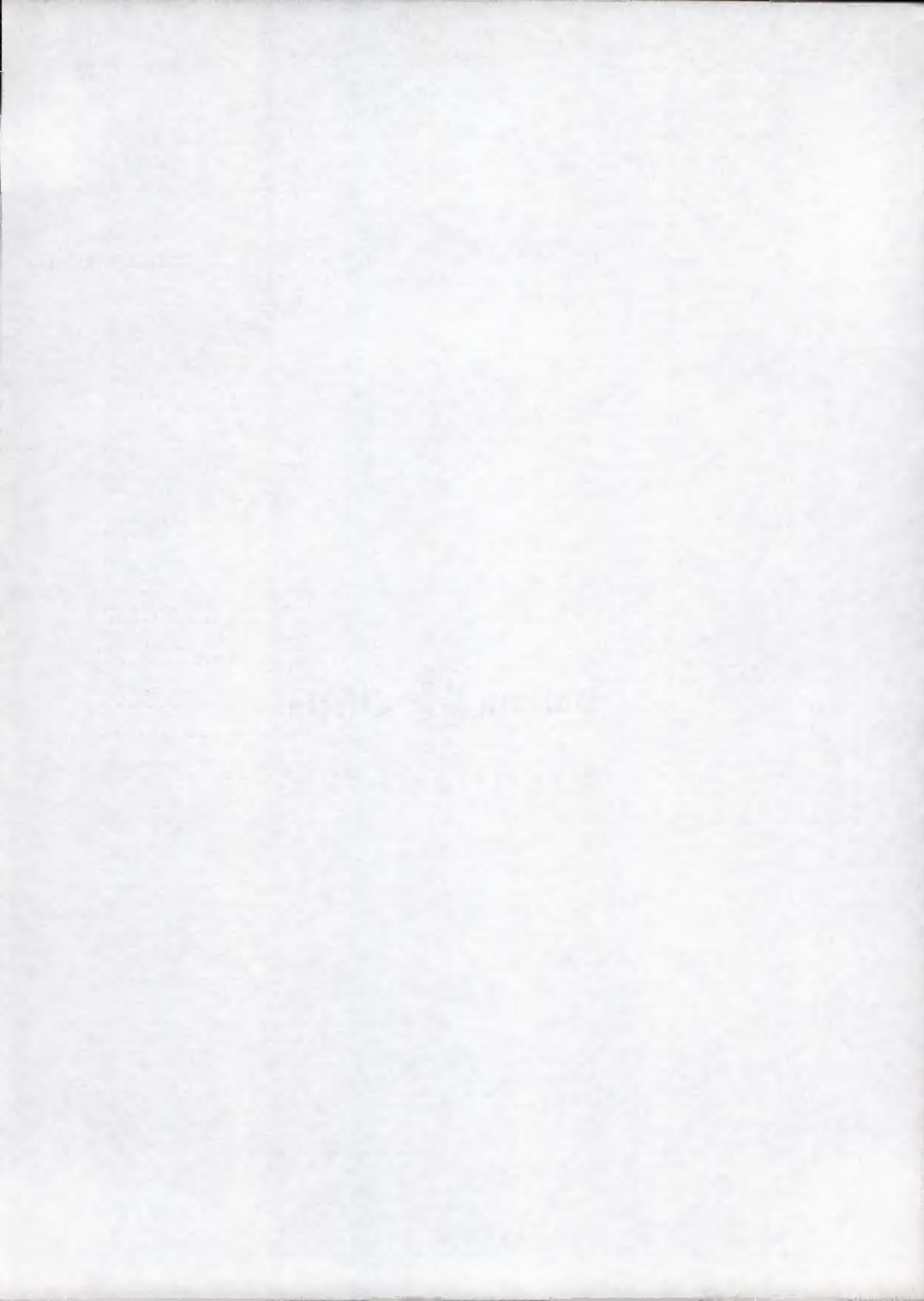
La Comisión Gestora tendrá como misión prioritaria la de proceder a la constitución del Consejo Regional de la Juventud, para lo cual dispondrá la convocatoria de la primera Asamblea en el plazo de seis meses.

Por tanto ordenó a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.—
Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ.

CASTILLA-LEON

Boletín  Oficial
de
Castilla León



PRESIDENCIA

LEY 3/1984, de 3 de octubre de creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio, a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y en acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

Exposición de Motivos

La Constitución establece, en su artículo 48, que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Transferidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las competencias de la Administración Central en materia de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el ámbito territorial de Castilla y León, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito, por Real Decreto 2464/82, de 12 de agosto, Anexo I, es necesario establecer un cauce de libre adhesión que propicie la participación de la juventud de Castilla y León en el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º—1. Se instituye el Consejo de la Juventud de Castilla y León como Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de la Juventud de Castilla y León se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación y Cultura.

3. La finalidad del Consejo de la Juventud de Castilla y León es promover iniciativas que aseguren la participación activa de los jóvenes castellano-leoneses en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las organizaciones y asociaciones juveniles en él integradas.

4. Los objetivos básicos del Consejo de la Juventud de Castilla y León serán:

a) Velar por el ejercicio de los derechos de la juventud en toda la Región.

b) Procurar una incorporación más activa de la juventud en la vida social, política y cultural.

c) Fomentar el desarrollo y defensa del acervo cultural y de las tradiciones Castellanas y Leonesas entre la juventud.

d) El Consejo de la Juventud de Castilla y León es el organismo en el cual podrán estar representadas todas las Asociaciones y Organizaciones juveniles de Castilla y León, según las condiciones que especifica esta propia Ley, por lo que será interlocutor válido de la Juventud entre la Administración Autónoma y entre cualquier Institución de carácter público o privado.

e) Todos los órganos del Consejo de la Juventud de Castilla y León tendrán carácter democrático en su organización y funcionamiento.

Art. 2.º—Serán funciones del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

a) Proponer a la Administración Autónoma la adopción de medidas relacionadas con los problemas e intereses juveniles.

b) Realizar estudios y emitir informes que puedan ser solicitados, o que acuerde formular por propia iniciativa.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando la creación de asociaciones y prestándoles el apoyo y la asistencia necesarios.

d) Impulsar la efectiva integración de los jóvenes en la sociedad castellano-leonesa.

e) Fomentar la igualdad de oportunidades entre los jóvenes que habitan en el medio rural y el urbano.

f) Propiciar la relación entre las diferentes asociaciones juveniles para facilitar la cooperación entre ellas.

g) Contribuir al desarrollo de ocio educativo y activo de la juventud, instando a la Administración Pública a la creación de instalaciones, servicios y ayudas para el tiempo libre de la juventud.

h) Asesorar a sus miembros acerca de sus derechos, deberes, ámbito de actuación, métodos para obtener recursos económicos y financieros de sus actividades.

i) Informar preceptivamente antes de su promulgación cuantas disposiciones legales dicten las Instituciones y Administraciones Públicas de Castilla y León sobre temas que afecten a la juventud.

j) Participar en los organismos consultivos que pueda crear la Administración Autónoma para el estudio de la problemática juvenil.

k) Propiciar las relaciones del propio Consejo de Castilla y León con el resto de los Consejos de la Juventud Regionales, que sirvan de nexo entre las diversas Comunidades Autónomas de España.

Art. 3.º—1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, con estructura regional, que tengan implantación y organización propia al menos en 4 provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acrediten contar con un mínimo de 400 socios o afiliados y se hallen inscritas como tales en el Registro especial que a este efecto se creará en la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

b) Las asociaciones juveniles, legalmente reconocidas, cuyo número de socios o afiliados representen al menos el cinco por ciento de la población de derecho de la localidad donde estén ubicadas o alcance la cifra de 400 independientemente su falta de carácter regional y se hallen inscritas en el Registro mencionado en el apartado anterior.

c) Las secciones juveniles de las demás Asociaciones siempre que aquellas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicos juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior. Para las Asociaciones sin carácter regional el número de socios o afiliados que representen al menos el cinco por ciento de la población de derecho de la localidad donde ésta resida.

5. Hallarse inscritos en el Registro que en el apartado a) se menciona.

d) Los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3. El Consejo, a través de su Comisión Permanente, podrá admitir miembros observadores, cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Art. 4.º—Para formar parte del Consejo de la Juventud de Castilla y León, las organizaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior habrán de solicitarlo a la Comisión Permanente del Consejo y cumplimentar las condiciones que se fijan en las disposiciones que se dicten en desarrollo de la presente Ley. En el caso en que la solicitud sea denegada se resolverá preceptivamente en la primera reunión ordinaria de la Asamblea del Consejo.

En todo caso, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) No actuarán con ánimo de lucro. b) Tendrán una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos, y c) Manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Art. 5.º—1. Son deberes de los miembros del Consejo de la Juventud de Castilla y León:

a) Representar y defender en el ámbito del Consejo de la Juventud de Castilla y León los intereses de sus afiliados.

b) Transmitir al Consejo todas aquellas propuestas o informaciones que estimen oportunas de acuerdo con sus fines propios y en el marco de esta Ley.

c) Participar en los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Castilla y León en la forma que se determine reglamentariamente.

d) Tomar parte en cualquier tipo de Asamblea General que sea convocada.

2. Son deberes de los miembros:

a) Contribuir con su leal colaboración al mejor desarrollo y promoción del Consejo de la Juventud en favor de los intereses comunes de sus miembros.

b) Cumplir y respetar los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Consejo de la Juventud.

c) Abonar las cuotas que se determinen por la Asamblea General.

Art. 6.º.—El Consejo de la Juventud contará con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Comisiones de trabajo.

Art. 7.º—1. La Asamblea General es el órgano supremo del

Consejo y estará constituida por los miembros de éste, representados en ella del siguiente modo:

a) Cada una de las Asociaciones, Federaciones y/o Secciones Juveniles contempladas en el artículo 3.1. apartados a) y c) por un mínimo de dos y un máximo de cinco delegados en función del número de socios o afiliados según reglamentariamente se determine.

b) Las Asociaciones referidas en el artículo 3.1.b) por un representante por provincia, elegido por votación entre los compromisarios designados por las mencionadas Asociaciones a razón de uno por cada una de ellas.

c) Los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma por un mínimo de 3 y un máximo de 9 delegados por provincia en los términos que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta el número de sus socios o afiliados y la población de derecho en su ámbito global de actuación.

2. La Asamblea General elegirá, por un periodo de dos años, el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y cuatro vocales, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 8.º—La Comisión permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y de asumir la representación ordinaria del Consejo cuando la Asamblea no esté reunida; no podrá tomar decisiones vinculantes para la Asamblea, salvo delegación expresa de ésta para cada caso. Estará compuesta por los miembros que se especifican en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 9.º—Las Comisiones de trabajo son órganos especializados del Consejo de la Juventud para un mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente. Su composición garantizará la máxima pluralidad representativa. Serán creadas por la Asamblea General en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 10.—1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año, a convocatoria de su Presidente, y con carácter extraordinario cuando lo decida la Comisión Permanente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

2. A las reuniones de los órganos del Consejo podrá asistir un representante de la Consejería de Educación y Cultura con voz pero sin voto.

3. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa de los órganos correspondientes del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las diferentes áreas de la Administración Autonómica, así como cuantos expertos se consideren necesarios.

4. Se garantizarán los medios económicos para la asistencia a las reuniones de la Asamblea de todos los delegados con cargo a los fondos económicos del Consejo.

Art. 11.—El Consejo de la Juventud de Castilla y León contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las donaciones espontáneas que a tal fin puedan figurar en los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las aportaciones de sus miembros.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de Entidades Públicas.
- d) Las dotaciones de personas o Entidades Privadas.
- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Art. 12.—1. Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo, serán recurribles directamente en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. Al Consejo de la Juventud de Castilla y León no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

Art. 13.—El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Dirección General de Juventud y Deportes, a la Consejería de

Educación y Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente memoria.

Igualmente rendirá cuentas anuales de la ejecución de los presupuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Junta de Castilla y León, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de Castilla y León, regulará la constitución de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.

Segunda. Por la Junta de Castilla y León, oída la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de Castilla y León serán asumidas por una Comisión Gestora que se constituirá por orden de la Consejería de Educación y Cultura, en la que se establecerán las normas de funcionamiento y estará integrada por los representantes que designen las Entidades Juveniles que cumplan los requisitos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 3.1. de la presente Ley y los Consejos de la Juventud existentes en el momento de su promulgación.

La composición de esta Gestora será la siguiente:

a) Un representante por cada una de las Asociaciones y Secciones a que se refieren los apartados a) y c) del punto primero del artículo 3.

b) Un representante por provincia de las Asociaciones mencionadas en el apartado b) del punto primero del artículo 3.

c) Un representante de cada uno de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma existentes en el momento de la promulgación de la presente Ley.

Segunda. La Comisión Gestora a que se refiere la Disposición precedente velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley acerca del acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

Tercera. La Comisión Gestora, en un plazo de seis meses dispondrá la convocatoria de la primera Asamblea General del Consejo de la Juventud, que se constituirá según el baremo de representación que establece la presente Ley. Si la Comisión Gestora, transcurridos los seis meses indicados anteriormente no hubiera procedido a efectuar la convocatoria, ésta podrá ser realizada por la Consejería de Educación y Cultura.

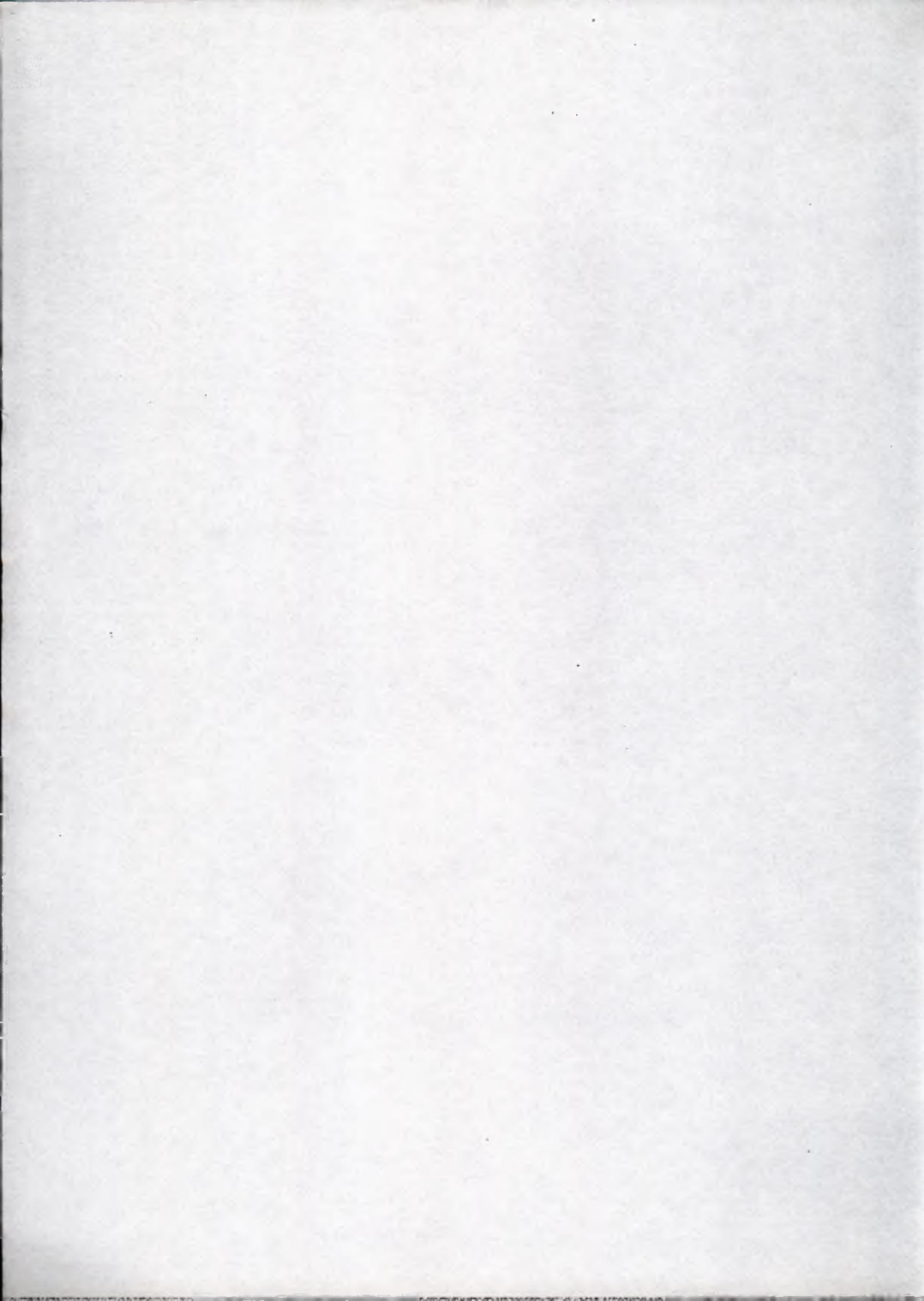
DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Por tanto, mando a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que correspondan, que la hagan cumplir.

Valladolid, a 5 de octubre de 1984.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: DEMETRIO MADRID LÓPEZ





CATALUÑA

DIARI OFICIAL
DE LA
GENERALITAT DE CATALUNYA



Ley 28 Junio 1985, núm. 14/85 (Generalidad de Cataluña). CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD DE CATALUÑA. Regulación.

N. de R.—La presente ha sido asimismo publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», núm. 557, de 3 julio.

Artículo 1. El Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña (CNJC), es una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, las normas que la desarrollan y aquellas otras que le sean de aplicación.

Art. 2. Serán funciones del CNJC:

a) Promover actividades encaminadas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.

b) Elaborar y promover, por iniciativa propia o a petición ajena, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud y sus problemas.

c) Fomentar en los jóvenes el asociacionismo juvenil a fin de que emprendan en grupo la solución de las cuestiones que les afectan.

d) Hacer de interlocutor entre la Generalidad y las organizaciones juveniles en todo lo que afecta a los jóvenes.

e) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando ésta lo requiera.

f) Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.

g) Promover la cooperación juvenil internacional para fomentar las actividades tendentes a la consecución de la paz y para cualquier otra materia relacionada con la juventud y su problemática.

h) Promover la creación de Consejos locales y territoriales de juventud.

i) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Administración.

Art. 3. El CNJC se relacionará con la Administración de la Generalidad de Cataluña por medio de la Dirección General de Juventud del Departamento de la Presidencia, a la que podrá solicitar la información que necesite para su adecuado funcionamiento.

Art. 4. 1. Podrán formar parte del CNJC:

a) Los movimientos juveniles y las Entidades formadas por jóvenes que se organicen con objetivos concretos.

b) Las federaciones u organismos coordinadores compuestos por un mínimo de tres movimientos juveniles, ninguno de los cuales sea miembro, individualmente, del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña. Los movimientos que la federación u organismo coordinador aglutine estarán obligados a cumplir los mismos requisitos que se exigen a aquellos que se incorporen al Consejo individualmente.

c) Las organizaciones políticas juveniles.

d) Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud.

e) Las secciones juveniles de Entidades profesionales, académicas, sindicales y deportivas con órganos de decisión propios que figuren como tales secciones en los Estatutos de las respectivas Entidades.

f) Los consejos territoriales de juventud.

g) Los consejos locales de juventud de municipios de más de 50.000 habitantes.

2. Todas las organizaciones y Entidades comprendidas en el apartado anterior podrán formar parte del CNJC, de acuerdo con lo que determinen sus Estatutos, siempre que lo soliciten por escrito y que sus Estatutos, estructura y actividades no contradigan los principios de la presente Ley y los Estatutos del CNJC.

3. Podrán formar parte del CNJC, las Entidades de ámbito nacional definidas en las letras a), b), c) y e) del punto 1, que acrediten tener un mínimo de 500 miembros. Las condiciones de admisión de las Entidades definidas en los apartados d), f) y g) se determinarán por Reglamento.

Art. 5. El CNJC se mantendrá económicamente con los recursos siguientes:

a) Las aportaciones de las Entidades que lo integren.

b) Las dotaciones que pueda destinarle la Generalidad.

c) Las subvenciones que pueda recibir de otras Entidades públicas.

d) Los donativos de personas o Entidades privadas.

e) Las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

f) Los rendimientos que legal o reglamentariamente generen las actividades propias del Consejo.

g) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido, por Ley o Reglamento.

Art. 6. 1. Los órganos del CNJC son:

a) La Asamblea General.

b) El Presidente.

c) El Secretariado.

2. La Asamblea General se compondrá de dos delegados de cada una de las Entidades miembros y deberá reunirse, como mínimo, una vez al año.

3. La Asamblea General, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos del CNJC, elegirá por un período de dos años el Secretariado, formado por once miembros. De entre este Secretariado, la Asamblea General elegirá, asimismo, al Presidente del CNJC, que lo será a la vez del Secretariado. Cuando el Presidente y miembros del Secretariado no sean delegados de una Entidad, también formarán parte de la Asamblea General con voz pero sin voto.

Art. 7. Contra los actos emanados de los órganos del Consejo, sujetos al Derecho administrativo, se podrá recurrir en vía de reposición ante el mismo órgano que los haya dictado, agotada la cual quedará abierta la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley que regula dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se aprueben los Estatutos, el CNJC se regirá por las normas de funcionamiento interno aprobado por la Orden de 19 de noviembre de 1979, del Consejero de Enseñanza y Cultura.

Segunda.—En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley, el Secretariado del CNJC elevará al Gobierno de la Generalidad, a través de la Dirección General de la Juventud, la propuesta de Estatutos adecuada a las prescripciones de la presente Ley para que sea aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno de la Generalidad dictará las disposiciones necesarias para ejecutar y desarrollar la presente Ley.

Segunda.—Queda derogado el Decreto, de 2 de abril de 1979, de creación del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.



EXTREMADURA



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA



LEY 1/1985, de 24 de enero, del Consejo de la Juventud de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado la siguiente Ley y yo, en nombre de S. M. E. Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de nuestro Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la

LEY DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La incorporación e integración de los jóvenes extremeños en la vida política, económica y cultural de Extremadura, así como la necesidad de estimular la participación de los mismos en todos los órdenes de la vida, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la Constitución Española, hace precisa la creación de un órgano que permita canalizar sus opiniones y propuestas en aras de conseguir una sociedad más justa, solidaria y responsable.

Dicho órgano que se configura con personalidad jurídica propia, es el Consejo de la Juventud de Extremadura que regula la presente Ley.

Resulta, pues, evidente la necesidad de creación del citado Consejo que viene a posibilitar tanto lo anteriormente expuesto como la representación de nuestros jóvenes en el concierto del Estado español a través del Consejo de la Juventud de España, permitiendo así mismo sus relaciones con los órganos similares creados al efecto en las distintas Comunidades Autónomas.

Por todo ello y de acuerdo con el Título 1.º, Art. 7.º, apartado 19 del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º:

1. Se crea el Consejo de la Juventud de Extremadura como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo previsto en la presente Ley, disposiciones que la desarrollen, y además de carácter general que resulten aplicables.

2. Se constituye como interlocutor representativo de la Juventud extremeña ante los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, gozando de autonomía en su funcionamiento.

3. Su relación con la Junta de Extremadura, será a través de la Consejería de Cultura y Educación.

Artículo 2.º:

El Consejo de la Juventud de Extremadura

tiene como objetivo primordial el crear un cauce de libre adhesión que, apoyando las iniciativas y promoviendo sus actividades propicie la participación de los jóvenes extremeños político, cultural, económico y social de Extremadura.

TITULO I

Fines y Funciones

Artículo 3.º:

Son fines del Consejo de la Juventud de Extremadura:

a) Impulsar la participación de los jóvenes extremeños en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Autónoma.

b) Promocionar el asociacionismo de los jóvenes extremeños.

c) Fomentar entre los jóvenes el desarrollo del espíritu democrático.

d) Promover el conocimiento de nuestra cultura e historia.

Artículo 4.º:

Corresponden al Consejo de la Juventud de Extremadura las siguientes funciones:

a) Representar a las asociaciones que lo integran en el Consejo de la Juventud de España.

b) Fomentar la comprensión mutua entre la Juventud de los distintos pueblos de España, estableciendo para ello las relaciones necesarias con organismos similares de las restantes Comunidades Autónomas del Estado español.

c) Proponer medidas para el mejor aprovechamiento del patrimonio público al servicio de la juventud.

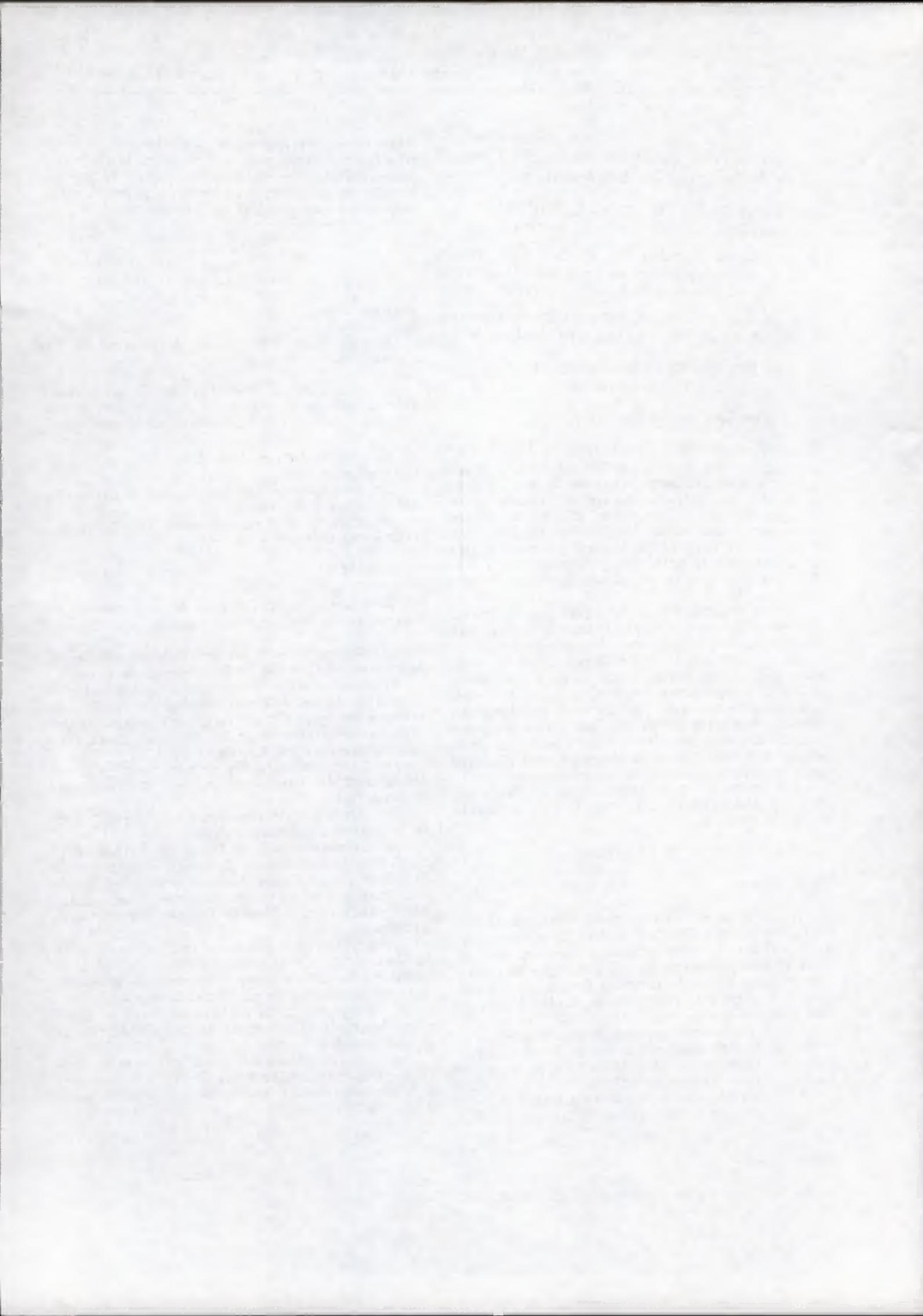
d) Promover la creación de los Consejos de la Juventud de ámbito inferior.

e) Colaborar con la Junta de Extremadura mediante la emisión de informes, realización de estudios y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde realizar por iniciativa propia.

f) Colaborar con la Junta de Extremadura en la elaboración de su política juvenil, así como recabar de la misma toda la información necesaria para el desarrollo de sus actividades.

g) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con los fines que le son propios.

h) Representar a sus miembros ante las Instituciones extremeñas a fin de que sus intereses y opiniones puedan ser conocidos, comunicados e intercambiados.



TITULO II

De los miembros del Consejo de la Juventud de Extremadura

Artículo 5.º:

Podrán ser miembros de pleno derecho del Consejo de la Juventud de Extremadura:

- a) Las Asociaciones Juveniles.
- b) Las Organizaciones Políticas Juveniles.
- c) Las Federaciones u Organismos coordinadores compuestos como mínimo de tres asociaciones juveniles. La incorporación al Consejo de una Federación, excluye la de sus miembros por separado.

d) Las Secciones Juveniles de las Organizaciones Sindicales y las Secciones Juveniles de las demás asociaciones, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la sección juvenil sean voluntarios, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la sección corresponda a órganos propios.

e) Los Consejos Locales de la Juventud, de los Municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6.º:

1. Las Asociaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior, dentro del espíritu democrático y de respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Estatuto de Autonomía de Extremadura, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente reconocidas.
- b) Figurar en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Comunidad Autónoma.
- c) Tener como objetivo, sin fines de lucro, el bienestar y el desarrollo cultural, educativo, físico o social de sus asociados.
- d) Acreditar un número de 250 miembros en la Comunidad de Extremadura y una implantación de cuatro partidos judiciales, siendo al menos uno de ellos de distinta provincia.
- e) Acreditar un año de funcionamiento.

2. No serán aplicables a los Consejos Locales de la Juventud, los requisitos previstos en los apartados d) y e) del presente artículo.

Artículo 7.º:

1. Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior, formarán parte del Consejo de la Juventud de Extremadura, siempre

que lo soliciten a la Comisión Ejecutiva del Consejo y cumplimenten las condiciones y requisitos que se fijen reglamentariamente. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento de aquéllas deberán ser democráticas y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución.

2. Se perderá la calidad de miembros del Consejo de la Juventud de Extremadura, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Disolución de la Asociación o Federación.
- b) A voluntad propia.
- c) Por conducta gravemente incompatible con la presente Ley y normas complementarias que la desarrollen, y siempre que así lo estime la mayoría absoluta de la Asamblea.

TITULO III

De los órganos de Gobierno

Artículo 8.º:

El Consejo de la Juventud de Extremadura contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Ejecutiva.

Artículo 9.º:

1. La Asamblea es el órgano máximo del Consejo de la Juventud de Extremadura.

2. La Asamblea está compuesta por:

a) De 2 a 10 Delegados para cada uno de los miembros de los apartados a, b, c y d del art. 5.º y en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad será fijada reglamentariamente.

b) 25 Delegados para los comprendidos en el apartado e) del art. 5.º repartidos en proporción directa al número de Consejos locales de cada uno de los partidos judiciales de Extremadura. En todo caso, cada partido judicial, tendrá al menos un representante.

La Asamblea elegirá, por un período máximo de 2 años a su Presidente y demás miembros de la Ejecutiva.

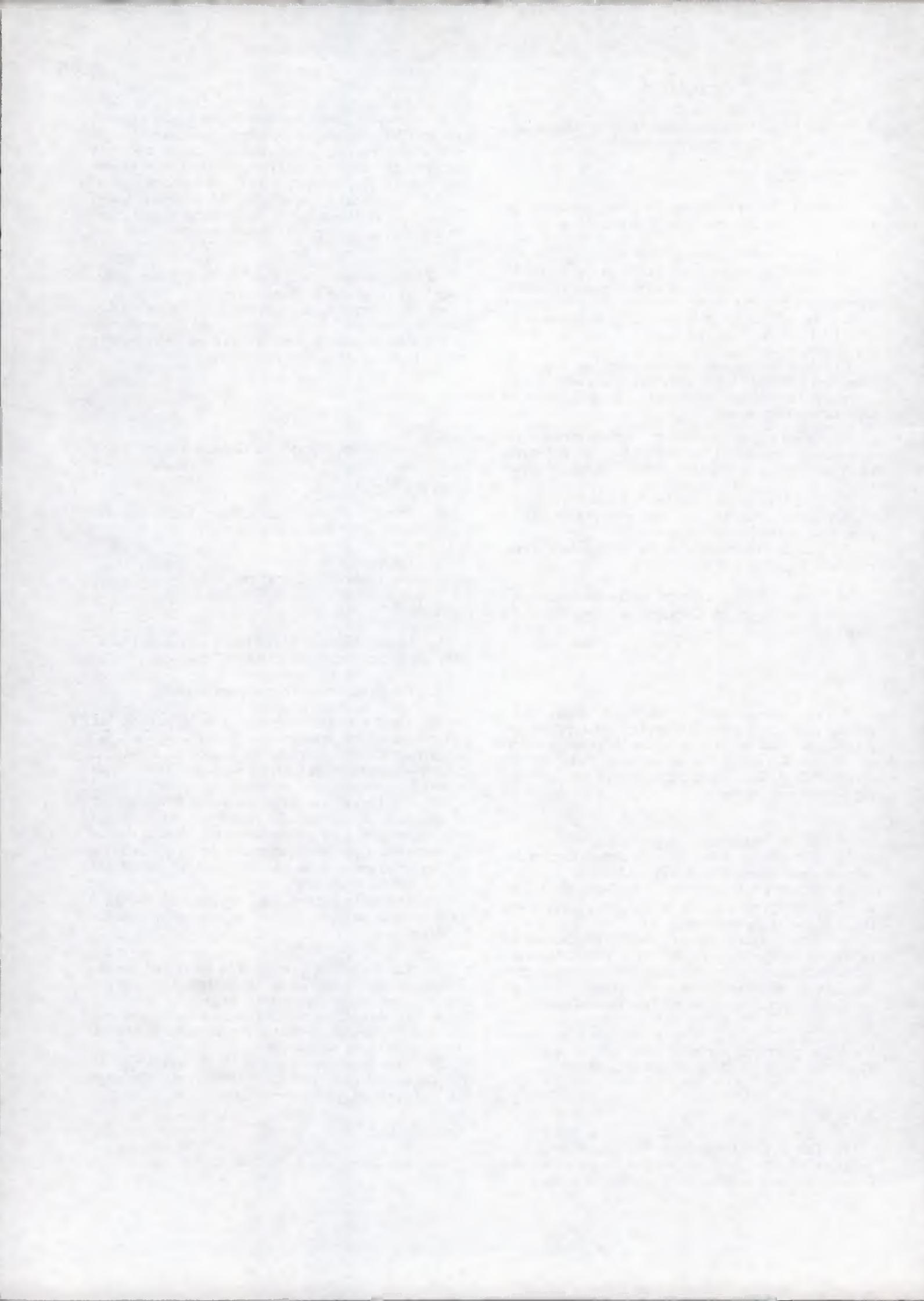
3. La Asamblea ostentará la totalidad de las funciones del Consejo de la Juventud de Extremadura no atribuidos a otro órgano.

4. La Asamblea podrá crear en su seno cuantas comisiones, de carácter permanente o transitorio, considere de interés.

5. Son funciones propias de la Asamblea fijar las líneas generales de actuación del Consejo de la Juventud de Extremadura.

Artículo 10.º:

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por:



— Un Presidente, que será el de la Asamblea.
 — Un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales que se determinen en el desarrollo de la presente Ley.

— Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán nombrados por el Consejero de Cultura y Educación, una vez éstos hayan sido elegidos por la Asamblea.

2. Son funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- b) Promover la coordinación y comunicación entre las Comisiones especializadas que puedan crearse.
- c) Asumir la dirección y representación del Consejo cuando la Asamblea no esté reunida.
- d) Acordar la admisión, o, en su caso, la denegación de la misma, de los miembros del Consejo de la Juventud de Extremadura, dando cuenta del acuerdo a la Asamblea.

Artículo 11.º:

1. A invitación del Presidente, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de los diferentes departamentos de la Administración Autonómica, así como los expertos que se consideren necesarios.

2. Igualmente y a invitación del Presidente, podrá ser admitida la presencia de organizaciones con fines y objetivos similares a la de los miembros de pleno derecho, así como la de observadores, con la facultad de tomar parte en sus debates. No tendrán derecho a voto.

Artículo 12.º:

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

TITULO IV

De los recursos económicos

Artículo 13.º:

El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá para mantenimiento económico los siguientes recursos:

1. Las dotaciones que la Comunidad Autónoma pueda destinar para tal fin en sus Presupuestos Generales.
2. Las donaciones y subvenciones de cualquier índole, que pueda recibir.
3. Las cuotas de sus miembros.
4. Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.
5. Los rendimientos de su patrimonio.
6. Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

Artículo 14.º:

El Consejo de la Juventud de Extremadura presentará a través de la Consejería de Cultura y Educación, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria a efectos de su tramitación.

Igualmente rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con lo establecido en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento que quede constituida la Asamblea y sea elegida la correspondiente Comisión Ejecutiva, se constituirá mediante Orden de la Consejería de Cultura y Educación una Comisión Gestora de la que formarán parte las asociaciones que han colaborado en la elaboración de la presente Ley. En dicha Orden se establecerán las normas de funcionamiento y representación.

Segunda.—Será función de la Comisión Gestora:

— Convocar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, la Asamblea constituyente en cuyo orden del día figurará en todo caso la elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

— Garantizar el acceso al Consejo de la Juventud de Extremadura de todas las entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello.

— Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley, utilizando los mecanismos de comprobación que se estimen convenientes, recabando si fuera necesaria la asistencia de la Consejería de Cultura y Educación.

— Elaborar, para su posterior aprobación por la Asamblea, el Reglamento interno del Consejo de la Juventud de Extremadura.

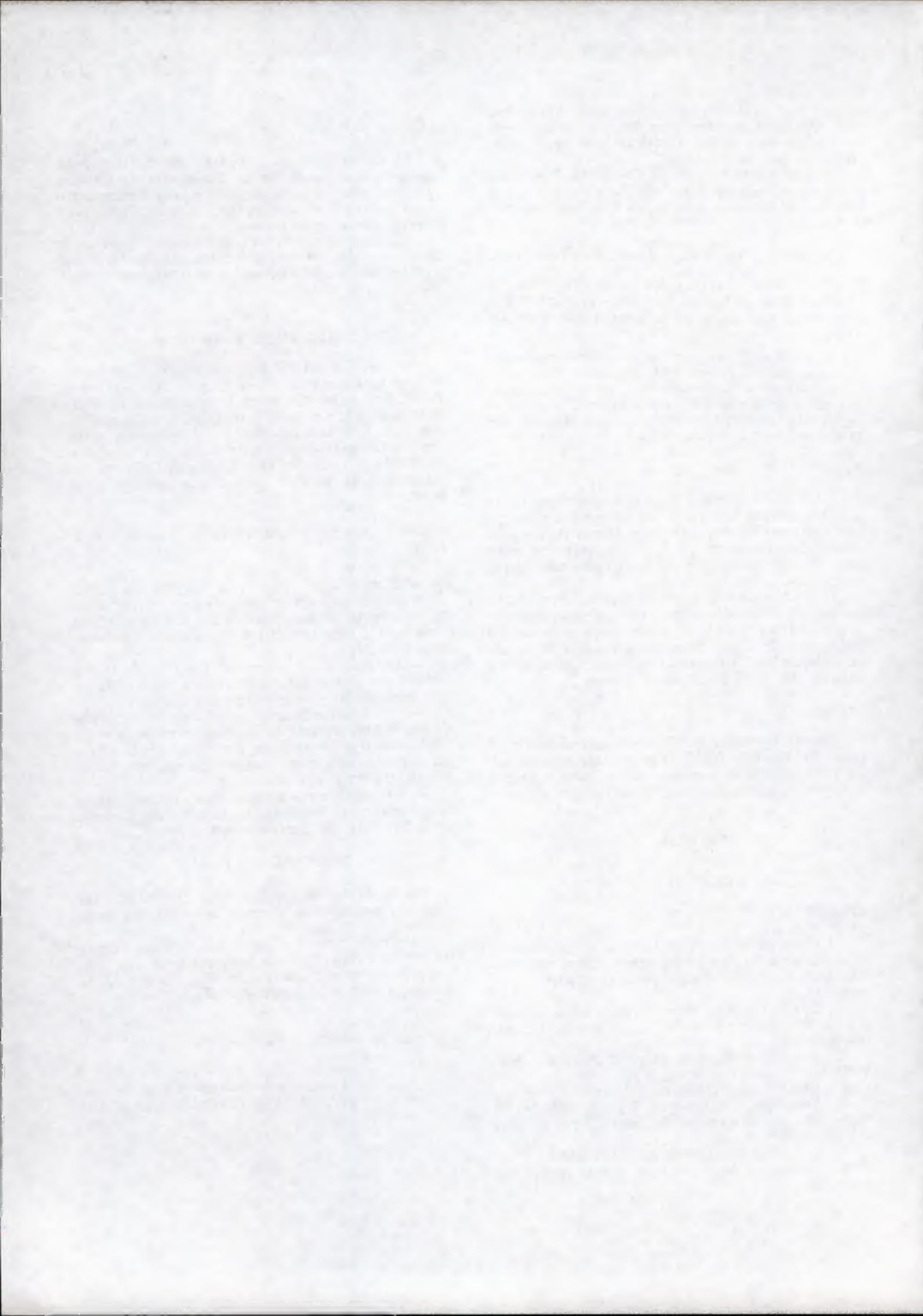
DISPOSICION FINAL

Por la Junta de Extremadura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos que les sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a 24 de enero de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
 JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA





**DIARIO OFICIAL
DE GALICIA**



I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Presidencia

Lei 2/1987, do 8 de maio, do Consello da Xuventude de Galicia.

Segundo o artigo 48 da Constitución, correspóndelle ós poderes públicos a promoción das condicións para a participación libre e eficaz da mocidade no desenvolvemento político, social, económico e cultural. Do mesmo xeito, ó abeiro do artigo 27, apartados 22, 23 e 24, do Estatuto de Autonomía de Galicia, correspóndelle á Comunidade Autónoma o espallamento da asistencia social e animación socio-cultural no ámbito da xuventude.

O feito asociativo xuvenil no noso país segue a ser aínda pequeno e falto de coordinación. En realidade a porcentaxe de mozos incardinados en asociacións legalizadas non atingue o 5%. Por outra banda, non hai dúbida do efecto beneficioso que produciría o espallamento deste feito, tanto no eido da concienciación cívica coma no do desenvolvemento comunitario.

É doado constata-la marxinação da mocidade, non só nos procesos políticos de toma de decisión, senón na mesma vida social, cultural e económica de Galicia. Así mesmo a mocidade é un suxeito pasivo dunha problemática específica que abrangue moito máis ca unha simple temática sectorial. O sistema educativo, o paro xuvenil (que incide moito máis neste grupo social ca noutros colectivos), a falta dunha política de animación socio-cultural e maila tendencia a actitudes marxinalistas e mesmo insociais (drogadiccións, delincuencia xuvenil) veñen dar ás cuestións globais da mocidade uns caracteres que requiren unha actitude unitaria e coordinada na actuación dos poderes públicos.

Non é posible, por outra parte, abordar esta problemática desde perspectivas paternalistas ou a través de canles burocráticas afastadas da realidade da noxa xuventude. Se é certo que toda política de xuventude ten que se artellar unitariamente en tódalas súas ordes (laboral, sanitaria, fomento do aproveitamento do lecer e tempo libre, educativa, etc.), non é menos certo que toda política de xuventude se ten que vitalizar e organizar desde a propia xuventude.

A mellor representación da mocidade vén dada polas súas asociacións. Son os axentes sociais xuvenís os que viven máis preto da problemática deste grupo social, e, ó mesmo tempo, os que poden servir de canle para actuar de vocero das súas inqueданzas diante da sociedade e dos poderes públicos, a pesar de que a maior parte dos mozos de Galicia viven alleos a estes axentes.

Diante desta situación parece xustificoado o artellamento dunha institución representativa a nivel nacional deste feito asociativo que poida servir, por unha banda, para transmitir-las inqueданzas dos mozos e mozas diante dos poderes públicos e do resto dos axentes sociais, e, por outra banda, para comunicar, informar, orientar e inter-relacionar-las asociacións xuvenís e, en xeral, a mocidade, ademais da xenérica función de espallar-lo asociacionismo e das específicas que lle veñan dadas pola actuación das súas competencias e, en concreto, das súas programacións sectoriais e temporais.

Esta institución representativa non pode actuar, por outra parte, con criterios pechados ou grupalistas. Pola contra, e sen deixar de ser ese impulsor e animador desde a súa base representativa, ten que se-lo instrumento que posibilite o protagonismo activo da mocidade na vida social, cultural e política do país, desenvolvendo unha conciencia cívica e comprometida. De ningún xeito, a pesar da súa especificidade, se pode desvencella-lo privativo da mocidade do conxunto global da realidade social de Galicia.

Como queda dito, o artellamento dunha política global para a mocidade desde os poderes públicos de Galicia non pode menos que se instrumentar a través dos propios axentes sociais da mocidade. Desde o outro punto de vista, o da propia Administración Autonómica, cómpre sinala-la progresiva concienciación a prol de introducir no seu procedemento certas técnicas de participación cidadá. Preténdese achega-la acción administrativa ós propios cidadáns, por medio da participación destes nela, a través dos seus axentes orgánicos.

Para a Administración galega, a participación cidadá preséntase como un dos máis relevantes retos. Nun país pequeno coma o noso, que presenta uns claros caracteres de falta de concienciación cidadá, cómpre facer un grande esforzo neste eido, esforzo que non se comezou na pasada lexislatura.

Un dos vieiros desta participación é o artellamento dos órganos colexiados, representantes dos axentes sociais, que pasan a se incardinar na Administración consultiua. Coidamos que este non é senón un primeiro paso. Cómpre que estes órganos, ó tempo de se consolidaren pasen a ser auténticos titulares de potestades de xestión e execución. Entrementres non se acade tal, seguiremos a nos mover nun xigantismo burocrático —iso si, a tres niveis— mimético respecto á Administración do Estado.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and supported by appropriate evidence. This includes receipts, invoices, and other relevant documents that can be used to verify the accuracy of the records.

In addition, the document highlights the need for regular audits and reviews. By conducting periodic checks, any discrepancies or errors can be identified and corrected promptly. This helps to ensure the integrity and reliability of the financial data being recorded.

Furthermore, the document stresses the importance of transparency and accountability. All transactions should be recorded in a clear and concise manner, making it easy for anyone reviewing the records to understand the details. This level of openness is essential for building trust and confidence in the financial reporting process.

Finally, the document concludes by reiterating the significance of diligent record-keeping. It serves as a foundation for sound financial management and decision-making. By adhering to these principles, individuals and organizations can ensure that their financial records are accurate, complete, and reliable.

Na regulación do Consello da Xuventude de Galicia quérese dar un paso máis cara adiante, permanecendo este como institución plenamente representativa e democrática e cun gran grao de autonomía diante da Administración da Comunidade Autónoma polo viero da súa personificación xurídica como suxeito de Dereito Público. Deste xeito, incardinase o Consello na Administración consultiva, obrigando á súa dotación presupostaria, ó tempo que se establecen os medios que aseguren a súa representatividade e mailo seu funcionamento democrático.

Finalmente, cómpre salientar que unha institución deste xeito ten forzosamente que conxuga-lo seu principio representativo e democrático coa operatividade dos seus servizos. Isto depende en grande grao do espírito de colaboración que acade non soamente nun aparello administrativo autónomo coidadoso das súas competencias directas, senón nas mesmas Administracións locais, as máis delas chamadas a xogar un papel determinante no eido da participación cidadá:

Proxectando o noso modelo a nivel xeral, non fai falta sinala-los froitos que cómpre esperar deste xeito de participación cidadá, no senso de acadar unha mocidade máis concienciada civicamente e culta politicamente. Isto debe levar a unha maior fortaleza da sociedade civil e a un rendimensionamento da actuación dos poderes públicos, froitos todos eles coadjuvantes do desenvolvemento dunha democracia real nunha autonomía real.

Por todo o exposto, o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13º 2, do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu Presidente, promulgo, en nome de El-Rei, a Lei do Consello da Xuventude de Galicia.

Titulo preliminar

Artigo 1.—

1.- O Consello da Xuventude de Galicia (CXG), como entidade institucional representativa das organizacións xuvenís do país, é unha entidade de Dereito Público con personalidade xurídica propia e con plena capacidade para o cumprimento dos seus fins.

2.- O Consello da Xuventude de Galicia regularase polas disposicións da presente Lei, polas normas que a desenvolvan e polas que resulten de aplicación.

Artigo 2.—

Son fins do CXG:

a) A promoción da participación dos mozos galegos na vida política, socio-económica e cultural do país.

b) A representación e defensa dos dereitos e intereses da mocidade diante das Administracións públicas e da sociedade en xeral.

c) A extensión da política de desenvolvemento comunitario e de animación socio-cultural no ámbito da xuventude.

d) A promoción do desenvolvemento do asociacionismo xuvenil.

e) A procura de canles de información e colaboración entre as distintas organizacións xuvenís galegas respecto dos mozos e organizacións de todo o mundo.

Artigo 3.—

1.- Correspóndenlle ó Consello da Xuventude de Galicia as seguintes funcións:

a) Elaboración e aprobación de informes e dictames, que serán preceptivos para a Xunta de Galicia cando se trate de promulgar disposicións que atingan de xeito específico á mocidade como colectivo social, na orde educativa, socio-cultural, sanitaria, laboral ou calquera outra.

b) Emitir informe previa e preceptivamente sobre as dotacións presupostarias adicadas a subvencionar as actividades de organizacións xuvenís, así como sobre os convenios que a Xunta de Galicia poida establecer con elas.

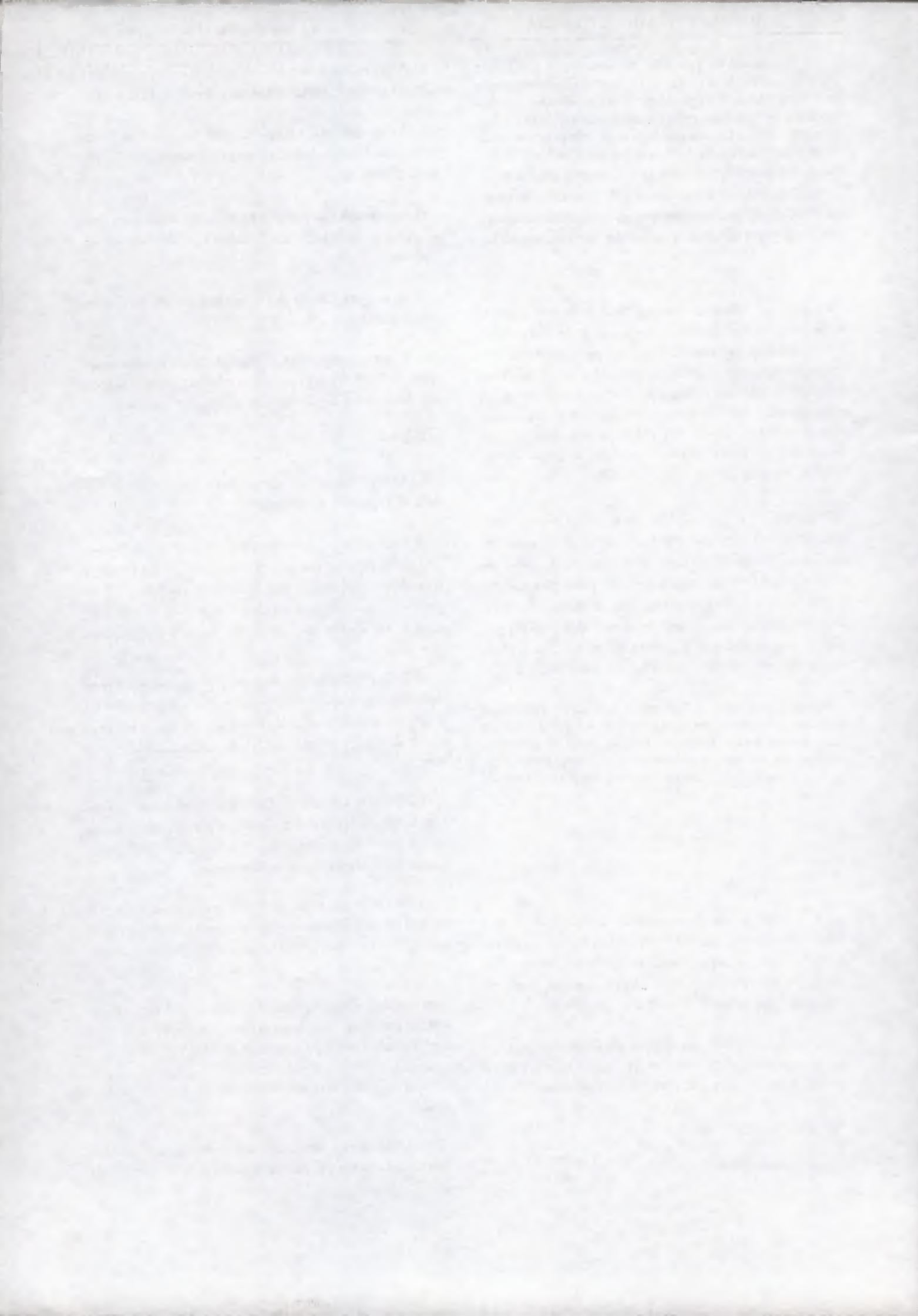
c) Dirixirle á Xunta de Galicia memorias, reflexións e análises que reflexen a situación da mocidade como grupo social, ó tempo que propoñe-las medidas legais que xulgue necesarias ou convenientes.

d) Elevar anualmente ó Parlamento unha memoria na que se reflexe a situación da xuventude como grupo social, ó tempo que propoñe-las medidas legais que xulgue necesarias.

e) Participación no artellamento da política de xuventude a nivel estatal, a través da súa representación no "Consejo de la Juventud de España".

f) Leva-lo Rexistro de Organizacións Xuvenís de Galicia.

g) Aqueloutras funcións, tanto de asesoramento e consultivas coma de xestión e mesmo de execución en



materia de xuventude, que lle poidan vir atribuídas ó abeiro de disposicións legais ou regulamentarias.

h) Todas aquelas necesarias para o exercicio da súa función informativa, coordinadora e impulsora de actividades diante da mocidade e das organizacións xuvenís, así como as necesarias para actua-los seus fins, sen prexuício das atribuídas a outros suxeitos ou órganos.

2.- Cando non teña cumprido o requisito preceptivo do dictame nos casos contemplados no apartado 1 a) e b) deste artigo, o CXG, a través da Consellería da Presidencia, poderase dirixir ó órgano responsable para repara-lo vicio, sen prexuício dos outros vicios administrativos e xurisdiccionais ós que houbese lugar en Dereito.

3.- As funcións competenciais do CXG enténdense referidas á súa Asemblea Xeral, agás as expresamente atribuídas a outros órganos en virtude da presente Lei. A Asemblea Xeral poderá delegar competencias, de xeito temporal ou permanente, na Comisión Permanente. De tódolos xeitos, a devandita delegación será expresa e revocable.

Artigo 4.—

1.- Poderán formar parte do CXG as entidades sen fins lucrativos que se describen nos parágrafos seguintes:

a) As asociacións xuvenís cunha finalidade cultural, educativo-formativa, recreativa ou de aproveitamento do lecer e tempo libre, deportiva ou outras semellantes, que exerzan as súas actividades no ámbito territorial da Comunidade Autónoma, así como os colectivos sen personalidade xurídica que desenvolvan actividades semellantes no mesmo ámbito.

b) As unións, federacións e confederacións de entidades ou colectivos expresados no apartado a), sempre que cumpran iguais requisitos.

c) As organizacións estudiantís que desenvolvan a súa actividade no ámbito territorial da Comunidade Autónoma.

d) As organizacións políticas xuvenís.

e) Os Consellos Locais que polos Concellos se constituían, así como os Consellos Comarcais que se constituían ó abeiro da futura Lei de Organización Territorial de Galicia.

2.- Cando as entidades e colectivos citados no aparta-

do 1 deste artigo desenvolvan a súa actividade soamente nunha área do territorio de Galicia, participarán no CXG a través da representación dos Consellos Locais e Comarcais da Xuventude ós que pertencen.

3.- O dereito a participar no CXG farase efectivo a través de solicitude por escrito, á que se acompañará unha memoria da súa actividade pública, diante da Comisión Permanente do CXG, a que a notificará diante da Asemblea Xeral. Esta será competente para admitila ou rexeitala, podendo tamén dirixirse á organización solicitante para os efectos de pedir información adicional. A Asemblea Xeral só poderá acordalo rexeitamento por maioría absoluta e de xeito motivado, baseado unicamente na ausencia dos requisitos sinalados na presente Lei, ademais das causas xerais de ilicitude que se establecen na Constitución e no resto do ordenamento xurídico.

Artigo 5.—

1.- As relacións do CXG coa Xunta de Galicia conduciranse a través da Consellería da Presidencia, e esta daralles canle a tódalas comunicacións entre o Consello e calquera departamento ou órgano da Xunta.

2.- A Xunta de Galicia, a través da Consellería da Presidencia, proporcionará canta información lle fose solicitada polo CXG para o cumprimento dos seus fins e funcións, e para o seu adecuado funcionamento.

Título I

Da organización e funcionamento do Consello da Xuventude de Galicia

Artigo 6.—

Son órganos do CXG de ámbito nacional:

- A Asemblea Xeral.
- O Comité Permanente.

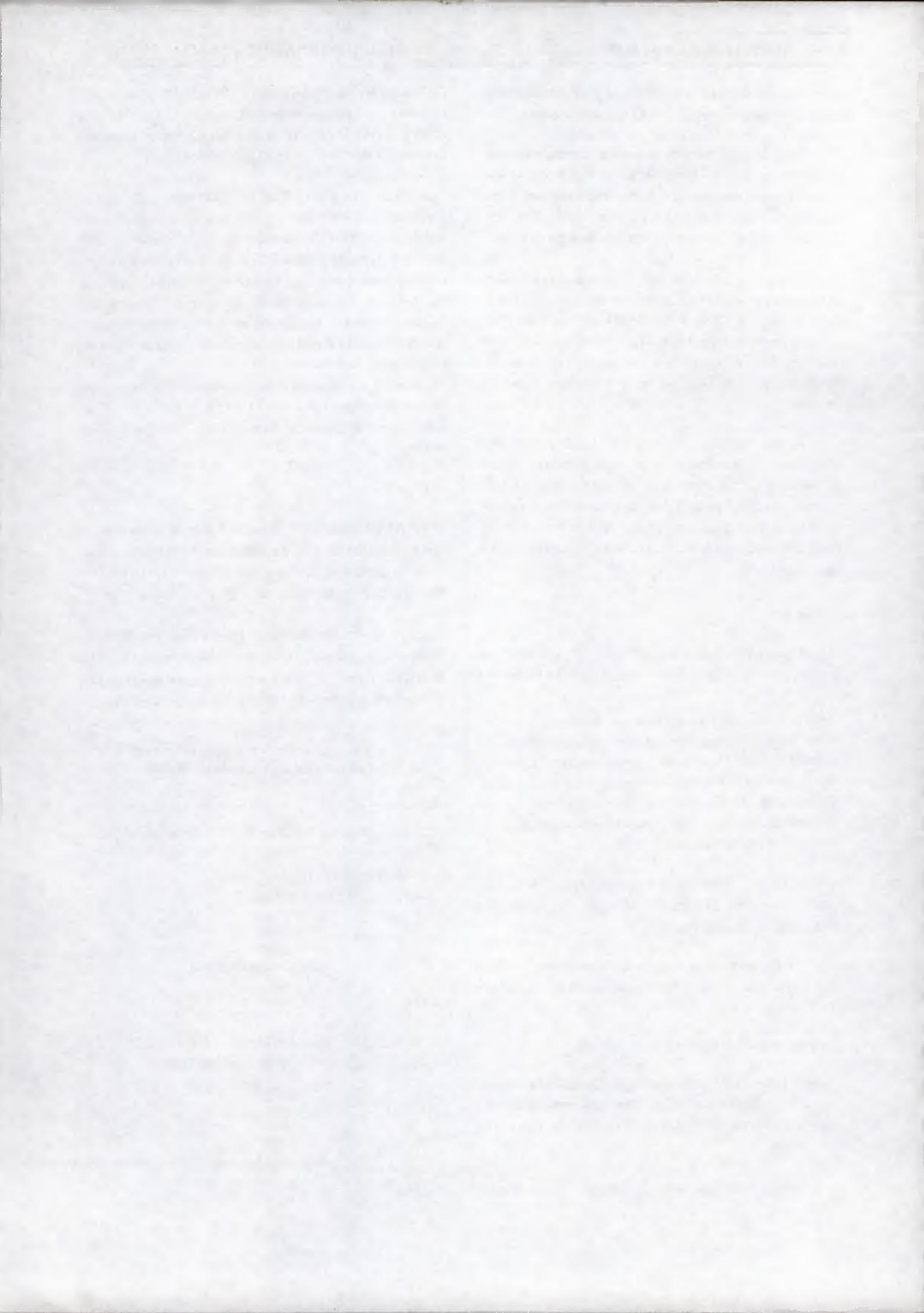
Capítulo I Da Asemblea Xeral

Artigo 7.—

A Asemblea Xeral é o supremo órgano rector e decisorio do Consello da Xuventude de Galicia.

Artigo 8.—

A Asemblea Xeral componse dos seguintes membros:



a) Dous conselleiros por cada unha das asociacións, colectivos e organizacións referidos nos apartados a), b), c) e d) do artigo 4.1 desta Lei, que o Regulamento de rexime interior do CXG poderá ampliar ata un máximo de catro.

b) Os conselleiros dos Consellos Locais e Comarcais da Xuventude no vicio que se estableza no Regulamento do CXG, que deberá de asegurar, cando menos, dous representantes por cada un dos Consellos Comarcais constituídos e un para para cada Consello Local das vilas da Coruña, Ferrol, Santiago de Compostela, Pontevedra, Vigo, Lugo e Ourense.

Artigo 9.—

1.- A condición de conselleiro da Asemblea Xeral, que en ningún caso poderá recaer en persoa maior de trinta anos, acreditarase mediante certificación da Asemblea do correspondente colectivo na que foi elixido.

2.- Das certificacións dará conta o Presidente na primeira reunión da Asemblea Xeral. Esta será competente para examinala súa sucesión a dereito e para lles dar posesión ós novos conselleiros, logo de promesa ou xuramento de desenvolver con fidelidade o seu mandato, con acataimento expreso da Constitución e mais do Estatuto de Autonomía:

3.- A condición de conselleiro da Asemblea Xeral virá vencellada á representatividade ostentada, perdéndose ó se perder esta.

Artigo 10.—

A condición de conselleiro do CXG é incompatible co exercicio de calquera mandato representativo público, así como co desempeño dun cargo de confianza política en calquera das Administracións públicas. Así mesmo é incompatible coa condición de conselleiro no Consello da Xuventude doutra Comunidade Autónoma.

Artigo 11.—

Son funcións da Asemblea Xeral:

- a) Sinala-las liñas xerais de actuación do CXG.
- b) Elixi-lo Presidente do CXG.
- c) Elixir e nomea-lo Comité Permanente e o Secretario Xeral.

d) Aproba-lo Regulamento de rexime interior do CXG.

e) Aproba-los informes, dictames e propostas previstos no artigo 3.1 da Lei.

f) Aproba-la memoria anual do CXG.

g) Aproba-lo presuposto anual e mailo programa anual de actividades, a proposta do Comité Permanente.

h) Controlar, supervisar e impulsa-lo labor dos órganos do CXG.

i) Decidir sobre os supostos de admisión, renuncia, cesamento e expulsión de membros do Consello, de acordo co disposto no artigo 4.3 desta Lei e do que se estableza no Regulamento de rexime interno do mesmo.

l) Calquera outra que, correspondente ó CXG, non lle estea expresamente atribuída a outro órgano.

Artigo 12.—

1.- A Asemblea Xeral deberá de se reunir cando menos dúas veces ó ano con carácter ordinario.

2.- As reunións extraordinarias serán convocadas polo Presidente do CXG cunha antelación mínima de 10 días, a proposta do Comité Permanente ou dunha terceira parte dos conselleiros, cunha información sobre os temas que se van tratar, así como da orde do día.

3.- Non serán decisorias as reunións nas que non se atinga o "quorum" da metade máis un dos conselleiros. As devanditas reunións poderanse celebrar con carácter deliberante.

Artigo 13.—

As reunións da Asemblea Xeral serán convocadas polo Presidente do Consello e presididas por unha Mesa composta por un Presidente, un Vicepresidente e un Secretario elixidos pola Asemblea Xeral para un período de un ano. Dos acordos da Asemblea Xeral daráselle traslado ó Comité Permanente para a súa execución.

Capítulo II Do Comité Permanente

Artigo 14.—

1.- O Comité Permanente asume a dirección e repre-

sentación do CXG cando non estea reunida a Asemblea Xeral.

2.- O Comité Permanente é o órgano de execución dos acordos adoptados en asemblea xeral.

3.- A acción do Comité Permanente virá enmarcada polas liñas de actuación que aprobe a Asemblea Xeral.

Artigo 15.—

Son funcións do Comité Permanente:

a) En xeral, as funcións de iniciativa diante da Asemblea Xeral, especialmente a elaboración de informes e dictames, sempre que non estean encargados ás Comisións sectoriais.

b) A elaboración e sometemento á Asemblea Xeral do presuposto e mais do programa anual de actividades, así como da memorial anual.

c) Preparar as reunións da Asemblea Xeral e executar os acordos tomados na mesma.

d) Dirixir e supervisar o labor da Secretaría Técnica e coordinar o traballo das Comisións.

e) Designar as Comisións sectoriais e constituir Comisións de traballo.

Artigo 16.—

1.- O Comité Permanente será elixido pola Asemblea Xeral por un tempo de dous anos, a través de candidaturas abertas que terán que obter maioría absoluta en primeira votación, abondando na segunda coa maioría simple.

2.- Os membros do Comité Permanente poderán ser obxecto de moción de censura, que comportará o cesamento do membro afectado. Cando a devandita moción atinga ó Presidente ou á metade máis un dos seus membros cando menos, entenderase cesado o Comité, que continuará no exercicio das súas funcións ata a vindiera Asemblea Xeral, convocada con carácter extraordinario para os trinta días seguintes, e na que deberá de se elixir o novo Comité Permanente.

Artigo 17.—

Son membros do Comité Permanente:

- O Presidente do CXG.
- Dous Vicepresidentes.

- O Secretario, que será o Secretario Xeral do CXG.
- O Tesoureiro.
- Os Vocais, elixidos en número de seis pola Asemblea Xeral.

Artigo 18.—

1.- O Presidente é o representante legal do CXG. Como tal nomea ós conselleiros trala súa recepción pola Asemblea Xeral, e nomea así mesmo ós Presidentes dos Consellos Locais e Comarcais da Xuventude trala proposta dos devanditos Consellos.

2.- O Presidente convoca, modera e preside as reunións do Comité Permanente, que deberá de se reunir polo menos unha vez ó mes. Tamén lle corresponden ó Presidente as funcións xenéricas de impulsión e supervisión da actividade dos membros do Comité. O Presidente será substituído nas súas funcións nos supostos de ausencia ou enfermidade polos Vicepresidentes na súa orde, que exercerán, así mesmo, as funcións que o Presidente lles delegue.

3.- O Presidente do CXG será nomeado por Decreto aprobado en Consello da Xunta de Galicia, en virtude da proposta da Asemblea Xeral asinada polos membros da súa Mesa, na que conste a súa elección.

Artigo 19.—

Son funcións dos Vocais:

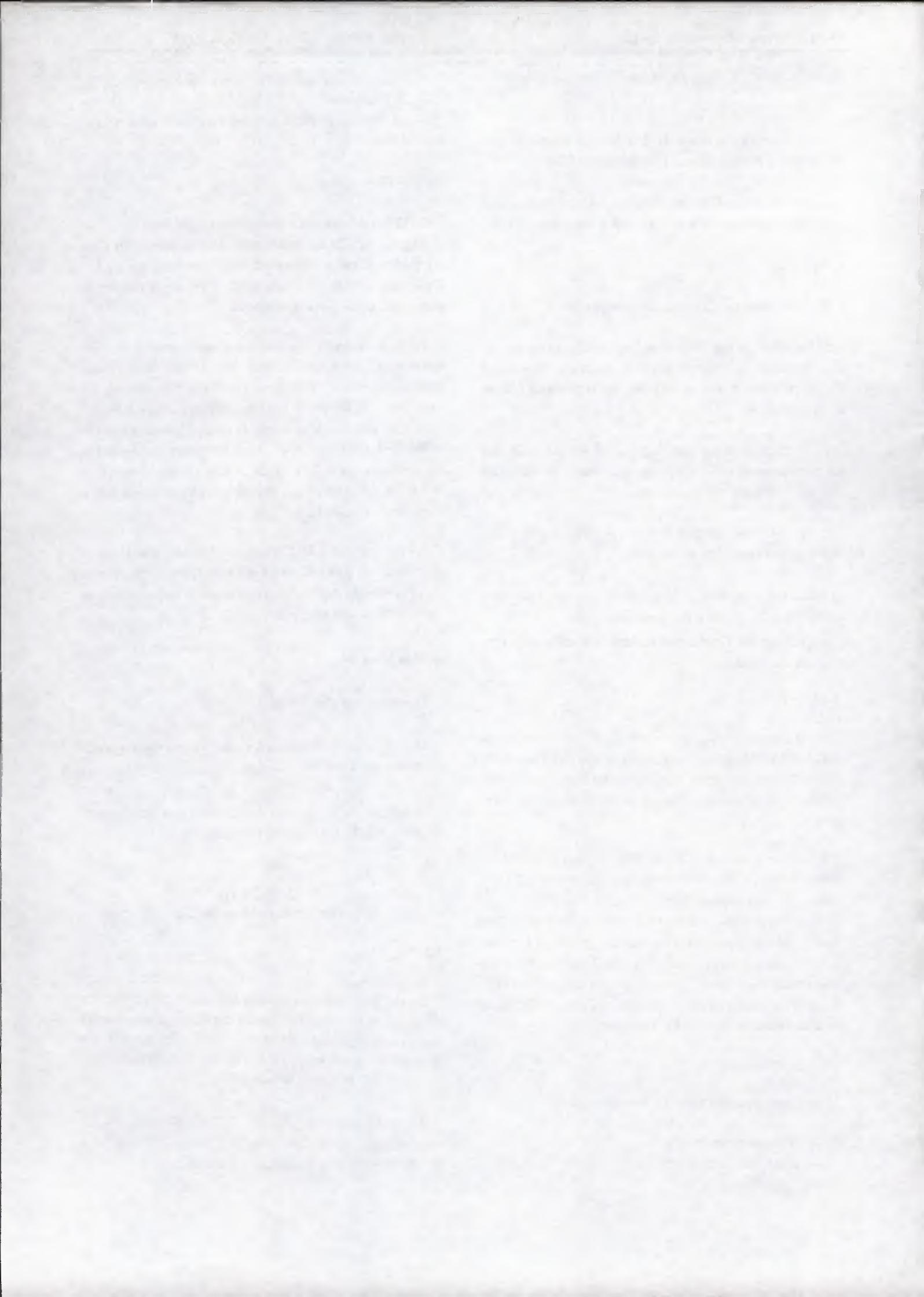
- a) Asistir ás reunións do Comité Permanente e participar nas súas deliberacións.
- b) Colaborar en tódalas actividades que se lles encomenden no seo do Comité Permanente.

Capítulo III Das Comisións sectoriais

Artigo 20.—

1.- As Comisións sectoriais son órganos colexiados de división do traballo dentro do CXG e como tales realizan as funcións e exercen as competencias que lles delegue a Asemblea Xeral e que lles atribúa o Regulamento de rexime interior do CXG.

2.- Haberá, cando menos, as Comisións de Educación, Animación Socio-Cultural e Tempo Libre e maila de Política Social, Emprego e Sanidade.



3.- A Asemblea Xeral poderá crear outras Comisións sectoriais por acordo aprobado pola maioría absoluta dos seus conselleiros, No mesmo acordo decidirase a súa composición, que poderá atinguir tanto a conselleiros coma a persoal técnico asesor invitado polo CXG.

4.- O devandito Regulamento contemplará a creación, organización e funcionamento das Comisións sectoriais.

Capítulo IV Da Secretaría Técnica

Artigo 21.—

A Secretaría Técnica, composta polo Secretario Xeral e mailo persoal técnico e administrativo que sexa necesario, desenvolve a función de xerencia técnica e administrativa do CXG.

Artigo 22.—

O Secretario Xeral, nomeado pola Asemblea Xeral, dirixirá a Secretaría Técnica, ademais de asina-las convocatorias do Comité Permanente e da Asemblea Xeral, e mais de redacta-las actas das súas reunións.

Artigo 23.—

1.- A Secretaría Técnica levará o Rexistro de Organizacións Xuvenis de Galicia, cun regulamento que será aprobado pola Asemblea Xeral do CXG.

2.- O Regulamento do CXG establecerá o estatuto do persoal da Secretaría Técnica do CXG.

Título II

Do rexime económico do Consello da Xuventude de Galicia

Artigo 24.—

Os recursos financeiros do CXG estarán compostos por:

a) A dotación presupostaria anual que se estableza nos Presupostos Xerais da Comunidade Autónoma.

b) Os rendementos de Dereito Privado do seu patrimonio.

c) Os rendementos das actividades que desenvolva.

d) As aportacións, regulamentarias ou voluntarias, das entidades, organizacións e colectivos con dereito a representación.

e) Os rendementos do patrimonio doutros entes públicos, do que o CXG teña encargada a súa administración.

f) As doacións, legados, herencias ou calquera aportación que reciba a título gratuito.

Artigo 25.—

O CXG ten plena capacidade xurídica para adquirir, gravar, transmitir e posuír calquera clase de bens ou dereitos. Así mesmo poderá exercer todo tipo de accións e contraer obrigas a través dos seus representantes legais, debidamente apoderados e autorizados pola Asemblea Xeral.

Disposición transitoria primeira

Ó entrar en vigor a presente Lei, a actual Xunta Executiva do CXG convocará unha asemblea xeral constituinte de acordo cos criterios establecidos na presente Lei, nun prazo máximo de tres meses.

Disposición transitoria segunda

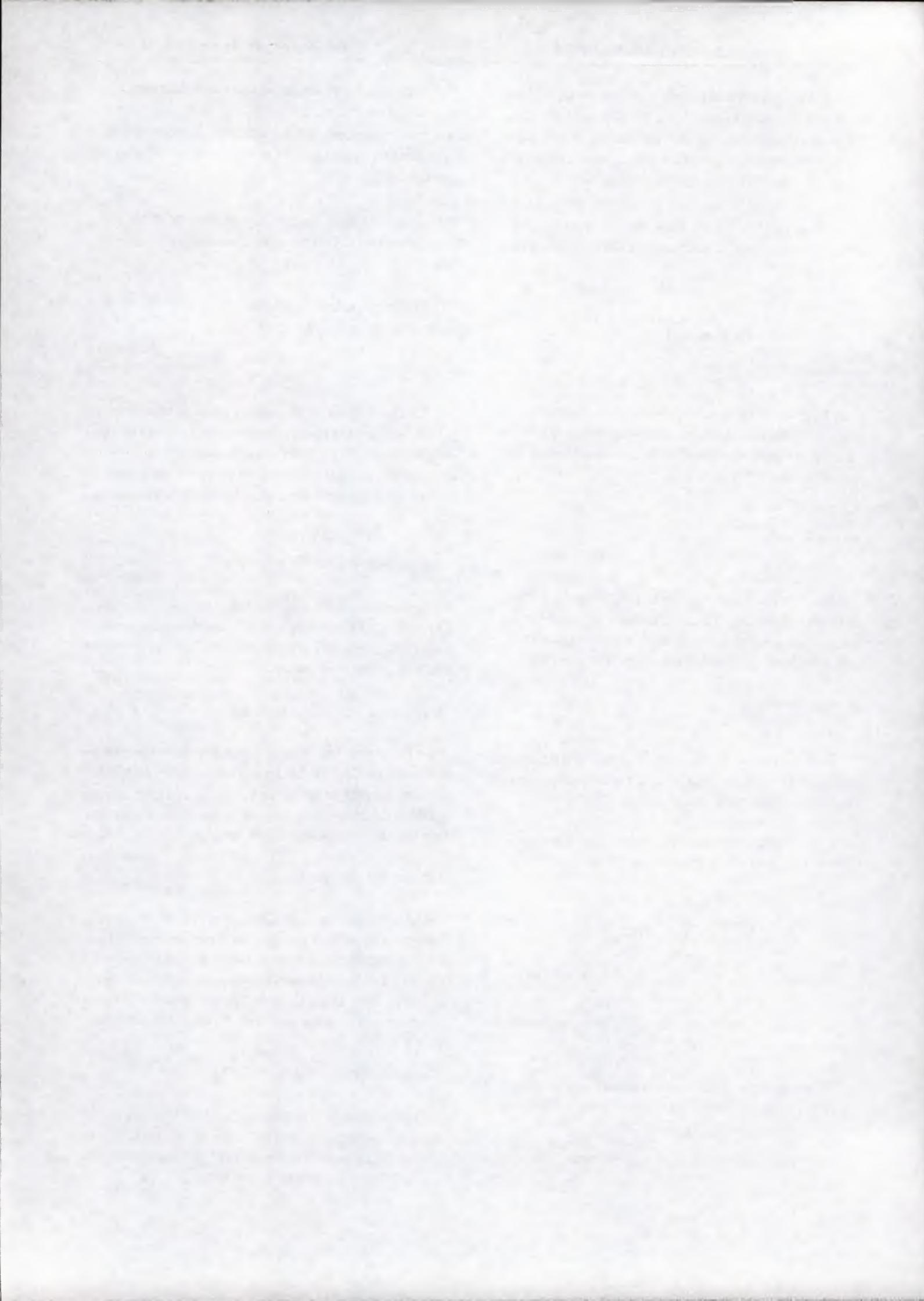
Os colectivos sen personalidade xurídica, con representación no CXG, deberán de se constituír validamente como persoas xurídicas de base asociativa, no tempo máximo de seis meses desde a toma de posesión dos seus conselleiros na Asemblea Xeral.

Disposición adicional

A Asemblea Xeral do CXG; a proposta do Comité Permanente, deberá aprobar un Regulamento de rexime interior do CXG que desenvolverá os contidos da presente Lei, especialmente os que se remitan a el directamente. Este Regulamento deberá ser aprobado no prazo de seis meses a partir da constitución da Asemblea Xeral.

Disposición derogatoria

Queda derogado o Decreto 223/1983, do 28 de xullo, a Orde da Consellería de Turismo, Xuventude e Deportes do 22 de decembro de 1983, así como calquera outra disposición que os desenvolvese.



Disposición derradeira

Será aplicable, de xito supletorio, a lexislación estatal e autonómica de procedemento administrativo.

Santiago de Compostela, 8 de maio de 1987.

Xerardo Fernández Albor
Presidente

III. OUTRAS DISPOSICIÓNS**Consellería de Educación**

Orde do 23 de abril de 1987, sobre módulos económicos de perfeccionamento do profesorado de nivel non universitario.

A Orde do 20 de abril de 1983 fixa os módulos económicos para actividades de perfeccionamento do profesorado de nivel non universitario. O tempo decorrido desde a publicación desta Orde fai necesaria a súa revisión, co fin de actualizalos citados módulos económicos.

Por isto, e en virtude das atribucións que teño conferidas,

DISPOÑO:**Primeiro.—**

As actividades de perfeccionamento do profesorado de nivel non universitario poderán dar orixe á percepción das retribucións correspondentes, segundos os módulos económicos que figuran no anexo desta Orde.

Segundo.—

As propostas de autorización de gastos serán aprobadas pola Consellería de Educación, de conformidade cos créditos disponibles autorizados para o programa de perfeccionamento do profesorado de nivel non universitario.

Terceiro.—

O límite máximo de horas retribuídas que percibirá o persoal docente, numerario, interino e contratado ó servizo da Administración da Comunidade Autónoma de Galicia pola realización de actividades de perfeccionamento será o que resulte compatible coas actividades docentes

ordinarias, correspondentes ós diversos tipos de dedicación ós que estean acollidos nos centros onde presten os seus servizos.

Cuarto.—

A contía dos distintos módulos económicos incrementarase anualmente nas mesmas porcentaxes en que se incrementen as retribucións dos funcionarios na correspondente Ley de Presupostos.

Quinto.—

Os profesores que, tendo a condición de funcionarios, asistan ós cursos de perfeccionamento ós que se refire esta Orde, poderán percibir, cando así se estableza, a indemnización á que se refire o artigo 7º do Decreto 149/1984, do 13 de setembro, da Consellería da Presidencia da Xunta de Galicia, sobre indemnización por razóns de servizo ó personal con destino na Comunidade Autónoma de Galicia.

O resto do profesorado poderá percibir os gastos de asistencia que se recollen no anexo desta Orde, cando así se estableza.

O profesorado que colabore na organización ou desenvolvemento de actividades de perfeccionamento a que se refire a presente Orde poderá ser indemnizado, cando así se estableza, polos correspondentes gastos de viaxe, nas condicións e contías establecidas no Decreto antes mencionado; para estes efectos, o profesorado que non teña a condición de funcionario considerárase clasificado no grupo II do anexo I do dito Decreto.

Sexto.—

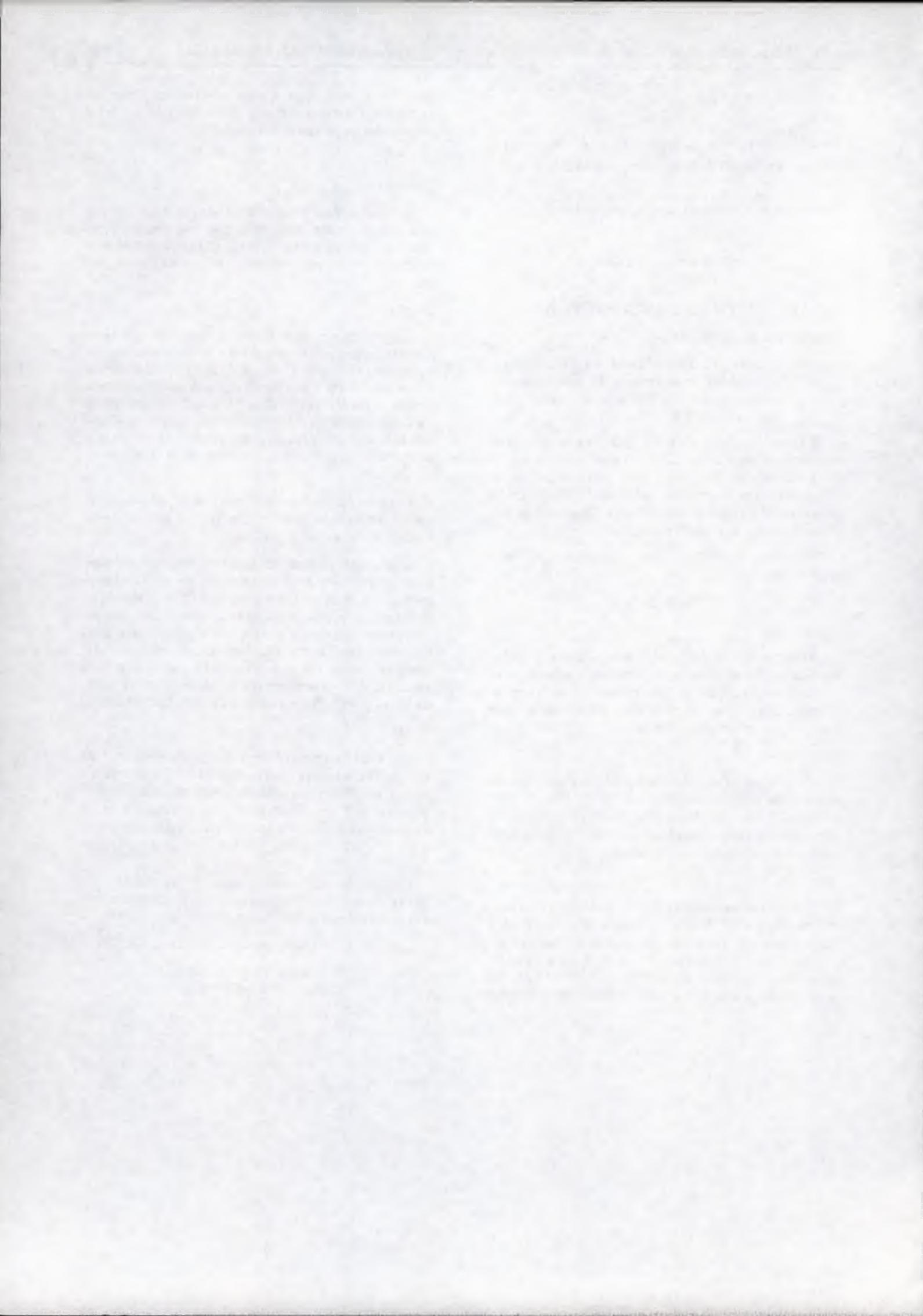
Esta Orde entrará en vigor ó día seguinte da súa publicación no Diario Oficial de Galicia e será aplicable ás actividades de perfeccionamento do profesorado de nivel non universitario que se convoquen ou autoricen a partir desta data.

Sétimo.—

Queda derogada a Orde do 20 de abril de 1983, sobre modalidades e módulos retributivos de perfeccionamento do profesorado.

Santiago de Compostela, 23 de abril de 1987.

María Xesús Sainz García
Conselleira de Educación





BUTLLETÍ OFICIAL
de la
COMUNITAT AUTÒNOMA
de les
ILLES BALEARS

2076 Ley 28 marzo 1985, núm. 2/85 (Presidencia de Comunidad Autónoma de Baleares). CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LAS ISLAS BALEARES. Creación.

N. de R.-La presente ha sido asimismo publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 12, de 30 abril.

Artículo 1.º 1. Se crea el Consejo de la Juventud de las Islas Baleares (CJIB), como Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

2. La finalidad primordial del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares es servir de camino de libre adhesión, con el objeto de propiciar la participación de la juventud en el desarrollo social, político, económico y cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. El Consejo de Juventud de las Islas Baleares se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Consellería de Educación y Cultura.

Art. 2.º El CJIB ejercerá las siguientes funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma:

a) Colaborar con la Administración Autonómica mediante la preparación y realización de estudios, emisión de informes y cualesquiera otras actividades relacionadas con la problemática y los intereses juveniles, tanto a iniciativa propia como de los órganos de la Administración Autonómica.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración de la Comunidad Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, de manera particular estimulando la creación de Consejos de la Juventud en los ámbitos locales e insulares proporcionándoles el apoyo y la asistencia que le fueran solicitados.

d) Fomentar la comunicación, la relación y el intercambio entre las organizaciones juveniles de los diferentes entes territoriales de las Baleares, y, especialmente, las relaciones con Entidades interasociativas que tengan como finalidad la representación y la participación de la juventud, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 149.2 de la Constitución (R. 1978, 2836).

e) Representar a sus miembros en los Organismos Nacionales para la juventud de carácter no gubernamental.

f) Proponer a los poderes públicos, autonómicos o nacionales, la adopción de medidas relacionadas con la finalidad que le es propia.

g) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.

h) Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.

i) Facilitar la comunicación con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y, de manera especial, con aquellas que tengan en todo su territorio o en parte, como propia la lengua catalana.

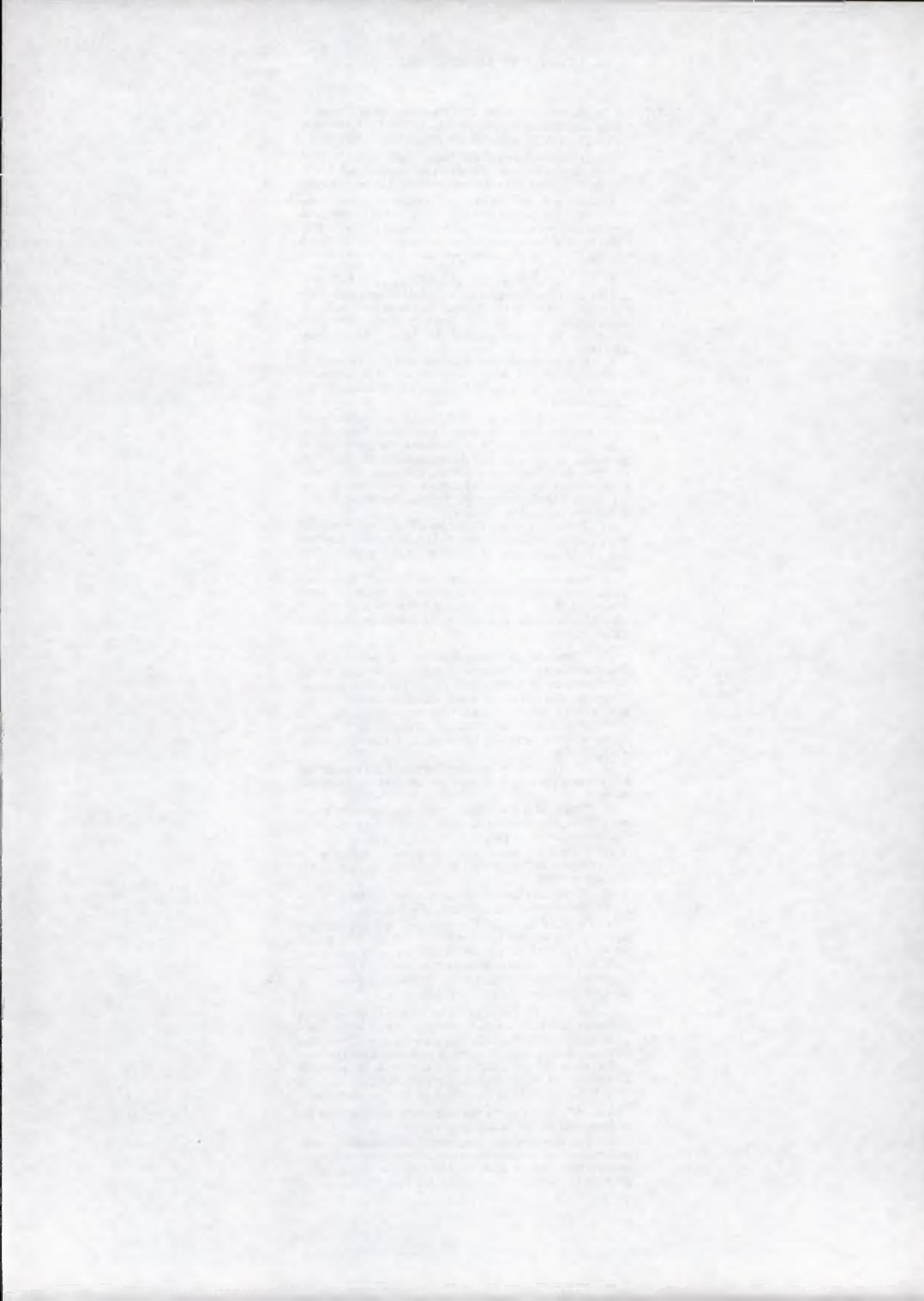
j) Promover la paz en el mundo a través de la cooperación juvenil internacional.

Art. 3.º El Consejo de la Juventud de las Islas Baleares podrá facilitar a la Administración Autonómica la información necesaria para la adopción de decisiones, que le será facilitada con la pertinente antelación.

En caso de no poder ser atendida la petición formulada, la Administración Autonómica lo comunicará al Consejo de la Juventud de forma razonada.

Art. 4.º 1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares:

a) Las asociaciones juveniles, federaciones o agrupaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias en el territorio de las Islas Baleares, censadas



en la Consellería de Educación y Cultura y que cuenten con un mínimo de 50 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de las otras asociaciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de manera voluntaria, por acto expreso y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo primero.

c) Los Consejos Insulares de la Juventud.

d) El Consejo local de la Juventud.

2. La incorporación al CJIB de una federación de asociaciones excluye a éstas de participar en el mismo de forma unitaria o colectiva.

3. La condición de miembro de CJIB es compatible con el derecho de incorporarse al Consejo de la Juventud de España, de conformidad con la normativa aplicable.

4. El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Art. 5.º Las Asociaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del CJIB, previa solicitud por escrito a la Comisión Permanente y cumplimentando las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen; en todo caso, su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto.

Art. 6.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma contará con los órganos siguientes:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones especializadas.

d) El Comité de Relaciones Intercomunitarias.

Art. 7.º 1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por dos miembros de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 4.º.

No obstante lo anterior, los Consejos Locales de la Juventud de poblaciones de menos de 10.000 habitantes tendrán un solo representante en la Asamblea General.

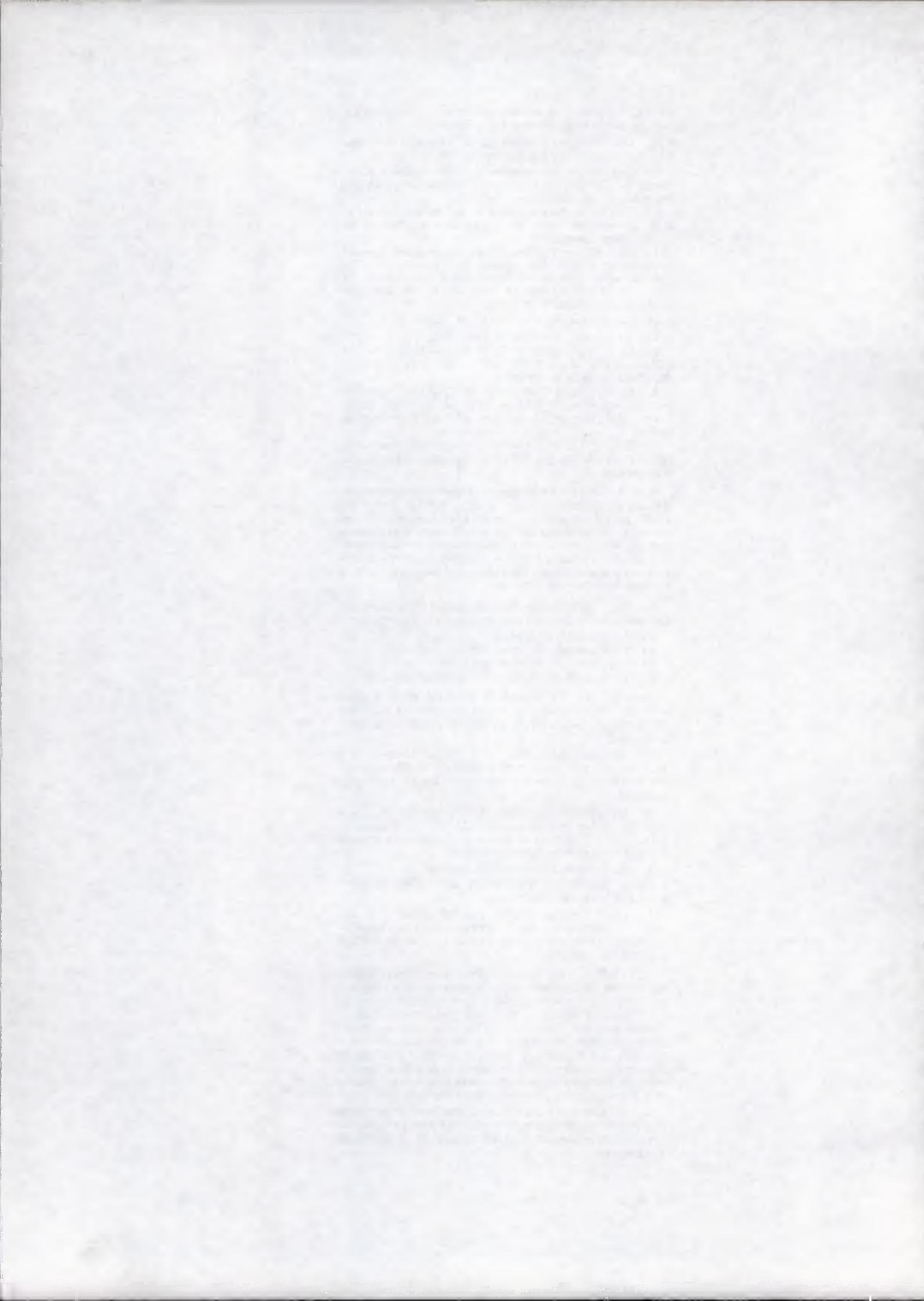
2. La proporcionalidad de delegación se fijará reglamentariamente en función del número de socios o de afiliados. También de forma reglamentaria se establecerá la forma de nombramiento.

3. Para ser delegado será necesario: Ser acreditado por escrito por la Entidad-miembro del CJIB a la que representa.

4. La Asamblea elegirá, por un período de dos años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 8.º 1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea; promueve la comunicación y coordinación entre las Comisiones y asume la dirección y representación del Consejo cuando la Asamblea no está reunida. Estará integrada por los cargos que se especifican en el artículo 7.4 y por un Vocal por cada uno de los Consejos Insulares de la Juventud. A ésta podrá asistir, además, un representante por cada una de las Comisiones Especializadas, con voz, pero sin voto.

2. El Consejo podrá crear Comisiones especializadas para el cumplimiento de sus fines y sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.



3. El Comité de las relaciones intercomunitarias tiene como finalidad propiciar el intercambio entre entidades u organismos de finalidades similares existentes en otras Comunidades Autónomas.

Art. 9.º 1. Un representante de la Consellería de Educación será Vocal, con voz pero sin voto, en todos los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz, pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas de éste representantes de las diferentes áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Art. 10. El Consejo de la Juventud de las Islas Baleares contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones específicas que a tal finalidad figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las cuotas de sus miembros.

c) Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.

d) Las dotaciones de personas o Entidades privadas.

e) Los rendimientos de su Patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Art. 11. Los actos emanados de los órganos de Gobierno del Consejo serán recurribles de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo (R. 1958, 1258, 1469, 1504; R. 1959, 585 y N. Dicc. 24708).

Art. 12. El Consejo de la Juventud propondrá a la Consellería de Educación y Cultura el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación.

Igualmente, rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos, dando cumplimiento a las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que queda constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del CJIB serán asumidas por una Comisión Gestora, que se constituirá mediante Orden de la Consellería de Educación y Cultura, donde se establecerán las normas de funcionamiento, que estará formada por representantes de la Consellería de Educación y Cultura.

Dicha Orden se dictará en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la Ley.

La Comisión Gestora, en el plazo de tres meses, acordará la convocatoria de la primera Asamblea General del Consejo que se celebrará en el plazo máximo de seis meses.

Segunda.—La Comisión Gestora a que se refiere la disposición precedente, velará por el cumplimiento de lo que se establece en esta Ley sobre el acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y que tengan derecho a éste. A tal finalidad, establecerá los mecanismos de comprobación que estime convenientes y podrá recabar la asistencia material y técnica de los órganos de la Comunidad Autónoma.

Tercera.—La Comisión Permanente designada en la primera Asamblea General, en un plazo de cuatro meses, deberá presentar a aprobación de la Asamblea General el Reglamento del Consejo. Una vez aprobado, se elevará a través de la Consellería de Educación y Cultura al Gobierno Autónomo, para que, previa ratificación de adecuarse a la legalidad vigente, se ordene su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno Balear dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La Consellería de Economía y Hacienda habilitará anualmente los créditos presupuestarios especificados en la presente Ley.

Tercera.-En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».



I.—Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

300 **LEY 3/1988, DE DÍA 4 DE JUNIO, DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY 2/1985, DE 28 DE MARZO DE 1985 DEL CONSELL DE JOVENTUT DE LES ILLES BALEARS.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 17.1 del Estatute de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Habiéndose conatituido en desarrollo de la Ley 2/1985, de 28 de marzo de 1985, el Consell de Joventut de les Illes Balears, como organismo de representación y fomento de la participación juvenil en nuestra Comunidad Autónoma, es procedente dispensarle la atención normativa adecuada para atender su opinión sobre los asuntos específicos que afectan a los jóvenes.

Teniendo en cuenta, asimismo, que en el seno del Consell de Joventut de les Illes Balears debe crearse por tanto, la estructura representativa que mejor responde a las realidades socioculturales de la juventud balear, es oportuno por fin adaptar el actual texto de la Ley 2/1985, de 28 de marzo, del Consell de Joventut de les Illes Balears, a las propuestas hechas en este sentido por la Comisión Gestora del propio Consell de Joventut y que han sido ratificadas por su Comisión Permanente.

Artículo 1.-

Quedan derogados los artículos 4 y 7 de la Ley 2/1985, de 28 de marzo, del Consell de Joventut de les Illes Balears.

Artículo 2.-

El Artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4.-

1.- Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares:

a) Las asociaciones juveniles, federaciones o agrupaciones constituidas por éstas, que tengan implantación y organización propias en el territorio de las Islas Baleares, censadas en la Conselleria de Educación y Cultura y que cuenten con un mínimo de 100 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de otras asociaciones siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1.- Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2.- Que los socios o afiliados de esa Sección juvenil lo sean de manera voluntaria, por acto expreso y se identifiquen como tales.

3.- Que la representación de la sección juvenil corresponde a órganos propios.

4.- Que tengan la implantación o el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo primero.

e) Las Entidades prestadoras de servicios a la juventud que, con independencias de su número de socios o afiliados, presten servicios anualmente a más de 100 jóvenes como mínimo, y estén censadas en la Conselleria de Educación y Cultura. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento para la acreditación de las condiciones establecidas.

d) Los Consejos insulares de la Juventud.

e) Los Consejos Locales de la Juventud de más de 10.000 habitantes.

II.- La incorporación al CJIB de una federación de asociaciones excluye a éstas de participar en el mismo de forma unitaria o colectiva.

III.- La condición de miembros del CJIB es compatible con el derecho de incorporarse al Consejo de la Juventud de España, de conformidad con la normativa aplicable.

IV.- El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente".

Artículo 3.-

El Artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7.-

I.- La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los delegados de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 4.

II.- La proporcionalidad de la delegación se fijará reglamentariamente en función del número de socios o afiliados. También de forma reglamentaria se establecerá la forma de su nombramiento.

III.- Para ser delegado será necesario:

a) Ser acreditado mediante escrito, por la entidad miembro del Consejo de la Juventud a la que representa.

b) No tener más de treinta años.

IV.- La Asamblea elegirá, por un período de dos años un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que se determine reglamentariamente".

DISPOSICION FINAL

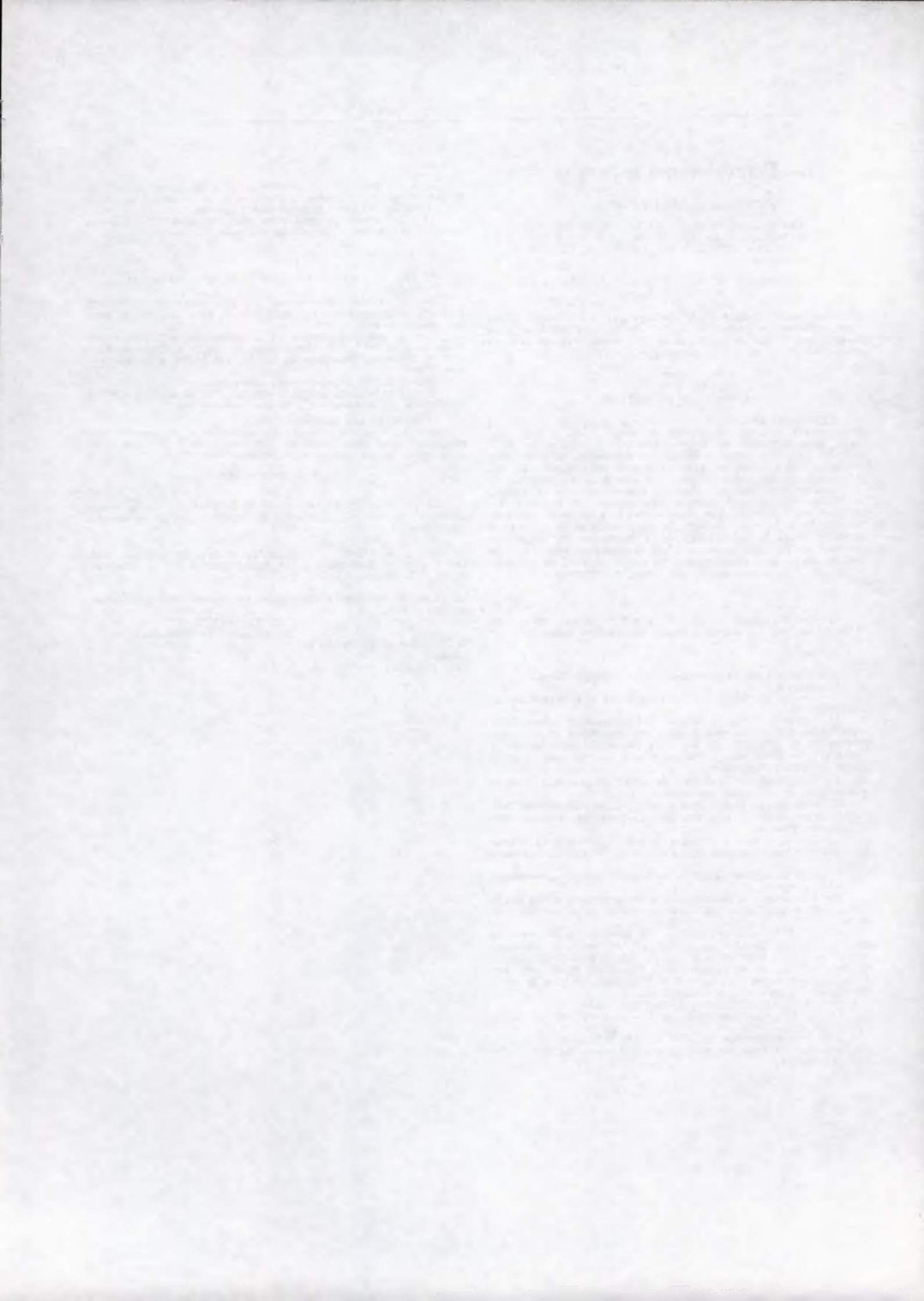
La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

EL PRESIDENTE,
Fdo. Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Educación y Cultura,
Fdo. Francisco Gómet Ojart.



BOLETIN  OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD

676 LEY 10/1986, de 4 de diciembre de 1986, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

LEY 10/1986 DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución establece en su artículo 49 que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Este mandato, recogido con carácter de generalidad en el artículo 9 de nuestro texto constitucional, tiene como razón de ser la necesidad de dotar a este definido sector social de los medios necesarios para integrarse en el proceso de participación de la vida pública, estableciendo el marco adecuado para hacer oír su opinión en los foros y organismos donde se tratan las cuestiones que les afectan. El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid pretende encauzar la participación juvenil, constituyéndose como un organismo con plena personalidad jurídica, integrado por las asociaciones y entidades juveniles con representatividad democrática y con el suficiente arraigo en la Comunidad de Madrid y teniendo como finalidades principales la participación de la juventud en la vida pública, el fomento del asociacionismo juvenil, así como la promoción de la cooperación internacional en materia de juventud.

Artículo 1

1. Se constituye el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la presente Ley, las normas que la desarrollen y aquellas otras que le sean de aplicación.

2. Se instituye como interlocutor representativo de sus miembros ante las entidades públicas de la región, y especialmente con la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Juventud, sin perjuicio de la representación que pueda ostentar cada uno de sus integrantes.

Artículo 2

Son fines del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid:

A) Ofrecer un cauce que posibilite la participación de la juventud —defendiendo sus derechos e intereses— en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad de Madrid.

B) Velar por el cumplimiento de la legislación autonómica en materia de juventud.

C) Promover la creación de consejos locales de juventud, fomentar el asociacionismo juvenil, así como la creación de estructuras estables que sirvan como cauces de participación de los jóvenes, difundiendo y propiciando la convivencia democrática, el pluralismo y el respeto a los derechos humanos, fortaleciendo y afianzando el conocimiento, la difusión y potenciación de las manifestaciones culturales de los jóvenes madrileños.

D) Promover la cooperación juvenil interregional e internacional, dentro del ámbito de actuación propio del Consejo, para el fomento de las actividades tendentes a la consecución de la paz.

E) Aquellos otros cualesquiera relacionados con la juventud y su problemática.

Artículo 3

Corresponde al Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid el ejercicio de las siguientes funciones:

A) Recabar de los poderes públicos los informes que estime necesarios relacionados con los fines que le son propios, así como proponer la adopción de medidas en relación con aquéllos.

B) Colaborar con la Administración autonómica y otras instituciones mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual tendrá acceso a todo tipo de información que en relación con la juventud posea la Comunidad de Madrid.

C) Participar, en todo caso, en los consejos y órganos consultivos que la Administración autonómica establezca, siempre que el objeto de los mismos afecte total o parcialmente a la juventud y su entorno, particularmente formando parte, a título consultivo, de la comisión destinada a la distribución de subvenciones, así como efectuando una labor de seguimiento de las mismas.

D) Representar a sus miembros en todos aquellos órganos juveniles, regionales, nacionales, así como internacionales que no tengan carácter gubernamental.

E) Integrarse en el Consejo de la Juventud de España de acuerdo con su normativa.

F) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles con los distintos entes territoriales y locales y de modo especial la relación con las sociedades interasociativas que tengan como fin la participación y representación de la juventud.

G) Todas aquellas funciones que se le atribuyen legal o reglamentariamente.

Artículo 4

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid:

A) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, inscritas en el censo que a tal efecto se habilite en la Dirección General de la Juventud, que tengan una implantación y organización propias al menos en cinco municipios y 300 o más socios o afiliados.

B) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocido estatutariamente autonomía, funciones, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación.

3. Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

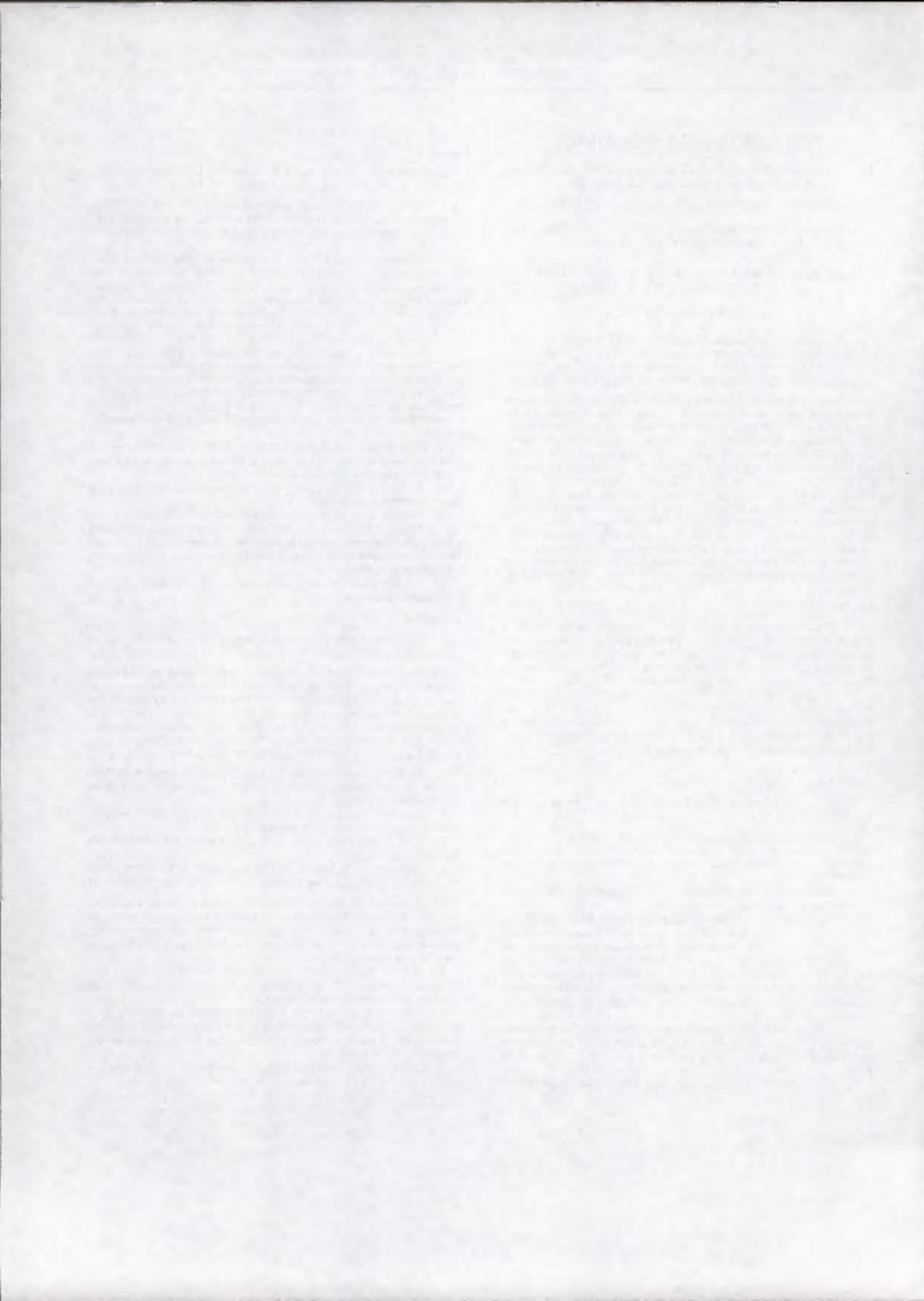
4. Que tengan la implantación y número de socios o afiliados que se establece con carácter mínimo en el apartado A).

C) Las asociaciones juveniles sin ánimo de lucro, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, que presten servicio al menos a 600 jóvenes anualmente y estén implantadas en tres o más municipios.

D) Los consejos locales de la juventud constituidos en municipios de más de 15.000 habitantes deberán estar reconocidos por sus Ayuntamientos respectivos.

Los Consejos comarcales deberán agrupar al menos a diez municipios, debiendo estar reconocidos por sus Ayuntamientos respectivos, así como por el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.



Artículo 5

Las organizaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, siempre que:

- A) Lo soliciten a la Comisión Permanente.
- B) Certifiquen el carácter democrático de su estructura y funcionamiento interno.
- C) Se ajusten en sus actividades a los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, proclamados en la Constitución española, así como al respeto a los derechos humanos.

Artículo 6

El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid contará con los siguientes órganos:

- A) Asamblea General.
- B) Comisión Permanente.
- C) Comisiones de Trabajo.

Artículo 7

La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid y estará constituida por los delegados menores de treinta años de los miembros de éste, con arreglo al criterio siguiente:

- Las asociaciones de los apartados A) y B) del artículo 4 tendrán representación proporcional, según implantación y de conformidad con la siguiente escala:
 - Hasta 500 socios o afiliados: dos delegados.
 - Desde 501 a 1.000 socios o afiliados: tres delegados.
 - De 1.001 a 1.500 socios o afiliados: cuatro delegados.
 - Más de 1.500 socios o afiliados: cinco delegados.
- Las asociaciones del apartado C) del artículo 4 tendrán dos delegados.
- Los consejos locales y comarcales del apartado D) del artículo 4 tendrán la siguiente representación, en función del número de habitantes del municipio o municipios afectados que representen:
 - Hasta 15.000 habitantes: un delegado.
 - De 15.001 a 25.000 habitantes: dos delegados.
 - De 25.001 a 100.000 habitantes: tres delegados.
 - De 100.001 a 1.000.000 de habitantes: cuatro delegados.
 - Más de 1.000.000 de habitantes: cinco delegados.

Artículo 8

1. Son funciones de la Asamblea General:

- A) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid y aprobar, en su caso, las propuestas que a tal fin emanen de la Comisión Permanente.
- B) Aprobar los presupuestos del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid y la liquidación del ejercicio anterior.
- C) Aprobar, en su caso, la memoria anual de la Comisión Permanente.
- D) Resolver sobre las mociones de admisión y expulsión de los miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid a propuesta de la Comisión Permanente, así como conceder la baja de aquellos que lo soliciten.
- E) Establecer el Reglamento y normas de funcionamiento interno.
- F) Crear las Comisiones de Trabajo que considere necesarias.
- G) Elegir, para un mandato de dos años, a la Comisión Permanente, cuyos miembros sólo podrán presentarse a la reelección una vez.
- H) Resolver cuantos asuntos se le encomienden por el Consejo de la Juventud y por el Reglamento de Régimen Interno.

2. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y con carácter extraordinario a propuesta de la Comisión Permanente o de un 25 por 100 de los delegados de los miembros de la Asamblea.

Artículo 9

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, promueve la coordinación

entre las Comisiones de Trabajo y asume la dirección y representación del Consejo entre Asambleas.

2. La Comisión Permanente estará formada por once miembros, estructurándose su composición de la siguiente manera:

- Presidente.
- Dos Vicepresidentes.
- Secretario.
- Tesorero.
- Seis vocales, uno de los cuales pertenecerá necesariamente a la Comisión de Trabajo interregional.

Artículo 10

Las Comisiones de Trabajo son órganos del Consejo, a través de los que cumple las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General y de la Comisión Permanente.

Artículo 11

1. A las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente podrá asistir, con voz y sin voto, un representante de la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo y en idénticas condiciones que en el caso anterior, podrán incorporarse, temporalmente, a iniciativa de cualquier órgano del Consejo, representantes de las distintas áreas de la Administración autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 12

1. El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid contará con los siguientes recursos económicos:

- A) Las dotaciones específicas que a tal fin figure en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid.
- B) Las cuotas de sus miembros.
- C) Las subvenciones que pueda recibir de las otras entidades públicas.
- D) Las donaciones de entidades privadas y la donación, herencias o legados de personas físicas.
- E) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
- F) Los rendimientos que legal o reglamentariamente puedan generar las actividades propias del Consejo.
- G) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido por Ley o Reglamento.

Artículo 13

La fiscalización de las subvenciones que otorgue la Comunidad de Madrid o cualquier otro ente público se efectuará por el Tribunal de Cuentas, de conformidad con la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Artículo 14

1. Contra los actos emanados de los órganos del Consejo, sujetos al Derecho administrativo o producidos como consecuencia del ejercicio de una potestad administrativa, se podrá recurrir en vía de reposición ante el mismo órgano que los haya dictado y, en alzada, ante la Asamblea, cuya resolución pone fin a la vía administrativa, quedando abierta la vía contencioso-administrativa de acuerdo con la Ley que regula dicha jurisdicción.

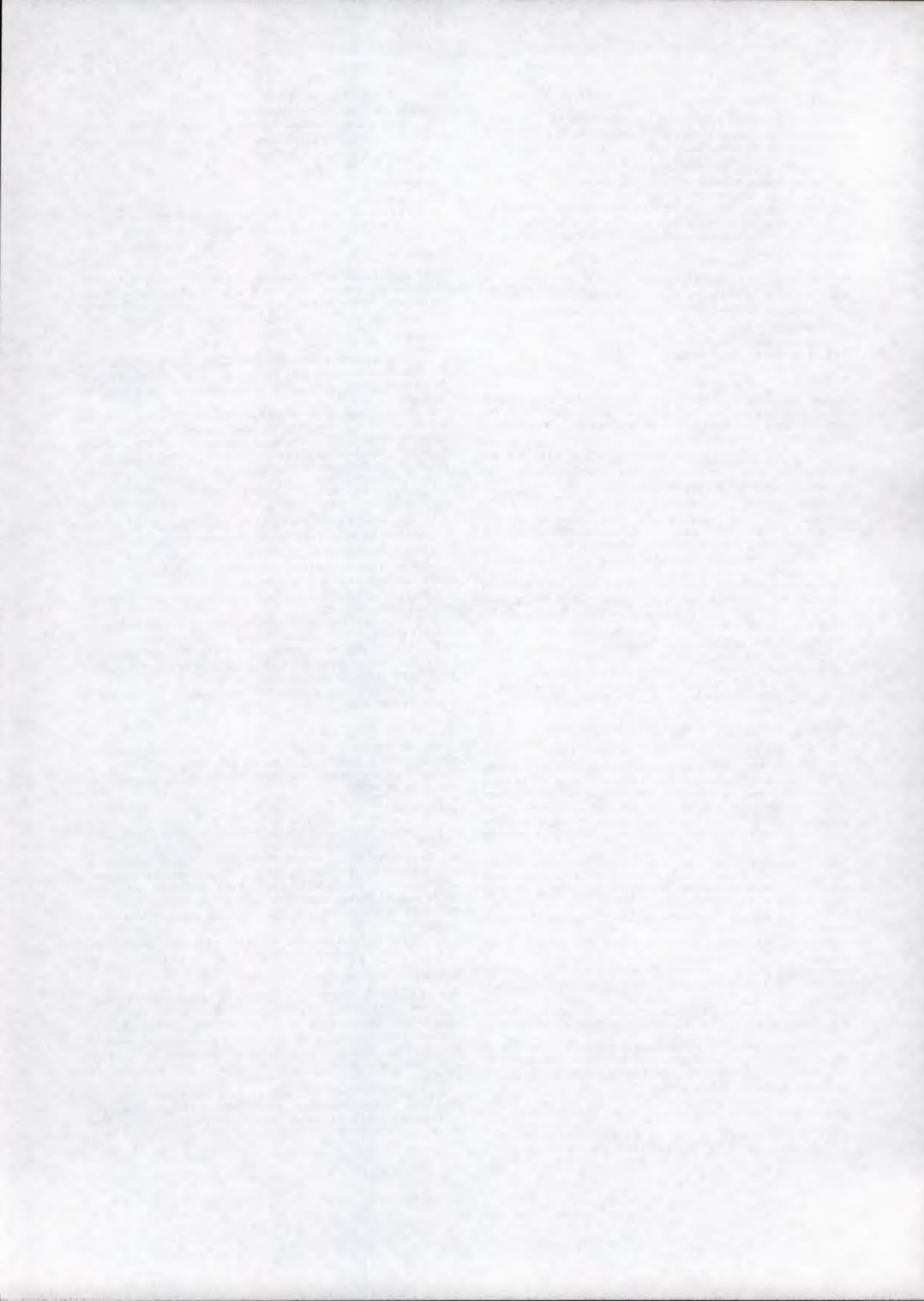
2. Fuera de los supuestos enmarcados en el número anterior, el Consejo quedará sometido al Derecho privado.

Artículo 15

1. No será de aplicación al Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid gozará de las mismas exenciones y bonificaciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad de Madrid.

3. La Consejería de Educación y Juventud dará cuenta a la Comisión Parlamentaria correspondiente de la liquidación del presupuesto del Consejo de la Juventud de Madrid en los tres meses posteriores a su aprobación.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto quede constituida la Asamblea General y la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid serán asumidas por una Comisión Gestora, que será constituida mediante Orden de la Consejería de Educación y Juventud, en la que se establecerán las normas provisionales de funcionamiento.

Segunda

La Comisión Gestora acordará, con la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid, el texto de la convocatoria de la primera Asamblea, en la que se insertará el orden del día a tratar. La primera Asamblea se constituirá en el plazo máximo de cuatro meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley. En dicho orden del día se incluirá la constitución de una Comisión encargada de elaborar el Reglamento del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

En el plazo máximo de un mes, dicha Comisión elaborará y presentará, para su aprobación en la Asamblea, el proyecto de Reglamento.

Tercera

La Comisión Gestora velará por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley para el acceso al Consejo de las organizaciones o Consejos de Juventud de los municipios y comarcas. A tal fin se podrán establecer los mecanismos de comprobación e investigación que se estimen convenientes, pudiéndose recabar asistencia técnica y material del Departamento correspondiente de la Dirección General de la Juventud.

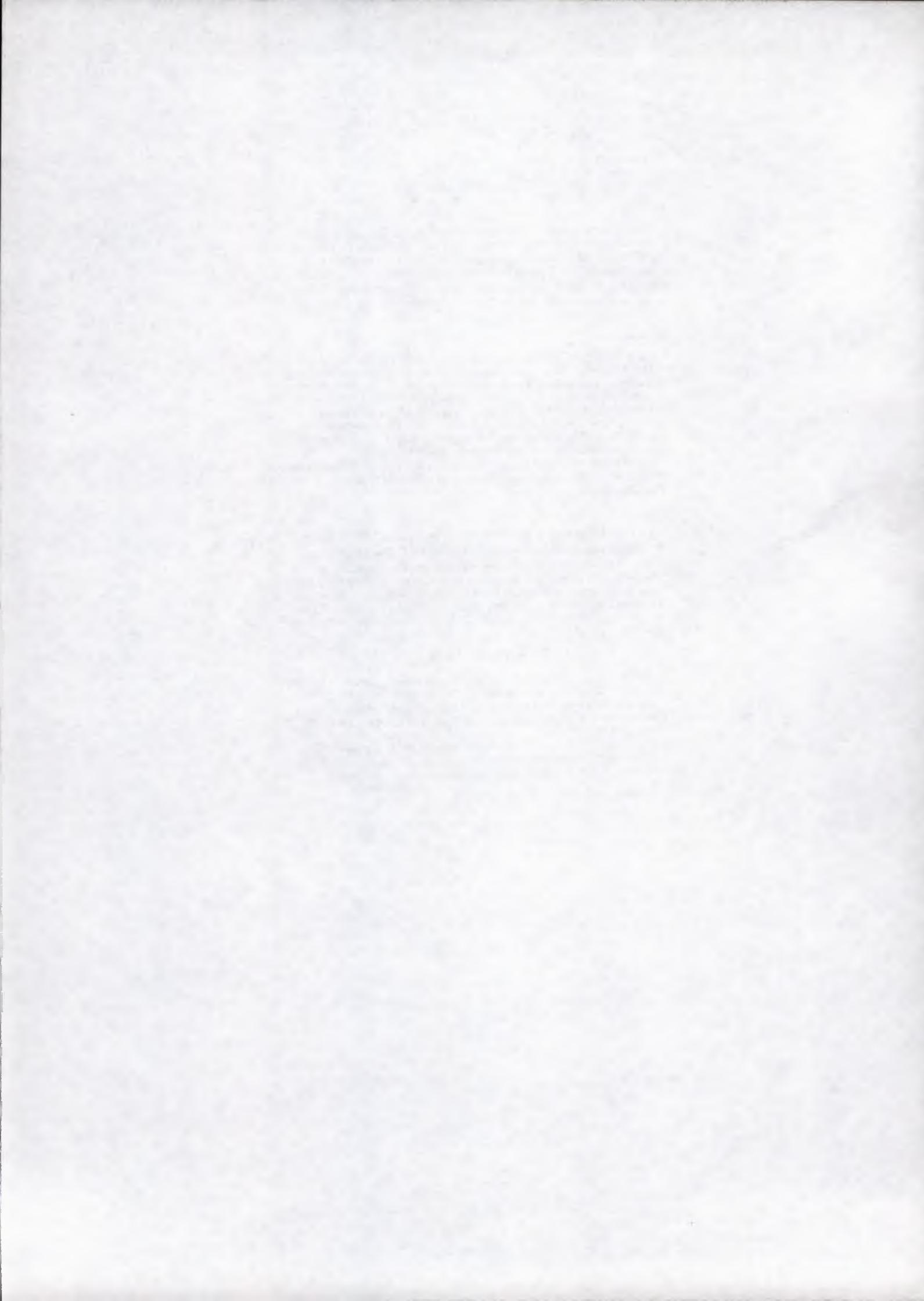
DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar, previo informe de la Comisión Permanente, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 4 de diciembre de 1986.

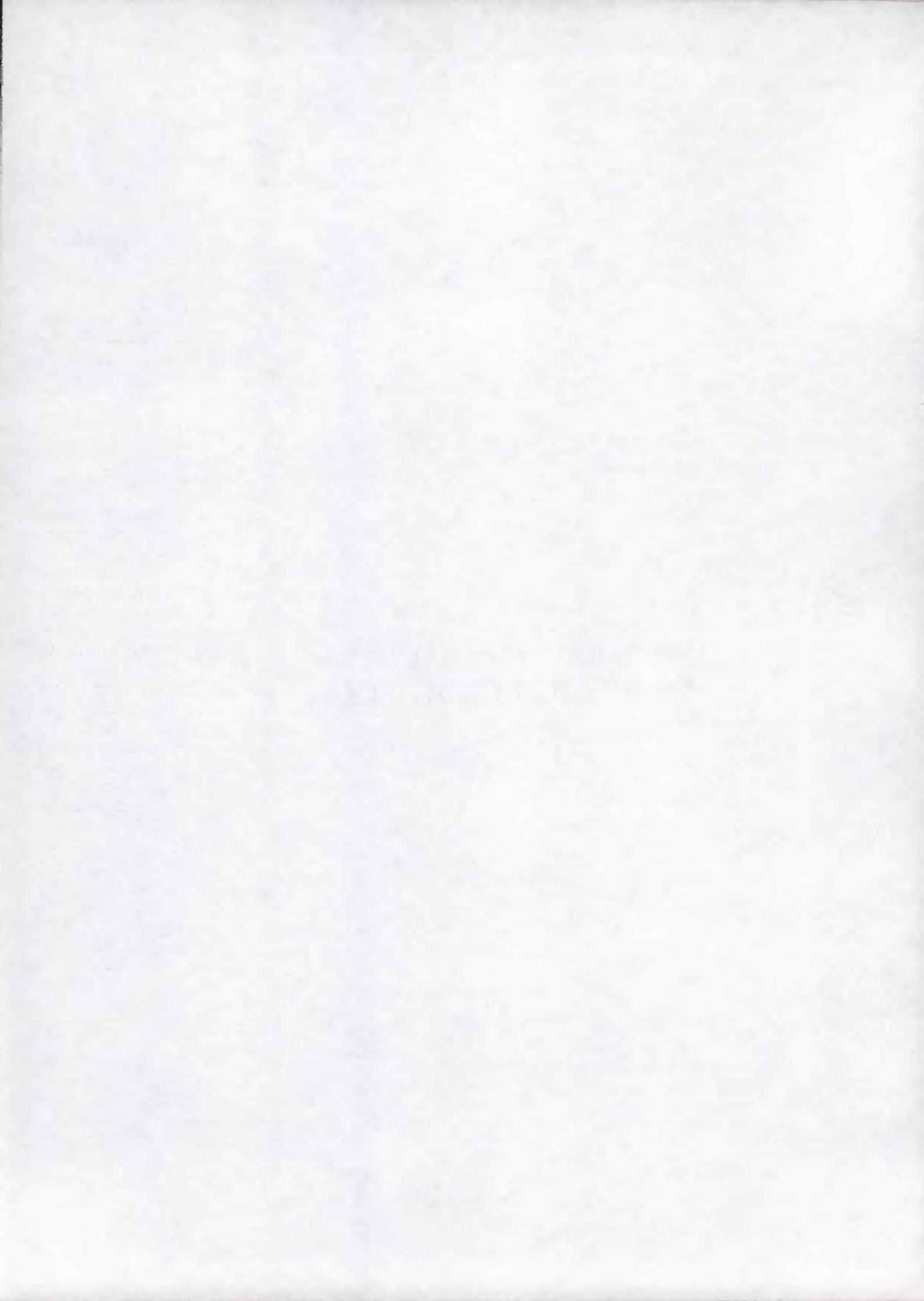
El Presidente de la Comunidad de Madrid,
JOAQUIN LEGUINA HERRAN



MURCIA



BOLETIN OFICIAL DE LA
REGION DE MURCIA



Presidencia

750 LEY 3/1984 de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia

EL PRESIDENTE DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1984, de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO DE LA
JUVENTUD DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como desarrollo de lo establecido en el artículo 92, apartado e) del Estatuto «facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región» y en cumplimiento de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo 10.1, apartado p) del Estatuto, hace necesario la creación del Consejo de la Juventud.

El Asociacionismo juvenil constituye una base fundamental de configuración de la sociedad y un elemento dinamizador de la convivencia democrática y de proyección hacia un futuro de paz y progreso.

Para un desenvolvimiento adecuado de asociaciones y entidades juveniles de la Región, es necesario crear un órgano de encuentro y contraste de opiniones que institucionalice y promueva la participación libre y eficaz de la juventud en cuantas acciones se orienten a mejorar el marco político, social, económico, cultural y deportivo en que debe desenvolverse, y esa es la finalidad perseguida por esta Ley al crear el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Artículo 1.

a) El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para

el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

b) Constituye el fin esencial del mismo la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico, cultural y deportivo de la Región de Murcia.

c) El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, se relacionará con la Administración Regional a través de la Consejería de Cultura y Educación, y será un órgano consultivo y de participación al ejecutar la política juvenil.

Artículo 2.

Corresponde al Consejo de la Juventud de Murcia el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio, así como los informes que estime necesario en relación con aquéllos.

b) Colaborar con la Administración Autonómica mediante la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con la problemática e interés juvenil que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.

c) Participar en los Consejos u organismos consultivos que la Administración Autonómica establezca para el estudio de la problemática juvenil.

d) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial que le fuese requerido, sin perjuicio de las competencias de la Administración Autonómica.

e) Estimular la creación de Consejos de la Juventud en ámbitos territoriales inferiores al Regional y prestar el apoyo o asistencia que le fuere requerido.

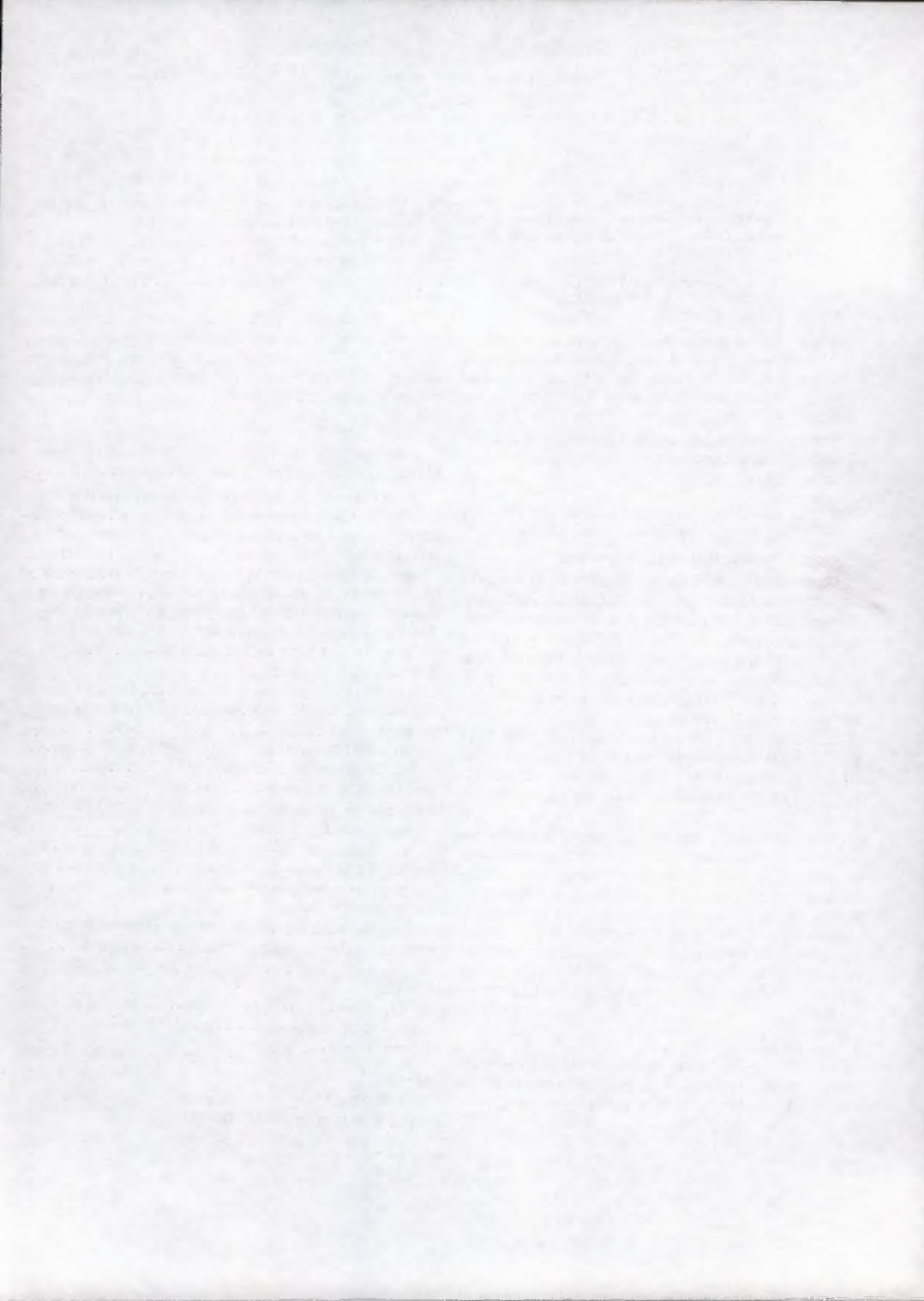
f) Fomentar la comunicación, relación o intercambio entre las asociaciones juveniles de las distintas comarcas y municipios de la Región de Murcia.

g) Representar a la juventud murciana en los organismos nacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

Artículo 3.

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones



constituidas por éstas que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, están reconocidas como tales y tengan implantación propia como mínimo en dos municipios y tengan un mínimo de 250 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de entidades de adultos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.
- 2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.
- 3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.
- 4) Que tengan la implantación y número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo anterior.

c) Los Consejos de la Juventud de las diferentes comarcas y municipios reconocidos por organismos competentes.

d) Las Asociaciones Juveniles no incluidas en el apartado a) que se constituyan con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implantación al menos en tres municipios y presten servicios a 500 jóvenes anualmente, como mínimo.

2. La incorporación al C.J.R.M. de alguna Federación excluye la de sus miembros.

3. La incorporación de un Consejo de la Juventud Comarcal o de Mancomunidad de Municipios al C.J.R.M. excluye la representación particular de los Consejos Municipales integrados.

4. La condición de miembro de un Consejo de Juventud Local o Comarcal es compatible con el derecho a incorporarse al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que el candidato reúna las condiciones del apartado 1, párrafo a), b) o d) de este artículo.

5. El C.J.R.M. podrá admitir o invitar miembros observadores.

Artículo 4.

Las Organizaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior, podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente del Consejo y cumplan las condiciones y requisitos que contempla esta Ley. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Artículo 5.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones Especiales.

Artículo 6.

1. La Asamblea es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los delegados de los miembros de éste, que concurrirán con arreglo al siguiente criterio:

a) De dos a cinco delegados los miembros a que se refiere el artículo 3,1,a) y b), en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad se fijará reglamentariamente. Estos miembros tendrán un delegado más si están implantados en diez municipios de la Región y otro delegado más por cada tres nuevos municipios a los que se extienda su implantación, siempre que en ambos casos superen la cifra de 50 socios o afiliados en cada uno de los municipios. Ninguno de estos miembros podrá superar la cifra de 10 delegados en la Asamblea.

b) Un delegado de los miembros del grupo c) del apartado 1.º del artículo 3.

c) Con un mínimo de dos delegados y un máximo de cinco los miembros del grupo d) del apartado 1 del artículo 3, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Asamblea elegirá entre sus integrantes, por un período de dos años, a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, que a su vez lo serán también del Consejo y de la Comisión Permanente.

La Asamblea podrá crear las Comisiones especiales que considere necesarias o bien delegar dicha facultad en la Comisión Permanente.

3. La Comisión Permanente presentará anualmente para su aprobación por la Asamblea, memoria de actividades y ejercicio económico. Igualmente la Asamblea, en la fecha que se determine, aprobará la propuesta de actividades y presupuesto económico para el siguiente ejercicio.

4. El Pleno de la Asamblea se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas veces se estime conveniente.

Artículo 7.

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea. Promueve la comunicación y coordinación entre las Comisiones y asume la dirección y representación del Consejo entre asambleas.

2. La Comisión Permanente está compuesta por:

- El Presidente.
- Los dos Vicepresidentes.
- El Secretario.
- El Tesorero.

—Y hasta seis vocales por las Comisiones Especiales, elegidos por el Pleno de la Asamblea.

Artículo 8.

Las Comisiones Especiales son órganos del Consejo, a través de las cuales cumple éste las funciones que le son propias, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y la Comisión Permanente, a la que estarán adscritas a través de las vocalías que las representen.

Artículo 9.

1. La Consejería de Cultura designará un representante competente en materia de juventud, que será vocal con voz pero sin voto en los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo, representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 10.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Con las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las cuotas de sus miembros.
- c) Las subvenciones que pueda percibir de otras entidades públicas.
- d) Las donaciones de personas o entidades privadas.
- e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo 11.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 12.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas.

Artículo 13.

El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Consejería de Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de su tramitación conforme previene la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Igualmente rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, serán asumidas por una Comisión Gestora, integrada por representantes de las entidades juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativas a esta Ley.

Dicha gestora se constituirá mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Educación en la que se establecerán las normas de funcionamiento.

La Comisión Gestora, en el período máximo de cuatro meses desde su constitución, acordará la convocatoria de la primera Asamblea del Consejo en la que se determinarán los criterios para el número de delegados de dicha Asamblea, y se insertará en el orden del día a tratar, incluyéndose un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto. Esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la Asamblea para su aprobación.

Dicho Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Cultura.

Segunda.

La Comisión Gestora a que se refiere la disposición anterior, velará por el cumplimiento de lo dispuesto legalmente para el acceso de las entidades que lo soliciten al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que tengan derecho a ello según esta Ley. A tal fin establecerá el mecanismo de comprobación que estime conveniente y podrá reclamar la asistencia material y técnica de la Dirección Regional de Juventud y Deportes, asistida a su vez en cuanto pudiera ser necesario por los órganos competentes de la Administración Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

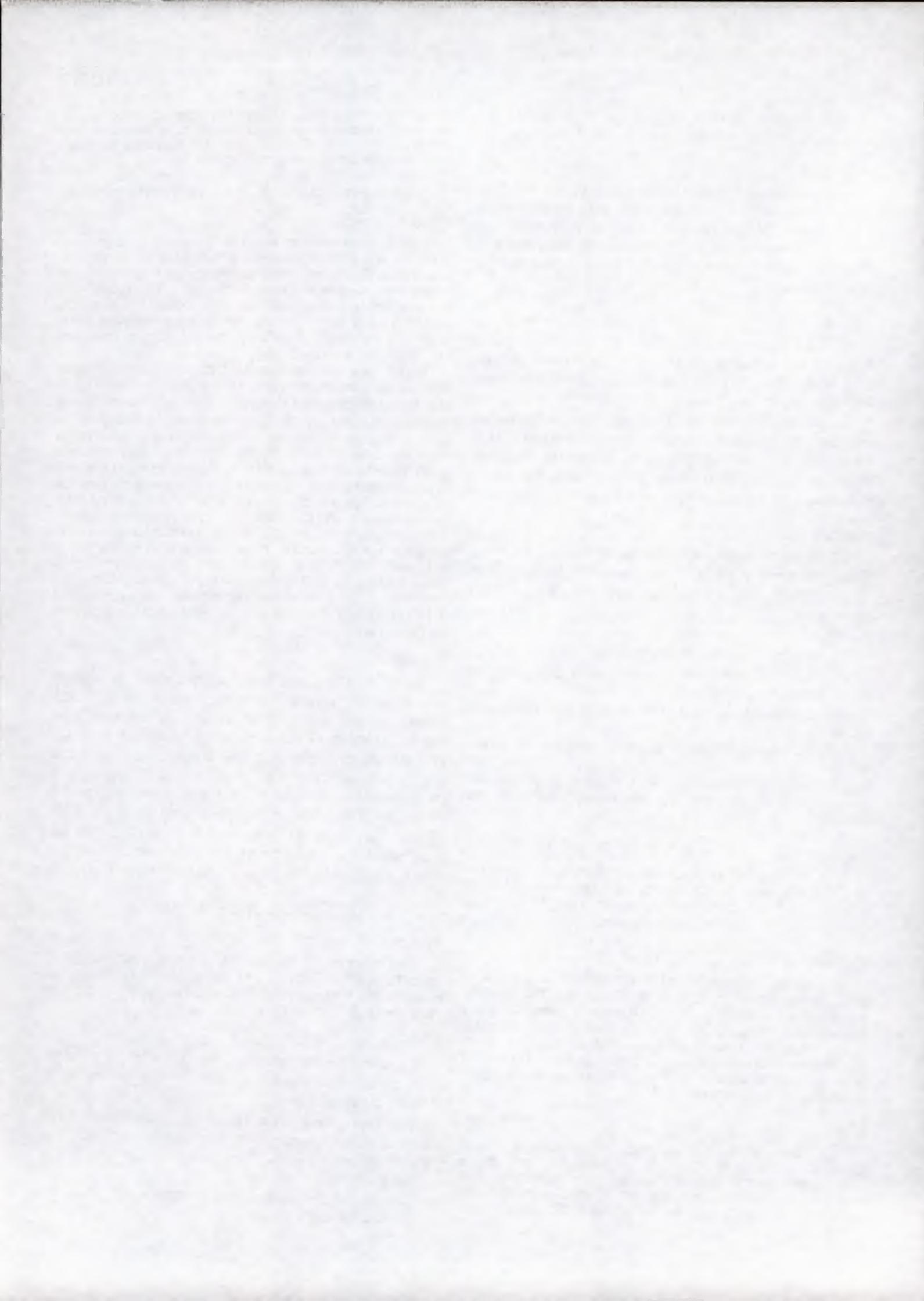
El Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

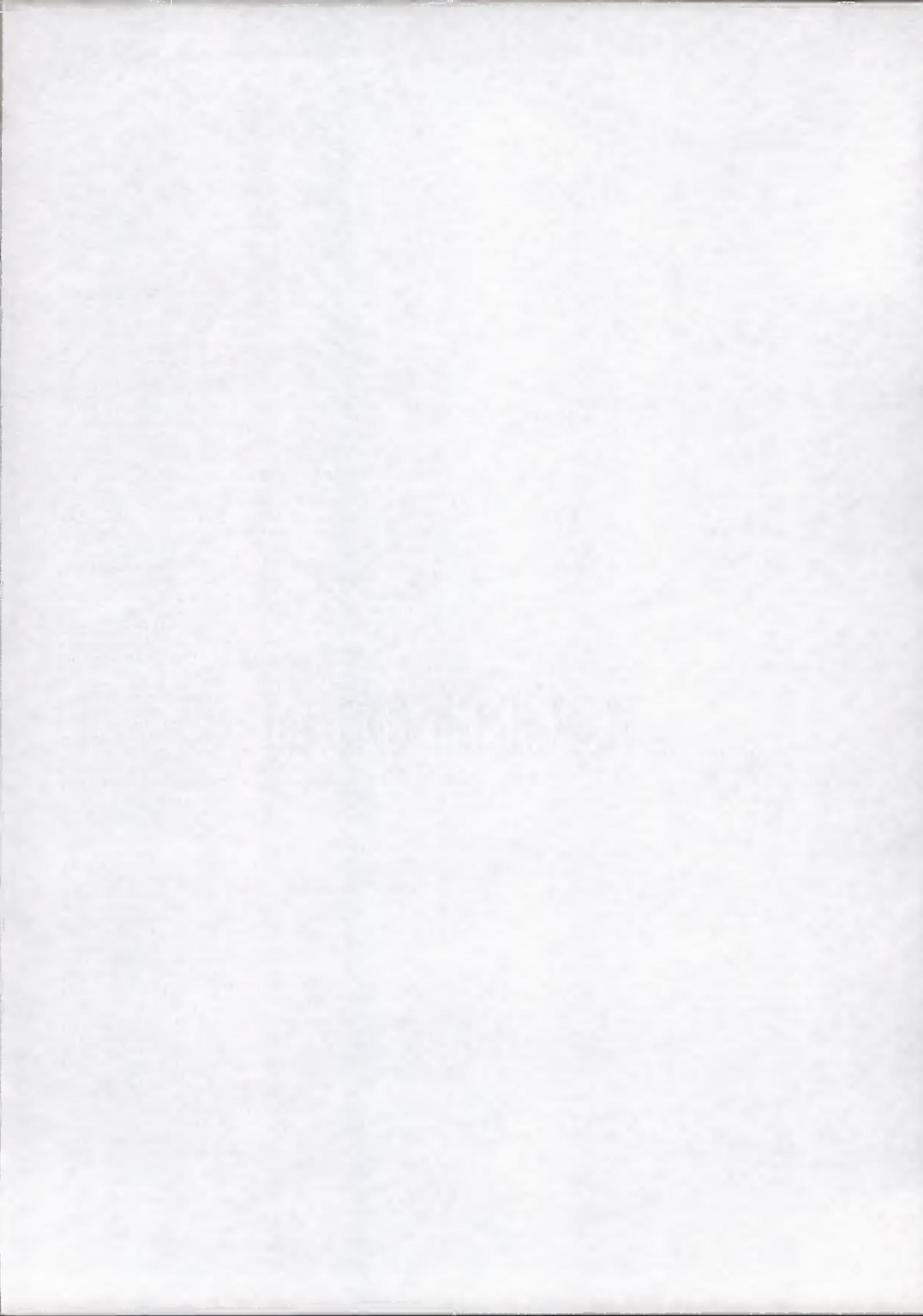
Murcia, 26 de septiembre de 1984.—El presidente, Carlos Collado Mena.



NAVARRA



Boletín Oficial
DE NAVARRA



DECRETO FORAL 110/1986, de 18 de abril, por el que se crea el consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.

La participación de los jóvenes en la sociedad encuentra en el fenómeno del asociacionismo una de sus vías más adecuadas. Estimular la creación de asociaciones de jóvenes y apoyar la actividad de éstas, procurando, al mismo tiempo, establecer mecanismos de relación entre los jóvenes y la Administración, es una obligación que deben asumir los poderes públicos.

El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra se concibe como principal órgano de representación de los jóvenes a través de las Asociaciones y entidades que los agrupan. Además de colaborar con los poderes públicos en tareas de asesoramiento, asume la función de proponer y promover acciones conducentes al desarrollo del asociacionismo de nivel territorial, comarcal y local. Con su creación, el Gobierno de Navarra pretende establecer un marco permanente de diálogo con los sectores juveniles, basado en el reconocimiento de que no puede concebirse una política de Juventud sin la participación de los sectores directamente interesados en ello.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 18 de abril de 1986,

DECRETO:

Artículo 1.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto Foral y las normas que lo desarrollen.

Artículo 2.º Constituye el fin esencial del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, ofrecer un cauce de libre adhesión para promover la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Foral y velar por los derechos de la juventud impidiendo su discriminación, su marginación y procurando su pleno desarrollo.

Artículo 3.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra se relacionará con la Administración de la Comunidad Foral a través del Departamento de Educación y Cultura, por medio del Servicio de Deporte y Juventud.

Artículo 4.º Serán funciones del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra:

1. Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su desarrollo y prestando el apoyo y la asistencia que le fuere requerida.
2. Potenciar y coordinar la creación de los Consejos Locales de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.
3. Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.
4. Promover la cooperación juvenil a nivel territorial, estatal e internacional, de acuerdo con la legislación vigente.
5. Elaborar informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud, por iniciativa propia o a petición de la Administración. A tal fin el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra podrá solicitar de la Administración aquella información que estime necesaria.
6. Ser interlocutor entre la Administración y las entidades juveniles, en todo aquello que afecte a éstas.
7. Participar en los Organismos Consultivos que la Administración establezca para el estudio de la problemática juvenil, cuando ésta lo requiera, así como proponer a la misma, aquellos otros que se consideren de interés.
8. Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las Entidades Juveniles, en todos sus ámbitos de actuación.
9. Representar a los miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra en los organismos, gubernamentales o no, específicos de o para la juventud.
10. Proponer y elaborar en la adopción de medidas para la eficaz gestión de los recursos y del patrimonio de la Comunidad Foral al servicio de la juventud, así como los criterios que rijan su utilización.
11. Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas legalmente.

Artículo 5.º Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra:

1. Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas y los Colectivos Juveniles censados en el Registro de Asociaciones Juveniles, Colectivos Juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, cuyo ámbito sea la Comunidad Foral, que tengan implantación y organización propia en, al menos, 5 municipios y en número mínimo de 150 afiliados.

2. Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.
- b) Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil to sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.
- c) Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se determinan como mínimo en el apartado 1.º.

3. Las Asociaciones Juveniles que, constituidas con la finalidad específica de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados presten servicios a 500 jóvenes anualmente de, al menos, 3 Municipios.

4. Los Consejos Locales de la Juventud constituidos en Municipios de más de 2.000 habitantes o los Consejos Comarcales que agrupen a 5 ó más Municipios y que estén reconocidos por el consejo y por los Ayuntamientos o concejos respectivos.

Artículo 6.º 1. Las entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, siempre que lo soliciten y cumplan las condiciones y requisitos que se contemplan en el presente Decreto Foral. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos, no actuando con ánimo de lucro.

2. La incorporación al Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra de una Federación excluye el de sus miembros.

3. El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, podrá admitir a miembros observadores con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7.º El consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra contará con los siguientes Organos de Gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.

Artículo 8.º 1. La Asamblea General es el Órgano Supremo del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra y estará constituida por los delegados de los miembros de éste, que concurrirán con arreglo al siguiente criterio:

a) Un mínimo de 2 y un máximo de 5 delegados, las Asociaciones, Federaciones y Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, referidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5, en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad quedará fijada en las disposiciones que complementen el presente Decreto Foral.

b) Para las Asociaciones Juveniles prestadoras de servicios a la juventud definidas en el artículo 5, apartado 3.º, un máximo de 2 delegados.

c) Para los consejos Locales y Comarcales definidos en el Artículo 5, apartado 4.º, un mínimo de 1 y un máximo de 5 delegados, cuya proporcionalidad se fijará en las disposiciones que complementen el presente Decreto Foral.

Para el caso del Consejo Local de la Juventud de Pamplona, dicha representación podrá ampliarse hasta 10 delegados.

2. La Asamblea General elegirá por un período de dos años a un Presidente, dos Vice-presidentes, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales que se determine, con un mínimo de 2 y un máximo de 6 que constituirán la Comisión Permanente.

Artículo 9.º La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y asume la representación del Consejo, cuando la Asamblea General no está reunida.

Artículo 10.º Para el cumplimiento de las funciones propias del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, se podrán constituir Grupos de Trabajo con finalidad, estructura y composición que se determinarán al ser creadas, garantizando la máxima pluralidad representativa.

Artículo 11.º La Administración Foral, podrá designar un miembro del Servicio de Deporte y Juventud, que será vocal de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.

Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa de la Comisión Permanente podrá incorporarse temporalmente a las tareas de la misma, representantes de las Áreas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 12.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra contará con los siguientes recursos económicos:

- 1) Las cuotas de las entidades que lo integran.
- 2) Las dotaciones que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales de Navarra.
- 3) Las subvenciones que puede recibir de otras Entidades Públicas.
- 4) Los donativos de personas o entidades privadas.
- 5) Las rentas que produzcan los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.
- 6) Cualquier otro recurso que puede serle atribuido legal o reglamentariamente.

Artículo 13.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, presentará, a través del Departamento competente en materia de juventud, el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente memoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el momento en que quede constituida la Primera Asamblea General, y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, serán asumidas por una Gestora, que se constituirá por Orden Foral, en la que se establecerán las normas de funcionamiento, recursos económicos y medios materiales que se le atribuyan, y que estará formada por la representación que de mutuo acuerdo se determine entre el Servicio de Deporte y Juventud del Departamento de Educación y Cultura y las entidades que han participado en los estudios y propuestas relativos al presente Decreto Foral.

Segunda.-En tanto no se constituyan los Consejos Locales de Juventud, y en todo caso, durante el plazo máximo de seis meses, las entidades que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 5.º podrán integrarse en el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Iainza*.-El Consejero de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás*.

RIOJA



BOLETIN OFICIAL
DE
LA RIOJA



DECRETO 16/1983, de 5 de mayo, por el que se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja.

La Comunidad Autónoma de La Rioja desde su misma constitución ha sentido vivamente la necesidad de dotar a la juventud riojana de un cauce institucional para el tratamiento de su especial problemática y el estímulo de su participación, a todos los niveles, en la vida comunitaria.

Por todo ello, en aplicación del artículo 48 de la Constitución, mediante consulta con las organizaciones juveniles de La Rioja, siguiendo las bases del Ordenamiento Jurídico Estatal y los precedentes de otras Administraciones Públicas Regionales y Locales, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, vengo en aprobar el siguiente.

DECRETO

Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo de la Juventud de La Rioja como organismo colegiado, predominantemente consultivo y deliberante, sin personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a través de la cual se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Fines.

San fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

1. Defender los intereses y derechos de la juventud de La Rioja recabando de los poderes públicos la adopción de cuantas medidas sean necesarias al respecto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Promover la participación de la juventud riojana en el desarrollo político, social, económico y cultural de La Rioja y en medidas y decisiones de la Comunidad Autónoma de La Rioja que le afecten potenciando las actividades juveniles de la Administración Pública Riojana.
3. Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e interés de la juventud riojana que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa.
4. Representar a la juventud de La Rioja en cuantos Organismos, semejantes de todo tipo y ámbito deba hacerse presente, recogiendo sus aspiraciones y necesidades.
5. Sugerir medidas para el mejor aprovechamiento del patrimonio con que la Comunidad Autónoma de La Rioja cuenta al servicio de la juventud.
6. Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando su creación, prestando el apoyo y la asistencia que le fuere requerida y facilitando las relaciones y colaboración entre las asociaciones que lo forman y las de éstas con otros organismos juveniles cualesquiera que fueren la denominación, organización y estructura de unas y otros.
7. Estimular en la juventud el espíritu democrático, el respeto a los derechos humanos y el conocimiento de la realidad y valores históricos, sociales y culturales de La Rioja.
8. Cualesquiera otras semejantes que pueda asignarle expresamente el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 3. Miembros.

Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de La Rioja:

1. Las Asociaciones, Entidades y Movimientos Juveniles de carácter nacional, legalmente constituidos con implantación en La Rioja.

2. Las Asociaciones Juveniles de carácter regional riojano legalmente constituidas y los Consejos Locales de Jóvenes que puedan ser reconocidos por los respectivos Ayuntamientos.

3. Las Secciones Juveniles de las Asociaciones de Adultos legalmente constituidas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que las Secciones Juveniles tengan reconocida estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

b) Que los miembros de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

c) Que la representación de la Sección Juvenil correspondiera a órganos propios.

d) Que dichas Secciones Juveniles acrediten tener implantación en La Rioja.

4. Las Federaciones y Organismos Coordinadores compuestas al menos por tres Asociaciones, Entidades o Movimientos Juveniles, en cuyo caso, dichas Asociaciones, Entidades o Movimientos no podrán formar parte del Consejo por separado.

5. Las Asociaciones Juveniles de carácter nacional o regional con implantación en La Rioja, cuya finalidad sea la prestación de servicios inconfundiblemente dirigidos a la juventud, con carácter general y especializado, sin fines lucrativos ni relación de dependencia directa o indirecta con alguna Administración Pública.

6. Las Secciones Juveniles de las Asociaciones de Adultos de carácter nacional o regional que realicen funciones similares a las del número anterior, con igual carácter y requisitos. En todo caso deberán acreditar que constituyen un órgano diferente de la Asociación de Adultos con plena autonomía para la programación y dirección de actividades juveniles, para la relación y representación, a efectos de sus fines singulares, ante terceros, siempre que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.

Artículo 4. Observadores.

1. Del Consejo formará parte como observador sin voz ni voto un representante designado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

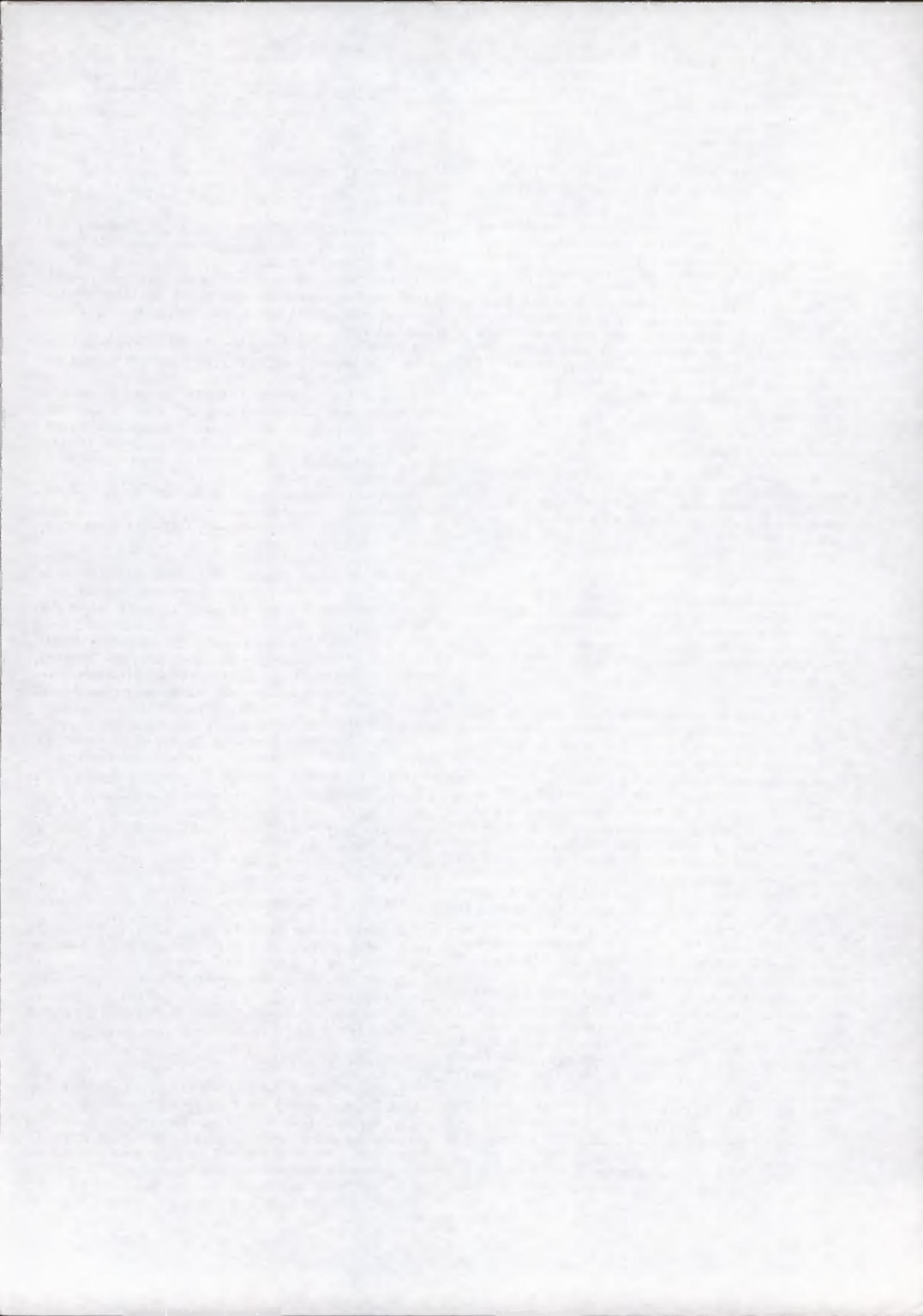
2. El Consejo podrá admitir miembros observadores sin voz ni voto.

3. El Consejo podrá recabar la presencia de expertos sobre temas de su competencia.

Artículo 5. Organos.

1. Los Organos del Consejo son: la Asamblea, la Comisión Permanente y las Comisiones Especializadas.

2. La Asamblea es el órgano superior del Consejo, la compondrán todos los Movimientos, Entidades y Asociaciones que formen parte del Consejo, cada uno de los cuales deberá elegir únicamente dos de sus miembros menores de 35 años que actuarán en la misma en su representación mientras no sea expresamente notificada al



Presidente su revocación. La Asamblea se reunirá, al menos, una vez cada trimestre.

3. En la primera quincena del mes de Enero de cada año, la Asamblea elevará al Consejero de Educación, Cultura y Deportes una terna de personas, elegida entre los representantes que la compongan el día primero de ese año, de entre la que el Consejero nombrará al Presidente del Consejo, antes del día 1 de Febrero de cada año.

4. Una vez notificado al Consejo el nombramiento a que se refiere el apartado anterior, la Asamblea, antes del día 15 de Febrero de cada año, elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, que, junto con el Presidente, integrarán la Comisión Permanente del Consejo durante ese año.

5. La Comisión Permanente es el órgano encargado de preparar y ejecutar los acuerdos de la Asamblea, así como de coordinar todas las actividades del Consejo.

6. La Asamblea determinará, en número no superior a cinco, la composición y denominación de las Comisiones Especializadas a través de las cuales podrán tratarse asuntos de su competencia, en todo caso estas Comisiones habrán de componerse por Miembros de la Asamblea. Un Vocal elegido por cada una de estas Comisiones formará también parte, como Vocal, de la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo 6. Solicitudes.

1. Las Entidades comprendidas en el artículo 3 que deseen formar parte del Consejo, deberán solicitarlo a la Comisión Permanente, acreditando ante la misma el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos señalados en dicho artículo para cada caso.

2. La estructura interna y funcionamiento de las Entidades solicitantes deberá ser democrático y deberán manifestar expresamente en la solicitud su acatamiento a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de La Rioja y al presente Decreto.

3. La Comisión Permanente podrá recabar cuantos informes sobre las distintas condiciones y requisitos antes referidos considere oportuno y propondrá a la Asamblea la incorporación o no al Consejo de la Entidad solicitante, correspondiendo a dicha Asamblea la decisión definitiva al respecto.

4. Las decisiones de la Asamblea en materia de admisión de miembros, serán susceptibles de recurso de súplica ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, en los términos establecidos en el artículo 11-1 del Decreto 15/83, de 8 de abril, sobre Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 7. Funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo se regirá por las siguientes normas:

1. Corresponderá al Presidente ostentar la representación del Consejo, presidir las reuniones de todos sus órganos, moderar las intervenciones y dirimir los empates con voto de calidad.

2. Corresponderá al Vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad.

3. El Secretario llevará los libros de Actas de las reuniones de los distintos órganos del Consejo y expedirá las certificaciones correspondientes.

4. Corresponde al Tesorero todo lo relativo a la gestión económica del Consejo.

5. Será quórum de constitución de los distintos órganos la mitad más uno de sus componentes.

6. Será quórum de votación en todos los órganos del Consejo la mayoría simple de los asistentes, entendiéndose que hay mayoría simple cuando sea mayor el número de votantes a favor que el de los en contra, sin contar las ausencias, abstenciones ni los votos nulos o en blanco.

7. La Asamblea podrá proponer al Consejero de Educación, Cultura y Deportes la aprobación de un Reglamento de Régimen interior de los distintos órganos del Consejo.

8. Supletoriamente será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto se refiere al funcionamiento de órganos colegiados.

Artículo 8. Financiación.

El Consejo contará con los siguientes recursos:

1. Las dotaciones que pueda asignarle la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las subvenciones que puedan atribuirle otras Entidades Públicas.

3. Las donativos de personas o entidades privadas, y

4. Cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

Artículo 9. Separaciones.

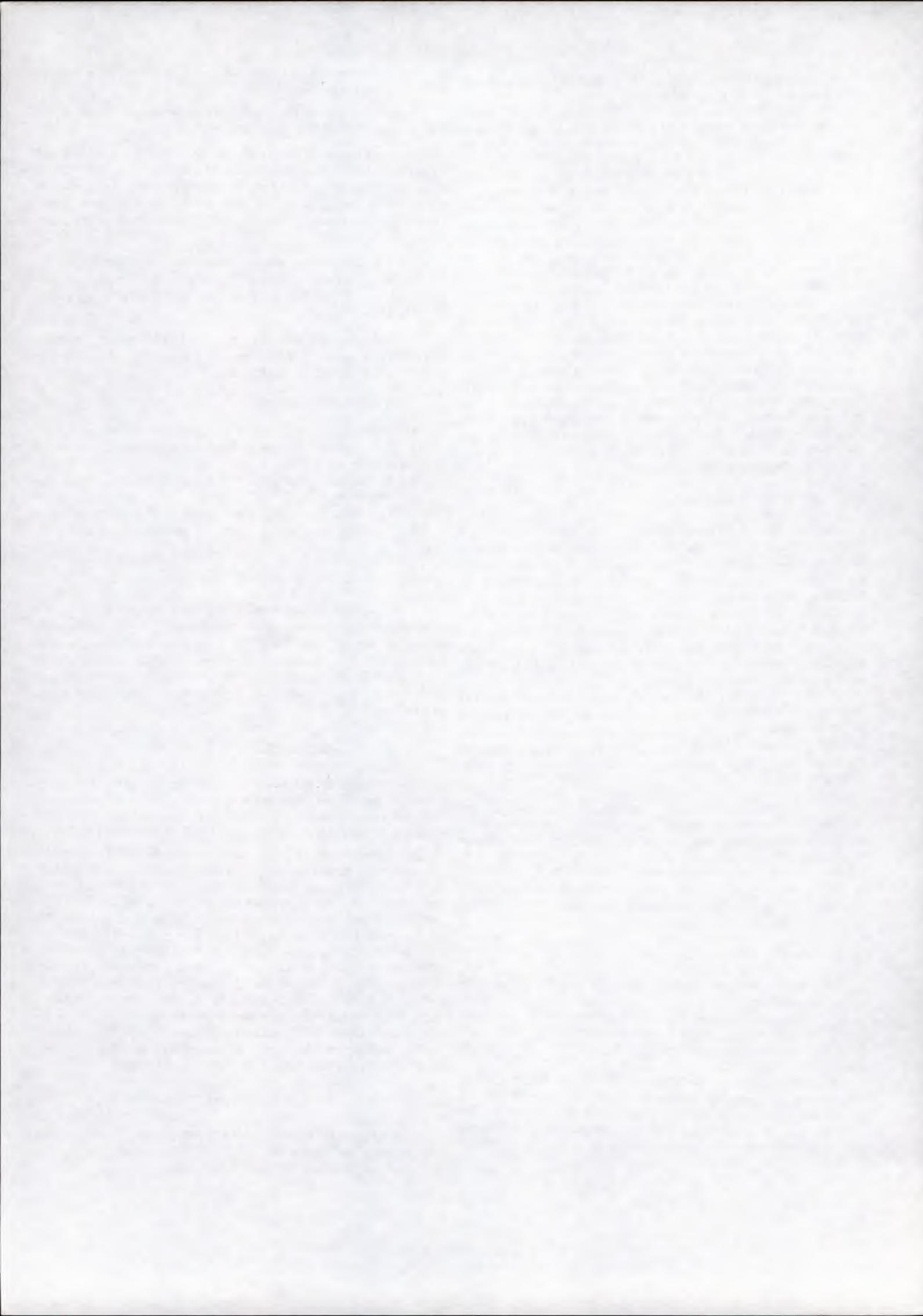
Las Entidades integradas en el Consejo dejarán de pertenecer al mismo cuando voluntariamente así lo manifiesten por escrito dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y cuando así lo decida dicha Consejería a propuesta de la Asamblea del Consejo adoptada por mayoría cualificada de dos tercios de sus componentes.

Disposición Transitoria Única

Con objeto de iniciar prontamente las actividades del Consejo, las Entidades, Asociaciones y Movimientos que, o bien comprendidas entre las determinadas en el artículo 3 de este Decreto, deseen formar parte del Consejo, podrán elevar, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, la correspondiente solicitud a una Comisión Gestora que, integrada por el Ilmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, el Sr. Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y tres representantes de Entidades, Asociaciones y Movimientos Juveniles con implantación actual en La Rioja designados por resolución del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, procederá seguidamente a la constitución de un Consejo Provisional, cuya duración máxima concluirá el 31 de Diciembre de 1993, teniendo por misión la de proceder inmediatamente a la constitución del Consejo en la forma prevista en los artículos 5 y 6 de este Decreto.

Disposición Final Primera

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, publicándose también en el del Estado.



VALENCIA



CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 14/1983, de 31 de enero, por el que se crea en la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, el «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana».

Atendiendo a la necesidad de estimular la participación de la juventud valenciana en la vida política, social y cultural, así como ayudar al desenvolvimiento, incorporación e integración de la misma en todos los órdenes de la vida valenciana, tal y como así mandata a los poderes públicos el artículo 48 de la Constitución Española.

Atendiendo a la conveniencia de disponer para estas finalidades de un organismo coordinador que dé a los jóvenes un conducto para que sean escuchados por las instituciones de Gobierno y por la opinión pública a propósito de sus problemas específicos.

Atendiendo que este organismo ha de posibilitar en su seno la participación de entidades, instituciones y movimientos formativos, compuestos por jóvenes y que cumplan los requisitos de representatividad democrática y de arraigo en la Comunidad Valenciana previsto en sus Estatutos.

Atendiendo a la necesidad de que este organismo sea autónomo, con plena personalidad jurídica, que se interese por todos los problemas de la juventud, intente evitar la marginación y contribuya, por lo tanto, a conseguir una sociedad favorable al desarrollo global e integral de la persona.

Atendiendo a todo este tipo de necesidades por las que se juzga conveniente la creación del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana», y en virtud de la competencia exclusiva que en materia de juventud el estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana concede en su artículo 31.25 a la Generalidad Valenciana.

A propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y de acuerdo con el «Consell Executiu»

DECRETO

Artículo primero

Se crea el «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana» como organismo de carácter público, adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, y con personalidad jurídica propia.

Artículo segundo

Son fines del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana»:

- Impulsar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Valenciana.
- Facilitar la colaboración entre las asociaciones que lo forman.
- Fomentar entre los jóvenes el desarrollo del espíritu democrático.
- Promover el conocimiento de nuestra cultura, historia y lengua.

Artículo tercero

Son funciones del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana»:

- Representar a las asociaciones que lo integran en el Consejo de la Juventud de España.
- Establecer relaciones con los distintos organismos representativos de la juventud de las nacionalidades y regiones del Estado español.
- Colaborar con la Generalidad Valenciana en la elaboración de su política juvenil, así como recabar de la misma toda la información necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Emitir informes o dictámenes sobre aquellos aspectos de política juvenil atribuidos a la Generalidad Valenciana, bien sea a petición de ésta o iniciativa propia.
- Proponer la adopción de las medidas que estime conveniente para el mejor aprovechamiento del patrimonio de la Generalidad Valenciana al servicio de la juventud.

Artículo cuarto

Pueden formar parte del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana»:

- Las asociaciones juveniles.
- Las organizaciones políticas juveniles.
- Las secciones juveniles de los sindicatos.
- Las federaciones u organismos coordinadores, compuestos por un mínimo de tres asociaciones juveniles.
- Las entidades prestadoras de servicios a la juventud.
- Los Consejos Comarcales de juventud.
- Los Consejos Locales de juventud de aquellos municipios de la Comunidad Valenciana de más de 20.000 habitantes.

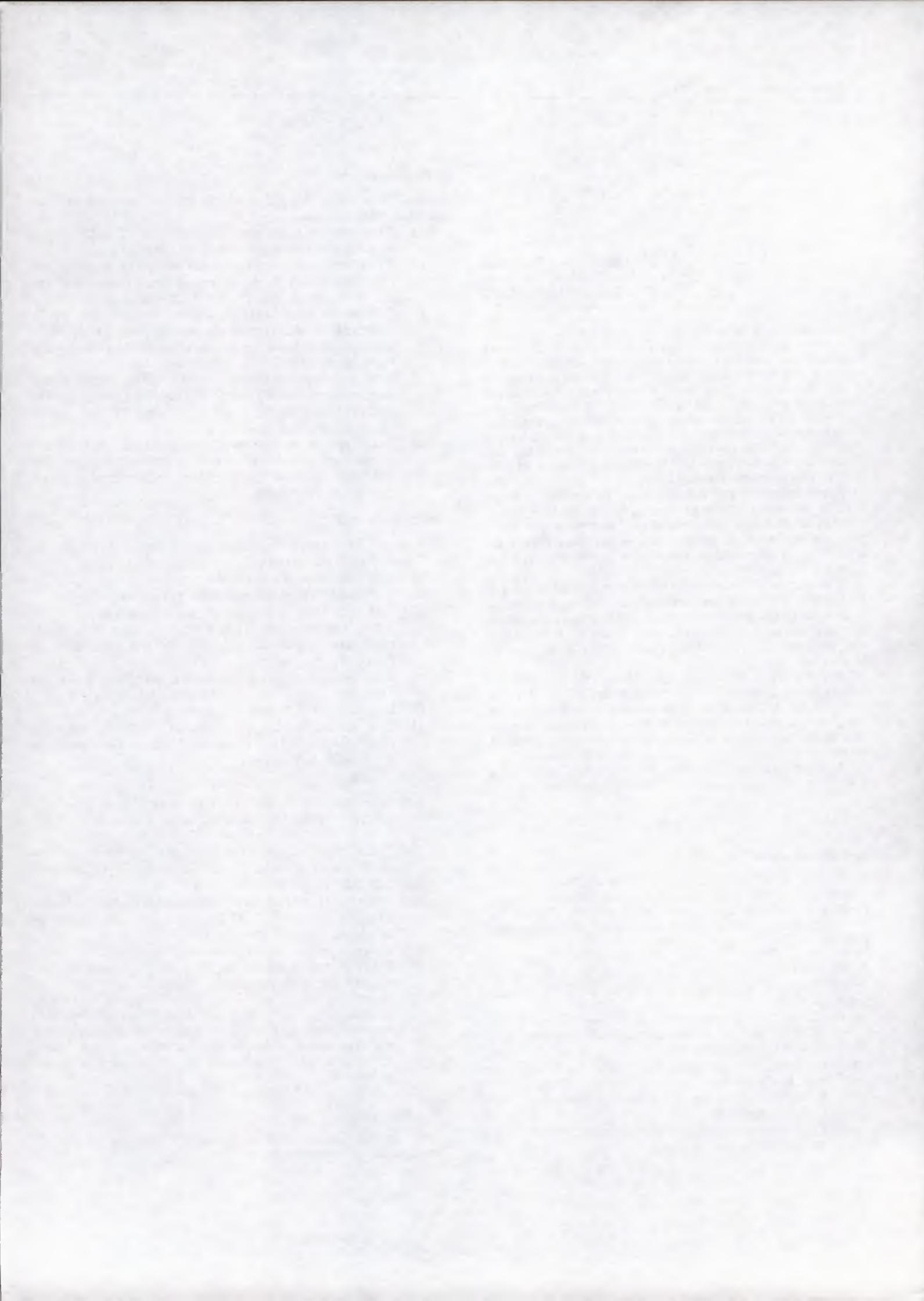
Artículo quinto

Las asociaciones y entidades comprendidas en el artículo anterior deberán observar los siguientes requisitos:

- Desarrollar sus actividades con carácter permanente en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Aceptar el presente decreto.
- Aceptar el marco jurídico que representa la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
- Estar legalmente reconocido.
- Estar inscritas en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Generalidad Valenciana.
- Acreditar un número de 300 miembros en la Comunidad Valenciana y una implantación en cinco comarcas de este ámbito territorial. Este precepto no afectará a aquellas entidades a las que hacen referencia los apartados f) y g) del artículo cuarto.
- Acreditar dos años de funcionamiento.

Artículo sexto

Se perderá la calidad de miembro por cualquiera de las siguientes circunstancias:



- a) Disolución de la Asociación.
- b) A voluntad propia.
- c) Por conducta gravemente incompatible con el presente decreto y las normas complementarias que lo desarrollen.

Artículo séptimo

Son órganos del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana»:

- a) El Pleno.
- b) El Secretariado.

Artículo octavo

1. El Pleno es el máximo órgano del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana».
2. El Pleno podrá crear en su seno aquellas comisiones de trabajo que así estime conveniente, bien sean de carácter permanente o transitorio.

Artículo noveno

1. El Secretariado es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos adoptados en el Pleno.
2. El Secretariado estará compuesto por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y todos aquellos vocales que el desarrollo del presente Estatuto determine.
3. A través de la Dirección General de Juventud el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia nombrará a los miembros del Secretariado una vez éstos sean elegidos en el Pleno.

Artículo décimo

El «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana», se mantendrá económicamente en base a los recursos siguientes:

- a) Por las dotaciones que le destine la Generalidad Valenciana incluidas en sus Presupuestos Generales.
- b) Por las subvenciones y donaciones que reciba de otras entidades públicas o privadas.
- c) Por las aportaciones de sus asociaciones miembros.
- d) Por cualquiera de otros recursos que puedan serle atribuidos.

Artículo undécimo

El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Juventud, designará un representante de la Generalidad Valenciana, que podrá participar en las reuniones de cualesquiera órganos del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana», con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A propuesta de la Dirección General de Juventud y Deportes, el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, dictará una resolución en la que se determine la composición de una Comisión Gestora que ostentará, hasta la constitución del primer Pleno y correspondiente elección del Secretariado, las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Reglamento Interno del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana».
- b) Ostentar la representación del «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana».
- c) Proponer a la Dirección General de Juventud la convocatoria y Orden del Día del Pleno Constituyente.

Segunda

1. Hasta la celebración del Pleno Constituyente, la Comisión Gestora se regirá para su funcionamiento interno por las presentes disposiciones, en la medida en que le sean aplicables.
2. Las resoluciones de la Comisión Gestora se adoptarán, previa deliberación, por acuerdo unánime de todos sus miembros. Si en primera votación no se alcanzase este quórum, en segunda vuelta el acuerdo se tomará por el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho de la gestora.

Tercera

Las comisiones de trabajo que según el artículo ocho, dos, pueden constituirse, serán, sin perjuicio de que el Pleno decida la creación de otras más de diferente temática, las siguientes:

- a) Comisión educativa-sociocultural.
- b) Comisión política.
- c) Comisión territorial.

Cuarta

El apartado e) del artículo quinto no entrará en vigor hasta que por la Generalidad Valenciana sea regulado dicho Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Segunda

El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, a propuesta de la Dirección General de Juventud y Deportes, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Valencia, 31 de enero de 1983.

El Presidente de la Generalidad,
JUAN LERMA BLASCO

El Conseller de Cultura,
Educación y Ciencia,
CIPRIANO CISCAR CASABAN

PAIS VASCO

Euskal Herriko
Agintaritzaren
Aldizkaria



Boletín Oficial
del
País Vasco



LEY 6/1.986, de 27 de Mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 6/1.986, de 27 de Mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi/Euskadiko Gazteriaren Kontseilua. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de Mayo de 1986

El Presidente,
JOSE ANTONIO ARDANZA GARRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 10.39 del Estatuto de Autonomía de Gernika establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de Desarrollo Comunitario, Condición Femenina, Política Infantil y Juvenil y de la Tercera Edad.

El punto 9º del apartado d) del Anexo del Real Decreto 3069/1980 de 26 de Septiembre sobre Traslado de Funciones y Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Cultura, señala que ésta asume todas las competencias que hasta la fecha de su entrada en vigor estaban atribuidas a la Dirección General de Juventud y Promoción Socio-cultural.

Todo ello pone en manos de las Instituciones de la Comunidad Autónoma no sólo la posibilidad de adoptar medidas que incidan en la dinamización del colectivo juvenil, sino también, la facultad de confeccionar una política de juventud, que marque las directrices en cuyo marco se desenvolverá aquella actuación de las Administraciones Públicas Vascas orientada al desarrollo, fomento y potenciación del colectivo de referencia.

Las posibilidades y facultades aludidas, no están exentas de riesgos. De ahí la conveniencia de que, para la elaboración de su política juvenil, las Instituciones Autonómicas cuenten con la asistencia y asesoramiento de un Consejo integrado por jóvenes, que disponga de un criterio claro y sólido en relación con las medidas a adoptar en dicha materia.

En consecuencia, la Ley asigna al Consejo la función de proponer medidas y formular sugerencias a la Administración relacionadas con la problemática e intereses juveniles, mediante la realización de estudios, emisión de informes u otros medios.

Asimismo, debe ser oído antes de la aprobación de cualquier disposición directamente relacionada con los problemas e intereses de la Juventud.

Por otra parte, el Consejo se configura en torno a un doble fin: al tiempo que nace con la vocación de convertirse en un cauce privilegiado, aunque no exclusivo, de participación de la Juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Euskadi, se propone como objetivo primordial la dilusión entre los

jóvenes de los valores de la libertad, la paz y la defensa de los derechos humanos, así como el acercamiento mutuo de la juventud de todos los pueblos y naciones.

El Consejo se constituye como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, haciéndose constar expresamente que no le serán de aplicación las disposiciones relativas a entidades pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO 1.- DEFINICION Y FUNCIONES

Artículo 1.- 1) Por la presente Ley se crea el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2) Son fines del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua:

a) Ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Euskadi.

b) Difundir entre los jóvenes los valores de la libertad, la paz y la defensa de los derechos humanos, así como potenciar el acercamiento mutuo de la juventud de todos los pueblos y naciones.

3) El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua será interlocutor válido ante la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en todo lo referente a la temática juvenil, relacionándose con ella a través del Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Juventud.

Artículo 2.- Dentro de los fines a que se refiere el artículo 1.2 corresponde al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua desarrollar las siguientes funciones:

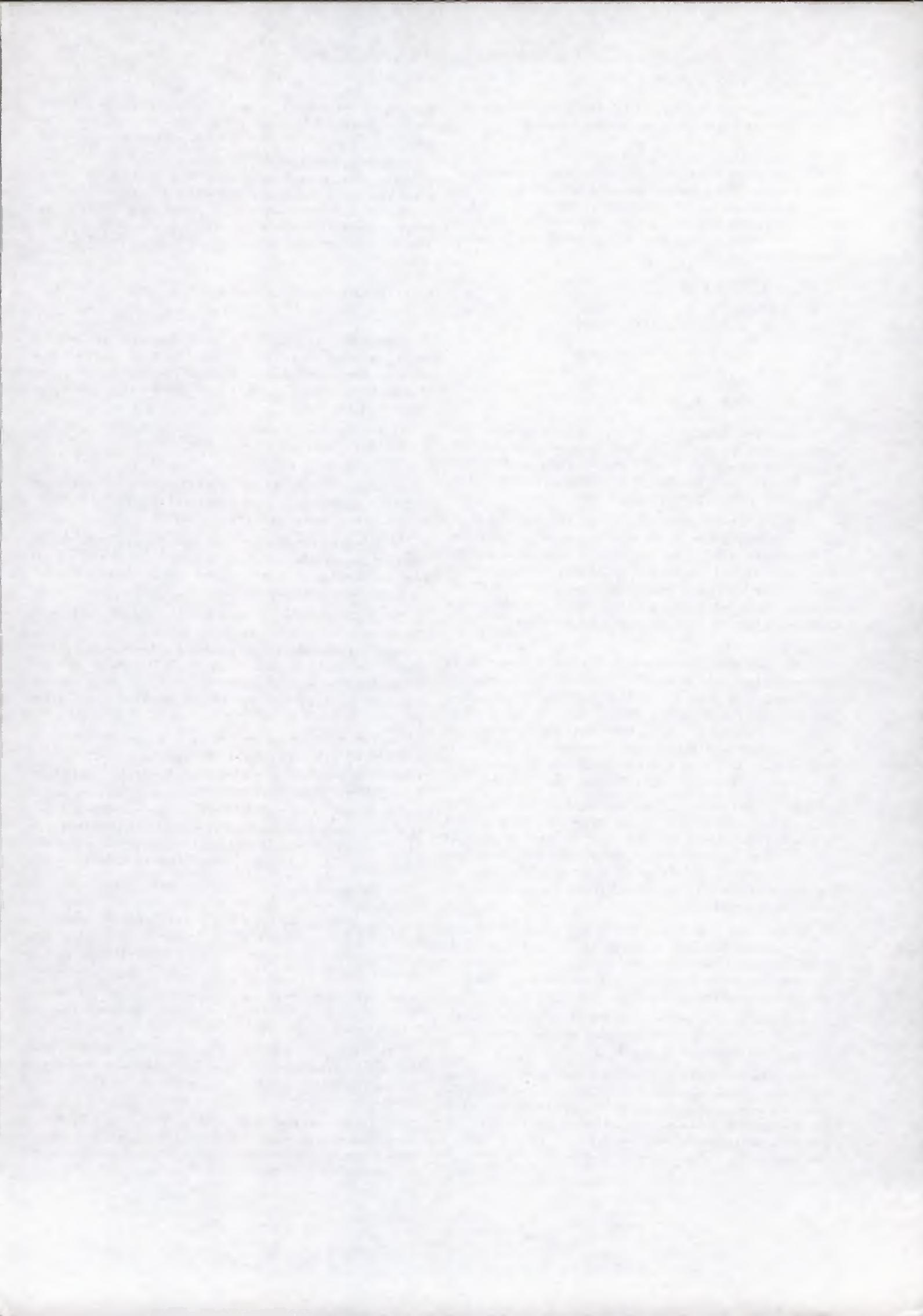
a) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su desarrollo y prestando el apoyo y la asistencia que le fuese requerida, manteniendo contacto permanente con los grupos y asociaciones juveniles de Euskadi.

b) Proponer medidas y formular sugerencias de todo tipo a la Administración, mediante la realización de estudios, emisión de informes, u otros medios, relacionados con la problemática e intereses juveniles, que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

c) Ser oído antes de la aprobación de cualquier disposición directamente relacionada con los problemas e intereses de la Juventud.

d) Participar en los Consejos u Organismos Consultivos que la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca establezca para el tratamiento de la temática juvenil.

e) Fomentar por todos los medios a su alcance la comunicación, relación e intercambios entre las organizaciones juveniles de los distintos Entes Territoriales de la Comunidad Autónoma y muy especialmente las



relaciones con las Entidades intersociativas que tengan como fin la representación y la participación de la juventud.

D) Representar a la juventud de la Comunidad Autónoma del País Vasco en todos aquellos órganos de encuentro, cualquiera que sea el ámbito que comprendan, que se ocupen de la temática de la juventud.

g) Fomentar la relación con los Consejos de Juventud de otras Comunidades Autónomas.

h) Recoger y canalizar las iniciativas y sugerencias que puedan surgir de personas y colectivos no representados en el Consejo.

i) Promover entre la juventud vasca el conocimiento y desarrollo del euskera, la cultura y la historia del pueblo vasco.

j) Promover la protección de la naturaleza, el medio ambiente y la defensa de la calidad de vida entre la juventud.

k) Promover la defensa de los derechos de la juventud ante los poderes públicos.

l) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con los fines que le son propios.

m) Cualesquiera otras funciones relacionadas con la juventud que pudieran encomendársele.

n) Será consultado antes de la aprobación de la normativa legal que regule la concesión de subvenciones a entidades juveniles. Igualmente antes de suscribir convenios referentes a la temática juvenil.

Artículo 3.- 1) Podrán ser miembros de pleno derecho del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Estar debidamente constituidas e inscritas.

2.- Desarrollar actividades de forma continuada.

3.- No perseguir fines lucrativos.

4.- Contar con una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos, en el marco del ordenamiento legal vigente.

5.- Poscer y acreditar el número mínimo de miembros que se regule reglamentariamente.

b) Las ramas juveniles de las demás asociaciones legalmente constituidas que cumplan las siguientes condiciones:

1.- Que constituyan un órgano diferenciado de la Asociación correspondiente, con plena autonomía funcional en todo lo que afecte al estudio, información, programación y dirección de actividades juveniles, así como a efectos de relación y representación ante terceros en temas de su específica competencia.

2.- Que cumplan las condiciones 2, 3, 4 y 5 de apartado a) de este mismo párrafo 1).

c) Las Asociaciones y Entidades análogas, que con la finalidad de prestar servicios a la juventud, reúnan los requisitos mínimos que se hayan establecido o establezcan reglamentariamente.

2) La incorporación al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua de una Federación, excluye a la de sus miembros por separado.

3) El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua podrá admitir miembros observadores, cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Artículo 4.- Las Organizaciones y Entidades a que se refiere el artículo precedente podrán formar parte del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, previa su solicitud a la Comisión Permanente, en la que se justificará el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para alcanzar el estatus de miembro. La Comisión Permanente otorgará el ingreso provisional, que deberá ser ratificado en la primera sesión de la Asamblea General posterior al mismo.

Artículo 5.- 1) Cesarán como miembros del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua:

a) Los que así lo decidan voluntariamente.

b) Los que dejen de cumplir los requisitos del Artículo 3º

c) Los que tengan conductas o actitudes contrarias a los principios u objetivos del Consejo, apreciadas por mayoría de 2/3 de la Asamblea.

2) El procedimiento y consecuencias de los ceses se regularán en el Reglamento Interno del Consejo.

3) El abandono o expulsión del Consejo no impide la posible reincorporación al mismo, una vez desaparecidas las causas que lo motivaron.

CAPITULO 2.- DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo constará de los siguientes Organos:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 7.- 1) La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por los miembros de éste que no tengan carácter de observadores a que se refiere el Artículo 3.3. A la Asamblea podrán concurrir de uno a cuatro Delegados por cada uno de los miembros recogidos en las secciones a), b) y c) del apartado 1 del artículo 3º de esta Ley de conformidad con lo que reglamentariamente determine el Gobierno Vasco.

2) Los Delegados que concurren a la Asamblea General habrán de acreditar que han sido elegidos o nombrados a tal efecto por las Asociaciones o Entidades a las que representen, según el procedimiento que establezcan sus propios Estatutos. Dichos Delegados no podrán, en ningún caso, superar la edad de 30 años.

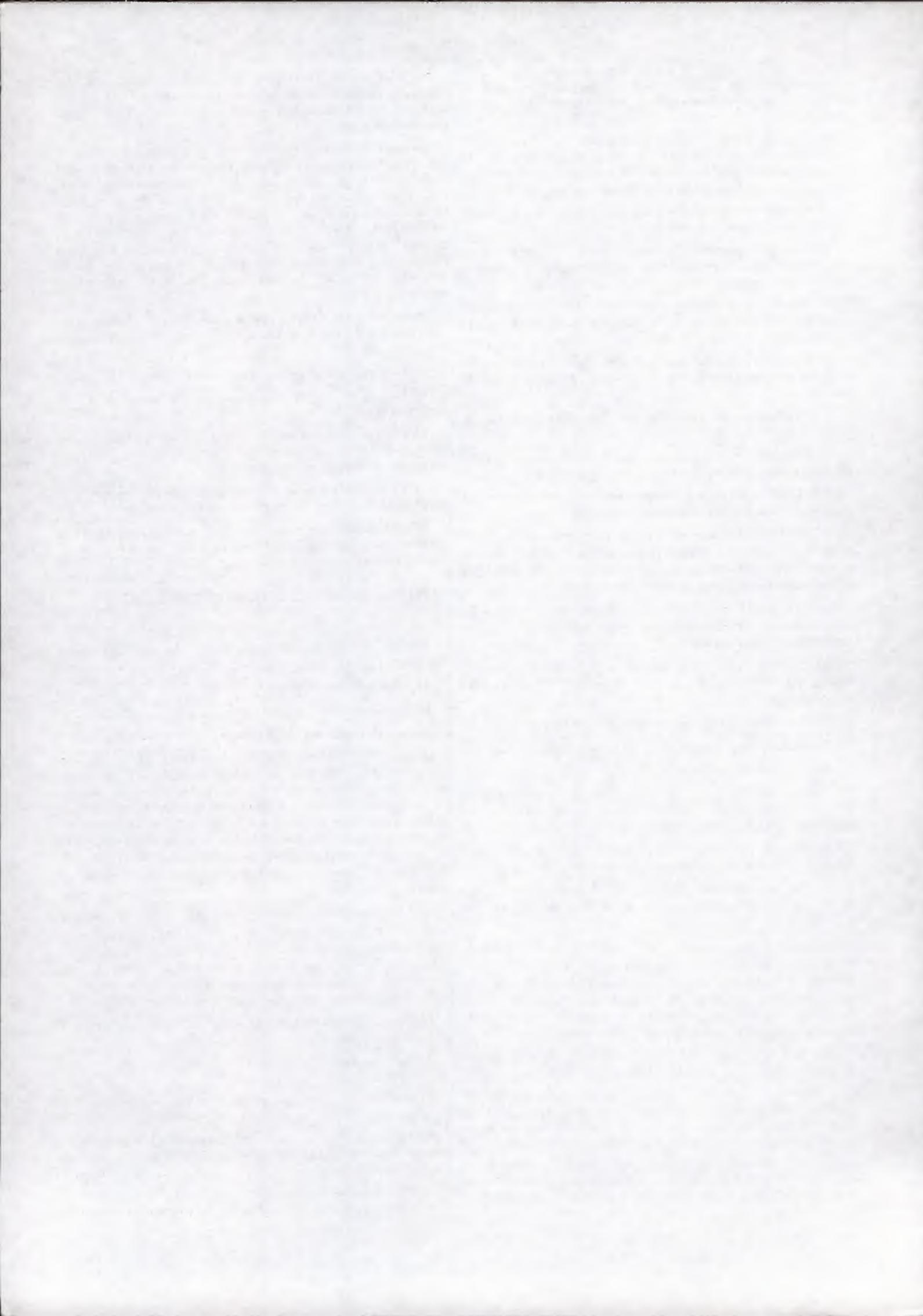
3) Cada Delegado contará con un voto, que tendrá carácter indelegable.

Artículo 8.- Serán funciones de la Asamblea General:

a) Señalar las líneas generales de actuación del Consejo.

b) Discutir y, en su caso aprobar los informes presentados por la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo.

c) Aprobar los presupuestos anuales del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.



lua y la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior.

d) Aprobar el informe anual y el programa de actuación a propuesta de la Comisión Permanente.

e) Aprobar el Reglamento Interno y demás normas de funcionamiento del Consejo, así como sus modificaciones.

f) Ratificar si procede, la decisión sobre admisión de nuevos miembros correspondiente a la Comisión Permanente.

g) Resolver sobre el cese y expulsión de los miembros del Consejo previstos en el artículo 5º

h) Crear las Comisiones de Trabajo que estime necesarias.

i) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente.

j) Elegir y cesar al Presidente del Consejo.

k) Crear y proveer, a propuesta de la Comisión Permanente, las plazas de personal del Consejo que se estimen necesarias, con cargo a los Presupuestos anuales.

Artículo 9.- 1) La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria.

2) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, cuando lo soliciten la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, o la mayoría absoluta de la Comisión Permanente.

3) En todo caso, las sesiones serán convocadas por la Comisión Permanente, con un mínimo de 20 días de antelación, mediante escrito al que se adjuntará el orden del día.

Artículo 10.- 1) La Asamblea General elegirá de entre sus miembros, por un período de dos años, por mayoría simple y mediante el voto directo y secreto de sus componentes, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales que, siéndolo del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, constituirán la Comisión Permanente.

2) El Presidente de la Asamblea General ostentará la representación del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, en todos los actos y contratos en los que intervenga en nombre del mismo.

Sus funciones serán las de dirigir y moderar las deliberaciones de la Asamblea General, así como las sesiones de la Comisión Permanente.

3) Las funciones de cada uno de los miembros de la Comisión Permanente se determinarán en el Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 11.- 1) La Comisión Permanente es el Órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, coordinar todas las actividades del Consejo y asumir la Dirección del mismo cuando la Asamblea no esté reunida.

2) Serán también funciones de la Comisión Permanente.

a) Preparar y convocar la Asamblea General.

b) Presentar a la Asamblea General el Informe Anual y el Proyecto de presupuesto del Consejo, así como su liquidación.

c) Emitir los informes que le solicite la Asamblea General y proponer a la misma, por propia iniciativa, cuantas medidas y resoluciones estime convenientes.

d) Coordinar las Comisiones de Trabajo.

e) Todas aquellas que le fueran atribuidas por la Asamblea General.

Artículo 12.- 1) Las Comisiones de Trabajo son los órganos ordinarios a través de los cuales cumple el Consejo sus funciones, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y la Comisión Permanente. Sus funciones, estructura, composición y número de miembros serán determinados por la Asamblea General en el momento de su creación.

2) Un representante de cada Comisión de Trabajo podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones de la Comisión Permanente, cuando ésta así lo interese o la Comisión de Trabajo lo solicite.

Artículo 13.- 1) El quorum necesario para la válida constitución de los Organos del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua será el de la mitad más uno de sus miembros.

2) Los acuerdos de los Organos del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo lo dispuesto en el artículo 5.1 c) de la presente Ley.

Artículo 14.- 1) En todo caso un Representante del Gobierno Vasco podrá asistir con voz, pero sin voto, tanto a la Asamblea como a la Comisión Permanente. Asimismo podrá acudir a las sesiones de las Comisiones de Trabajo cuando éstas así lo solicitaren.

2) Podrán también incorporarse temporalmente a cualquiera de los órganos del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, por iniciativa de éste y con voz pero sin voto, representantes de las diferentes áreas de la Administración y, en su caso, aquellos expertos en las materias propias del Consejo que el Órgano de que se trate considere oportuno.

3) El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, para el cumplimiento de sus fines, podrá solicitar información a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre temas directamente relacionados con la Juventud.

CAPITULO 3.- DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 15.- 1) El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las subvenciones que pueda recibir de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de otras Entidades Públicas.

b) En el marco de lo que disponga el Reglamento interno:

1.- Las aportaciones de sus miembros.

2.- Las donaciones de personas o Entidades privadas.

3.- Los rendimientos de su patrimonio.

4.- Los rendimientos que puedan generar las actividades propias del Consejo.

c) Cualquier otro que legal o reglamentariamente pueda atribuirsele.



2) El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

3) El Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua disfrutará de exención de aquellos tributos propios establecidos o que puedan establecerse en favor de la Comunidad Autónoma, siempre que los mismos recaigan expresamente sobre dicho Consejo, sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Artículo 16.— No serán de aplicación al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua las disposiciones relativas a Entidades pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO 4.— DE LOS RECURSOS

Artículo 17.— Los actos emanados de los Organos del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, agotan la vía administrativa y serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Hasta el momento en que quede constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, se creará una Comisión Gestora que se constituirá mediante Orden del Consejero de Cultura y Turismo, y en la que se fijarán sus normas de funcionamiento y tareas a desarrollar.

Segunda.— La Comisión Gestora acordará con el citado Departamento la puesta en marcha de los mecanismos necesarios para la incorporación al Consejo de los miembros relacionados en el artículo 4º de la presente Ley. Asimismo acordarán el orden del día de la convocatoria de la primera Asamblea General.

Tercera.— La Comisión Permanente designada en la primera Asamblea General, en un plazo de seis meses, presentará a la aprobación de la Asamblea General el Reglamento Interno del Consejo.

Una vez aprobado, el Reglamento Interno se elevará al Gobierno Vasco a través del Departamento de Cultura y Turismo para que, previo el correspondiente control de legalidad, ordene su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Gobierno Vasco dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

